



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Criminología

La prescripción del delito en casos de terrorismo y su impacto en la posición
de la víctima

Presentado por:
Laura Barrientos Gutiérrez

Tutelado por:
Alejandro Hernández López

Valladolid, 15 de julio de 2025

Agradecimientos

Quiero agradecer, primero de todo, a todas las personas que, con su testimonio, me han permitido comprender la realidad de estos delitos, así como conocer las necesidades y la actual falta de reparación que siguen sufriendo.

A mi profesor y tutor, Alejandro Hernández, cuya dedicación y compromiso por la enseñanza hacen que estudiar esta carrera sea una experiencia realmente valiosa.

A mi familia, por permitirme cumplir mis sueños y acompañarme en este largo proceso. Gracias, mamá, Raúl, abuelos... y gracias papá, por escucharme y apoyarme incluso sin compartir mi pasión por la Criminología. Sigo y seguiré sintiendo siempre tu apoyo incondicional.

A Zakaria, mi gran apoyo, que con su cariño me ha acompañado en cada paso de este camino y me ha dado la fuerza necesaria para seguir adelante.

Por último, gracias a todas las personas que dedicaron parte de su tiempo a responder a la encuesta. Conocer la opinión de la sociedad es fundamental para desarrollar leyes de protección para las víctimas de terrorismo.

ÍNDICE

| | |
|--|-----------|
| Resumen..... | 4 |
| SIGLAS / ACRÓNIMOS..... | 5 |
| 1. INTRODUCCIÓN..... | 6 |
| 2. MARCO LEGAL SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LOS DELITOS DE TERRORISMO..... | 7 |
| 2.1. Definición y naturaleza jurídica de la prescripción..... | 7 |
| 2.2. La prescripción de los delitos en el Código Penal español..... | 13 |
| 2.2.1. <i>La prescripción como causa de extinción de la responsabilidad criminal</i> | 13 |
| 2.2.2. <i>La prescripción de los delitos de terrorismo tras la LO 5/2010</i> | 15 |
| 2.2.3. <i>Cómputo e interrupción del plazo de prescripción</i> | 18 |
| 2.3. Las consecuencias procesales derivadas de su estimación..... | 25 |
| 3. LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE DETERMINADOS DELITOS DE TERRORISMO Y SU PROBLEMÁTICA PROCESAL..... | 28 |
| 3.1. La aplicación retroactiva de la imprescriptibilidad en los delitos de terrorismo..... | 28 |
| 3.1.1. <i>Argumentos en contra de su posible aplicación retroactiva</i> | 30 |
| 3.1.2. <i>Argumentos a favor de su posible aplicación retroactiva</i> | 33 |
| 3.2. Jurisprudencia sobre la aplicación retroactiva de la imprescriptibilidad..... | 36 |
| 3.2.1. <i>Jurisprudencia nacional</i> | 36 |
| 3.2.2. <i>Jurisprudencia del TEDH</i> | 38 |
| 4. EL ROL DE LAS VÍCTIMAS DE TERRORISMO..... | 41 |
| 4.1. Evolución del concepto de víctima..... | 41 |
| 4.2. El impacto en la estimación de la prescripción para los derechos de las víctimas... | 49 |
| 4.3. Acción procesal de las asociaciones de las víctimas en contra del archivo de causas por prescripción..... | 55 |
| 4.3.1. <i>La consideración de los actos terroristas como crímenes de lesa humanidad</i> | 56 |
| 4.3.2. <i>La vía de la teoría de la autoría mediata por dominio de la organización</i> | 58 |
| 4.3.3. <i>Solicitud de celebración de juicio oral y examen diferido en sentencia</i> | 61 |
| 5. TRABAJO DE CAMPO..... | 61 |
| 5.1. Testimonio de víctimas del terrorismo de ETA..... | 61 |
| 5.2. Percepción actual de los delitos de terrorismo..... | 73 |
| 6. CONCLUSIONES..... | 80 |
| BIBLIOGRAFÍA Y RECURSOS..... | 83 |
| Bibliografía..... | 83 |
| Artículos..... | 87 |
| Jurisprudencia..... | 89 |
| España:..... | 89 |
| Internacional..... | 90 |

Resumen

En el presente trabajo de fin de grado se examinan los delitos de terrorismo en su totalidad, prestando especial atención a la prescripción y a la posibilidad de imprescriptibilidad de los delitos de terrorismo con resultado de muerte tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio.

Posterior al análisis legislativo sobre la prescripción, el estudio se centra en la víctima del delito otorgando así la gran importancia que requiere. Mediante las distintas entrevistas realizadas a víctimas reales del terrorismo de ETA reflejo como los daños del terrorismo no desaparecen con el tiempo, además de comentar sus experiencias con los órganos jurisdiccionales y las mejoras que podrían llevarse a cabo.

Finalmente tras la elaboración de un formulario, mediante el análisis de las respuestas obtenidas trato de reflejar el nivel de conocimiento de la sociedad sobre el terrorismo, la prescripción y el grado de reparación que obtienen las víctimas de estos delitos de gran impacto.

Palabras clave: terrorismo, imprescriptibilidad, víctima de terrorismo, legalidad.

Abstract

This final degree project examines the crimes of terrorism in their entirety, paying special attention to the prescription and the possibility of imprescriptibility of terrorism crimes resulting in death following the entry into force of Organic Law 5/2010, of June 22.

Following the legislative analysis on prescription, the study focuses on the victim of the crime, thereby giving the great importance it deserves. Through various interviews conducted with real victims of ETA terrorism, I reflect on how the damages caused by terrorism do not fade away over time, as well as discussing their experiences with the judicial bodies and the improvements that could be implemented.

Finally, after the development of a questionnaire, I try to reflect the level of knowledge of society about terrorism, the prescription, and the degree of reparation that victims of these high-impact crimes receive based on the analysis of the responses obtained.

Keywords: terrorism, imprescriptibility, victim of terrorism, legality.

SIGLAS / ACRÓNIMOS

Art.- Artículo
CE.- Constitución Española
CP.- Código Penal
ETA.- Euskadi Ta Askatasuna
LO.- Ley Orgánica
LECrim.- Ley de Enjuiciamiento Criminal
SAN.- Sentencia Audiencia Nacional
STS.- Sentencia Tribunal Supremo
STEDH.- Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TC.- Tribunal Constitucional
TEDH.- Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TS.- Tribunal Supremo
PO.- Procedimiento ordinario
PA.- Procedimiento abreviado
11-S.- Atentados del 11 de septiembre de 2001

1. INTRODUCCIÓN

La prescripción de los delitos de terrorismo implica que el Estado deje de ejercer el *ius puniendi* debido a que, tras el lapso de tiempo transcurrido se considera que la aplicación de la ley penal no sería del todo beneficioso debido a su falta de utilidad, de tal forma que se extingue la responsabilidad penal de la persona cuyos hechos se le atribuyen.

Este principio se vincula con la naturaleza material de la prescripción, concebida como una institución que limita la responsabilidad penal en función del tiempo, cumpliendo así con los siguientes principios: seguridad jurídica, legalidad y proporcionalidad. No obstante, continúa presente en la actualidad un intenso debate doctrinal sobre su naturaleza, ya que algunos autores defienden su carácter procesal o incluso mixto.

La Ley Orgánica 5/2010 (en adelante LO 5/2010), de 22 de enero, introdujo reformas significativas en esta materia, regulando así la imprescriptibilidad de los delitos de terrorismo que ocasionen la muerte de una persona. Sin embargo, debido al principio de irretroactividad penal, no es posible aplicar de forma retroactiva la norma, lo que, como se analizará más detalladamente, plantea un importante conflicto entre la impunidad del autor y el derecho de las víctimas a obtener justicia y reparación.

Cabe destacar que en España, la finalidad de la pena es, en la medida de lo posible, garantizar la reeducación y reinserción social del delincuente, tal y como se recoge en el artículo (en adelante Art) 25.2 de la Constitución Española (en adelante CE). En consecuencia, la retroactividad de las normas sólo será de aplicación en aquellos casos que resulte favorable para el reo.

A lo largo de este trabajo, se analizará la evolución del papel de la víctima en el proceso penal, con especial atención a la labor de asociaciones de víctimas cuya labor implica evitar la impunidad de estos delitos y reconocer el daño de las víctimas. Asimismo, se abordará la posible consideración de los delitos de terrorismo como crímenes de lesa humanidad, la figura de la autoría mediata por dominio de la organización y la posibilidad del examen diferido de sentencia como mecanismo para garantizar que las víctimas.

Finalmente, a través de entrevistas realizadas a víctimas de Euskadi Ta Askatasuna (en adelante ETA), ha sido posible conocer de forma directa las carencias existentes respecto a la reparación y el gran impacto que tienen estos delitos en la vida de las personas. Además, se ha llevado a cabo una encuesta con el objetivo de conocer el grado de conocimiento que la población tiene sobre el terrorismo de ETA y la prescripción de los delitos, mostrando así la importancia de garantizar la memoria de las víctimas y evitar su olvido.

2. MARCO LEGAL SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LOS DELITOS DE TERRORISMO

2.1. Definición y naturaleza jurídica de la prescripción

En términos generales, la prescripción de los delitos consiste en la extinción de la responsabilidad penal de un sujeto en unas condiciones concretas, mediante el transcurso de un determinado periodo de tiempo, sin que dicho delito sea perseguido o sin que la pena sea ejecutada. Esta prescripción implica por lo tanto el abandono por parte del Estado del ejercicio del *ius puniendi*, debido a la falta de utilidad de la pena. Es importante destacar que la prescripción no afecta a la culpabilidad del autor, sino que afecta a la punibilidad del delito, puesto que para poder contemplar la prescripción es imprescindible la identificación de un sujeto responsable y penalmente culpable del hecho delictivo.

Según AGUILERA DE PAZ, ilustre comentarista del siglo XX de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante LECrim), la prescripción es “aquel recurso concedido por ministerio de la Ley a las partes para evitar la injusticia que se cometería si se considerara como punible un hecho justiciable cuando por el transcurso del tiempo hubiese perdido su eficacia la acción penal, cuyo ejercicio pudiera generar persecución”.¹

Por su parte, CERRADA MORENO define la prescripción como “una institución de larga tradición histórica la cual conlleva la imposibilidad de que el Estado enjuicie a sus responsables por razón del tiempo transcurrido desde su comisión”.²

MARTÍNEZ PARDO define a su vez la prescripción como “la causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos. Radicando su fundamento en razones de seguridad jurídica”³.

Partiendo de las diferentes definiciones doctrinales de la prescripción, lo más correcto sería tratar la prescripción como una institución cuya aplicación no es absoluta. En efecto, aunque usualmente la prescripción puede aplicarse a todos los tipos delictivos, lo cierto es que hay determinados delitos que han sido declarados por el legislador como imprescriptibles. Como analizaremos posteriormente, en España esto sucede con los delitos de lesa humanidad, los delitos de genocidio y los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, salvo en los supuestos del art. 614 Código Penal⁴

¹ AGUILERA DE PAZ, Enrique, *Comentarios a la ley de enjuiciamiento criminal*, Madrid: Reus, 1924, Tomo V, pp. 199-214.

² CERRADA MORENO, Manuel, “La naturaleza jurídica de la posibilidad de prescripción de los delitos”, *Anuario de la Facultad de Derecho*, nº10, 2017, pág. 104.

³ MARTÍNEZ PARDO, Vicente José, “La prescripción del delito”, *Revista internauta de Práctica Jurídica*, nº 27, 2011, pág. 125.

⁴ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (BOE nº281 de 24 de noviembre de 1995).

(en adelante CP). Además, tras la reforma del CP del 2010⁵, esto también sucede con los delitos de terrorismo que hubiesen causado la muerte de una persona.

Más allá de nuestras fronteras, a nivel internacional, existen ciertos delitos que, debido a su extrema gravedad, son también considerados como imprescriptibles. Así el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional⁶ considera imprescriptibles los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra por lo que, tras la ratificación del estatuto por parte de España en el año 2000, España está obligada a reconocer la imprescriptibilidad de estos delitos y adecuar la legislación interna para adecuarlo a lo dispuesto en el Estatuto de Roma.

Los crímenes de lesa humanidad son aquellos delitos caracterizados por ejercer un ataque generalizado o sistemático sobre una población civil de manera intencionada. La actuación delictiva en estos delitos es diversa pudiendo ser constituida por delitos de asesinato, exterminio, esclavitud, tortura, privación de libertad y desaparición entre otros, contando con el requisito de ser un ataque generalizado o sistemático⁷. A su vez, se entiende por crímenes de guerra el homicidio intencional, la tortura o tratos inhumanos incluyendo experimentos de tipo biológico, provocar grandes sufrimientos o atentar gravemente contra la integridad física o de la salud y la toma de rehenes entre otros.

Para comprender la prescripción de los delitos en su totalidad y conocer así sus repercusiones, es necesario determinar previamente la naturaleza jurídica de la prescripción debido a que, en función de este factor, se atenderán cuestiones como la posible aplicación retroactiva⁸ de la ley, la posibilidad de suspensión del plazo de prescripción y el efecto de la prescripción sobre el delito. La naturaleza de la prescripción ha sido y continúa siendo objeto de debate doctrinal puesto que diversos autores consideran que esta tiene naturaleza procesal, material o mixta. Por este motivo explicaré las implicaciones que surgen según la naturaleza jurídica que se le otorgue a la prescripción.

En primer lugar, considerar que la prescripción tiene carácter material supone vincularla a las teorías de la pena, al considerarla parte del Derecho penal sustantivo. Existen tres teorías de la pena las cuales pretenden justificar la aplicación de un castigo con base en el resultado deseado. Las teorías de la pena son las siguientes:

- Teoría retributiva:

⁵ LO 5/2010, de 22 de junio, de modificación de LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (BOE nº 152 de 23 de junio de 2010).

⁶ Naciones Unidas. (1998). Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

⁷ International Criminal Court. *Elements of crimes*. (2013).

⁸ REY GONZÁLEZ, Carlos, *La prescripción de la infracción penal en el Código de 1995*, Madrid: Marcial Pons, 2^a edición de 1999, pág. 25.

Las teorías retributivas justifican la aplicación de una pena concreta como exigencia de la justicia⁹, desvinculándolo por lo tanto de cualquier otro posible fin. Se considera que esta finalidad de hacer justicia guarda una gran relación con el ámbito religioso, mayoritariamente el cristiano y católico, estableciendo por lo tanto un paralelismo entre la Justicia divina y la Justicia penal ya que en ambas deben condenarse o castigarse las conductas que atenten contra el resto de personas y que hayan causado algún mal.

Aunque cabe también destacar la contradicción existente al relacionar estas teorías absolutas con las enseñanzas religiosas del cristianismo y catolicismo¹⁰ ya que con esta aplicación de la justicia penal se emplea la venganza y se rechazan valores religiosos.

La pena impuesta por medio de esta teoría ha sido considerada incompatible con un Estado Social y Democrático de Derecho¹¹ debido a que aunque la finalidad de la pena en esta teoría sea la de hacer justicia, lo que realmente se pretende es vengar ese acto delictivo, hacer que el delincuente pague por sus actos y que padezca de algún tipo de sufrimiento¹², sin considerar por supuesto las posibles consecuencias que puede conllevar esa pena respecto a la reinserción del autor.

En definitiva podríamos concluir que esta teoría retributiva de la pena busca que el delincuente salde la deuda que ha contraído con la sociedad tras cometer un hecho delictivo, un planteamiento propio de un ordenamiento primitivo¹³.

- Teoría relativa:

El objetivo es obtener algún beneficio social o individual de la pena impuesta. Esta teoría tiene carácter preventivo¹⁴, trata de evitar la comisión de nuevos hechos delictivos y por lo tanto excluye cualquier trato vengativo.

Para poder obtener dicha prevención, esta teoría se centra tanto en el propio sujeto que ha cometido el delito como en la sociedad en general, adaptando por lo tanto los mecanismos preventivos a los requerimientos concretos, es decir en el caso de los individuos que han delinquido su prevención puede ser positiva en el caso de reeducarle y lograr por lo tanto que su actitud en contra de la norma se erradique, o por el contrario puede ser negativa provocando que el sujeto no vuelva

⁹ CASTRO MORENO, Abraham, *El por qué y el para qué de las penas: análisis crítico sobre los fines de la pena*, Madrid: Dykinson, 2008, pp. 15-16.

¹⁰ Ibidem pp. 15-18.

¹¹ Art. 1.1 CE (BOE N° 31, de 29 de diciembre de 1978).

¹² ROXIN, Claus, *Derecho Penal Parte General*, Tomo I, Madrid: Civitas, 1997, pp. 81-82.

¹³ CERRADA MORENO, Manuel, *Prescripción e imprescriptibilidad de los delitos: orígenes, fundamentos, naturaleza jurídica*, Barcelona: Bosch, 2018, pp. 130-131.

¹⁴ ROXIN, *Derecho Penal Parte General*, op. cit, pp. 85-88.

a delinquir por la intimidación que se ha ejercido sobre él. En ambos casos se trata de prevenir posibles reincidencias.

Por otro lado, a nivel general, esta teoría relativa puede llevar a cabo una prevención general positiva, fortaleciendo así la confianza en el Estado y en su derecho como mecanismo para combatir la delincuencia y evitar que la sociedad ejerza la justicia por su cuenta, o por otro lado puede llevarse a cabo una prevención general negativa la cual obtiene como resultado la erradicación de hechos delictivos pero mediante la intimidación y violencia ejercida, es decir, abandonan cualquier vía de delincuencia por miedo a las posibles represalias.

En este caso nos encontramos ante una teoría cuyos objetivos conllevarían grandes beneficios a nivel social, garantizando así seguridad en la sociedad, pero para alcanzar dichos objetivos se emplean métodos problemáticos debido a que en función de cada caso se podría emplear un grado de violencia distinto por lo que sería complicado justificar estas actuaciones, pudiendo afectar directamente al principio de proporcionalidad y generando en la sociedad un sentimiento contrario al deseado al generar inseguridad en la ley y la aplicación de las penas.

- Teoría unitaria:

Esta teoría tiene como finalidad solventar las carencias mostradas por la teoría absoluta y relativa comentadas anteriormente, tratando por lo tanto de ofrecer una justificación del uso de la pena.

Cabe destacar que aún habiendo autores que optan por una teoría u otra, nuestro CP español apuesta por esta teoría unitaria¹⁵, predominando por lo tanto la idea de que la culpabilidad constituye tan sólo el límite de la pena, que se fundamenta únicamente en la necesidad¹⁶. Esto quiere decir que debe existir proporcionalidad respecto al hecho delictivo y la pena a imponer y además dicha pena debe tener una utilidad social.

Esta teoría de la pena se denomina a su vez teoría de la prevención general puesto que al no limitarse únicamente al condenado¹⁷ y buscar una utilidad social de la pena busca la prevención de los delitos en su totalidad.

No se puede olvidar que la finalidad de las penas en nuestro sistema penal es, en la medida de lo posible, garantizar la reeducación y reinserción social del delincuente, recogido en el art. 25.2 CE.

¹⁵ CASTRO MORENO, Abraham, *El por qué y el para qué de las penas(...)*, op. cit, pp. 113-116.

¹⁶ OBREGÓN GARCÍA, Antonio, GÓMEZ LANZ, Javier, y MOLINA BLÁZQUEZ, María Concepción, *La aplicación de las consecuencias jurídicas del delito: estudio práctico*, Barcelona: Bosch, 2005, pp. 36-38.

¹⁷ ROXIN, *Derecho Penal Parte General*, op. cit, pp. 89-90.

Nuestro ordenamiento jurídico apuesta por esta teoría unitaria¹⁸ de forma que la finalidad por la cual se aplica una consecuencia penal ante la comisión de un hecho delictivo radica en la reinserción del delincuente y la prevención¹⁹ de estos delitos. Con base en esta concepción, la posibilidad de prescripción de los delitos se justifica debido a que, tras el paso de un determinado periodo de tiempo, la pena carecería de utilidad y por lo tanto no debe aplicarse.

La mayor parte de la doctrina actual defiende esta naturaleza material²⁰ de la prescripción, aunque no faltan voces que le atribuyen una naturaleza mixta o incluso procesal a esta institución.

Autores como DEL TORO²¹, MUÑOZ CONDE²² y MIR PUIG²³ defienden la naturaleza material de la prescripción del delito.

En cuanto a su justificación, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional²⁴ (en adelante TC) afirma que el fundamento de la prescripción es la falta de necesidad de la pena, ya que si esta se llegase a aplicar no se cumpliría con las finalidades propias de la pena: la reeducación y reinserción social del condenado.

Por su lado, el Tribunal Supremo (en adelante TS) en la Sentencia de 20 de octubre de 1993, se refuerza la naturaleza material de esta institución:

“La prescripción del delito es una institución de derecho penal sustantivo, alejada en sus características de su homónima civil, por ser una causa de extinción de la responsabilidad penal”.²⁵

A su vez, en la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de noviembre de 2011, se afirma que:

“La prescripción del delito, regulada como causa de extinción de la responsabilidad criminal tiene su fundamento, una vez rechazado ampliamente el planteamiento seguido por aquellos autores que vinculaban a motivos procesales relacionados con la desaparición de las pruebas por el transcurso del tiempo, en aspectos directamente relacionados con la teoría de la pena. Es decir, la fundamentación de la prescripción será diversa en función de cuál sea la teoría de la pena por la que se opte. Conforme a este planteamiento, el fundamento de la prescripción deberá encontrarse en la falta de necesidad reformativa y resocializadora de la pena por el hecho cometido a causa del

¹⁸ OBREGÓN GARCÍA, Antonio, GÓMEZ LANZ, Javier, y MOLINA BLÁZQUEZ, María Concepción, *La aplicación de las consecuencias jurídicas del delito: estudio práctico*, op. cit, pp. 36-38.

¹⁹ ROXIN, *Derecho Penal Parte General*, op. cit, pág. 95.

²⁰ CERRADA MORENO, Manuel, *Prescripción e imprescriptibilidad de los delitos: orígenes, fundamentos, naturaleza jurídica*, op. cit , pág. 242.

²¹ DEL TORO MARZAL, Alejandro, *Comentarios al Código Penal. Tomo I*, Barcelona, 1978, pág. 675

²² MUÑOZ CONDE, Francisco, GARCÍA ARÁN, Mercedes, *Derecho Penal, Parte General*, 5ª edición, Valencia: Tirant lo Blanch, 2002, pág. 422.

²³ MIR PUIG, Santiago, *Derecho penal, Parte General*, 9ª edición, Barcelona: Reppertor, 2011, pág. 773 y ss.

²⁴ STC 12/1991, de 28 de enero (BOE nº 48, de 25 de febrero de 1991, pp. 8-10)

²⁵ STS 7017/1993, de 20 de octubre de 1993 (ES:TS:1993:7017)

transcurso del tiempo si se considera que la pena tiene una función estrictamente preventivo-especial, en la falta de necesidad preventivo-general(...).”²⁶

Según esta naturaleza, aún habiendo prescrito el delito, este seguirá siendo una conducta ilícita desde el punto de vista jurídico, pero no será posible aplicar una pena debido a que el sistema ya no puede ejercer acción penal alguna contra él. El motivo por el que ya no se podrá ejercer acción penal no se basa en la prescripción en sí de la acción sino en la inexistencia del presupuesto que esta trata de perseguir²⁷.

En segundo lugar, otra parte de la doctrina considera que la naturaleza de la prescripción es de carácter procesal, lo cual implicaría que esta solo se pudiese apreciar a instancia de parte²⁸. No obstante, estos requisitos para decretar la prescripción de un delito no se aplican con tal dureza puesto que, a día de hoy, la prescripción puede declararse en cualquier momento del procedimiento pudiendo ser apreciada de oficio como se ha comentado previamente.

Al considerar que la prescripción tiene naturaleza procesal, la admisión o inadmisión de la retroactividad de las normas que afecten a la prescripción adquiere importancia, puesto que afectaría a los plazos y condiciones para decretar la prescripción. La irretroactividad de las normas, según FERRAJOLI, es una manifestación del principio de legalidad²⁹, a excepción claro de que dicha norma creada con posterioridad a la comisión del hecho delictivo sea favorable para el reo, pues en este caso sí sería posible su aplicación retroactiva según indica el art. 2.2 CP.

Según el Derecho Procesal, la ley que debe aplicarse es la vigente en el momento del juicio, sin que sea necesario atender a la ley vigente en el momento de comisión del hecho delictivo. Sin embargo, esta regla no puede aplicarse en la prescripción si se le atribuye naturaleza sustantiva debido a que rige el principio de irretroactividad de la ley penal más gravosa, impidiendo por lo tanto aplicar retroactivamente normas posteriores que perjudiquen al reo.

Al tratarse de una norma que afecta a la prescripción del delito y, por lo tanto, a la posibilidad de perseguir los hechos, se entiende que afectaría negativamente al reo y por lo tanto sería contrario a lo dispuesto en el art. 9.3 CE sobre la irretroactividad penal al ser desfavorable para el reo.

²⁶ STS nº 1294/2011, de 21 noviembre (ES:TS:2011:7837)

²⁷ REY GONZÁLEZ, Carlos, *La prescripción de la infracción penal en el Código de 1995*, op. cit, pág. 26.

²⁸ CERRADA MORENO, Manuel, *La naturaleza jurídica de la posibilidad de prescripción de los delitos*, op. cit, pág 106.

²⁹ FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Madrid: Editorial Trotta, 8^a edición de 2006, pp. 381-382.

Algunos autores como BANACLOCHE PALAO³⁰, AGUILERA DE PAZ³¹, QUINTANO RIPOLLÉS³² y MEDINA CEPERO³³ defienden esta naturaleza procesal de la prescripción.

Como se puede apreciar, la prescripción no afecta únicamente al procedimiento, sino que afecta directamente al contenido del Derecho Penal, reforzando así su naturaleza material. Como indica COBO DEL ROSAL: “aquí no prescribe ninguna acción, aquí lo que prescribe y se extingue y desaparece, por así decir, es el delito. (...) Es como si nada hubiera sucedido penalmente y, por tanto, ni hay pena, ni acción ni persecución de ninguna clase³⁴”.

En tercer lugar, autores como NÚÑEZ FERNANDEZ³⁵, defienden la naturaleza mixta de la prescripción, la cual combina fundamentos de la concepción procesal y material de la prescripción ya mencionados, debido a que no es del todo conveniente considerar la naturaleza de la prescripción únicamente material.

Lo más conveniente según este autor sería no cerrar de forma definitiva el debate sobre la naturaleza jurídica de la prescripción puesto que, aún considerándose mayoritariamente de carácter material, contiene a su vez fundamentos que contemplan autores en su consideración procesal.

Finalmente, considerando que la prescripción tiene naturaleza estrictamente sustantiva, deben aplicarse los principios y garantías propios del Derecho penal, tanto dentro del proceso como fuera de él³⁶.

2.2. La prescripción de los delitos en el Código Penal español

2.2.1. *La prescripción como causa de extinción de la responsabilidad criminal*

Conociendo entonces los motivos por los cuales la aplicación de la pena tiene una gran importancia debido a su carácter preventivo, es importante señalar que en nuestro actual CP, en su Título VII, Capítulo I recoge las causas de extinción de la responsabilidad criminal.

En efecto, el art. 130 CP recoge las situaciones en las que se produce la extinción de la responsabilidad criminal, las cuales son:

- Por la muerte del reo

³⁰ BANACLOCHE PALAO, Julio, “Algunas reflexiones críticas en torno a la prescripción penal”, *Revista de derecho procesal*, Nº 2, 1997, pp. 281-320.

³¹ AGUILERA DE PAZ, Enrique, *Comentarios a la ley de enjuiciamiento criminal*, op. cit, pp. 199-214.

³² QUINTANO RIPOLLÉS, Antonio, *Comentarios al Código Penal*, Tomo I, Madrid, 1946, pág. 465.

³³ MEDINA CEPERO, Juan Ramón., *El tratamiento procesal penal de la prescripción del delito*, Madrid: Dykinson, 2001, pág. 42.

³⁴ COBO DEL ROSAL, Manuel, *Tratado de Derecho procesal penal español*, Madrid: Centro de Estudios Superiores de Especialidades Jurídicas, 2008, pág. 656.

³⁵ NÚÑEZ FERNÁNDEZ, José., *Curso de Derecho Penal: Parte General*, Madrid: Dykinson, 2011, págs. 1001 y ss.

³⁶ GONZÁLEZ TAPIA, María Isabel, *La prescripción en el Derecho Penal*, Madrid: Dykinson, 2003, pág. 43.

- Por el cumplimiento de la condena
- Por la remisión definitiva de la pena
- Por la amnistía³⁷ o indulto
- Por el perdón de la persona ofendida en delitos leves o perseguibles a instancias de la persona agraviada o la ley así lo prevea.
- Por la prescripción del delito
- Por la prescripción de la pena o medida de seguridad

Ahora bien, aunque en el artículo se recogen varias situaciones en las cuales se puede dar la extinción de la responsabilidad, para el objeto de este trabajo vamos a centrar el análisis en la causa 6º que es, precisamente, la prescripción del delito.

Acorde a lo contemplado en el art. 131.1 CP, los delitos prescribirán:

- A los veinte años, cuando la pena máxima señalada del delito sea prisión de quince a más años
- A los quince, cuando la pena máxima señalada por la ley sea inhabilitación por más de diez años o prisión por más de diez y menos de quince años.
- A los diez, cuando la pena máxima señalada por la ley sea prisión o inhabilitación por más de cinco años y que no exceda de diez.
- A los cinco, los demás delitos, excepto los delitos leves y los delitos de injurias y calumnias, que prescriben al año.

El art. 131.2 CP también se recoge lo siguiente:

“Cuando la pena señalada por la ley fuere compuesta, se estará, para la aplicación de las reglas comprendidas en este artículo, a la que exija mayor tiempo para la prescripción.”

En este caso, cuando se impongan varias penas por un mismo delito, se aplicará el plazo de prescripción de aquella pena que cuente con mayor duración, evitando así que la responsabilidad penal se extinga en función de la pena cuyo plazo de prescripción sea menor.

A su vez, el art. 131.4 CP regula la aplicación de la prescripción en aquellos supuestos en los que varios delitos cometidos por una misma persona estén relacionados entre sí. En estos casos, se tendrá en cuenta el delito más grave, de forma que el plazo de la prescripción será el correspondiente a dicho delito.

Sin embargo, como se ha señalado previamente, la prescripción no es de aplicación en todos los delitos, ya que en el art. 131.3 CP se contempla la imprescriptibilidad de los siguientes delitos:

- Delitos de lesa humanidad.

³⁷ La amnistía es una medida excepcional con la cual no se aplican las normas vigentes, extinguendo por lo tanto la responsabilidad penal del condenado. Con la LO 1/2024 se excluye la aplicación de la amnistía en los casos donde los actos puedan ser calificados como terrorismo y a su vez hayan causado de forma intencionada graves Violación es de Derechos Humanos.

- El genocidio.
- Los delitos cometidos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, salvo los previstos en el art. 614 CP.
- Los delitos de terrorismo, cuando hayan causado la muerte de una persona.

En el caso de estos últimos, es decir, los delitos de terrorismo que ocasionen la muerte de una persona, se declara su imprescriptibilidad mediante la LO 5/2010, de 22 de enero. Las reformas introducidas por esta norma y su impacto en los delitos de terrorismo se abordará detalladamente en el siguiente apartado.

2.2.2. La prescripción de los delitos de terrorismo tras la LO 5/2010

La LO 5/2010 presentó grandes modificaciones que afectan directamente a la prescripción de los delitos. Además de recoger el momento e interrupción de los plazos de la prescripción, lo cual comentaré más adelante, declaró la imprescriptibilidad de los delitos de terrorismo que hubiesen causado la muerte de una persona.

Tal y como establece la propia ley en su exposición de motivos: “el fundamento de la institución de la prescripción se halla vinculado en gran medida a la falta de necesidad de la aplicación de la pena tras el transcurso de cierto tiempo. La reforma se fundamenta en este punto en que tal premisa no puede cumplirse frente a conductas delictivas que presenten las características del tipo mencionado.”

Se establece así una excepción a la regla general de la prescripción de los delitos, recogida actualmente en el art. 131 CP apartado tercero, que especifica que los delitos de terrorismo que hayan causado la muerte de una persona no prescribirán, al igual que los delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas, bienes protegidos en caso de conflicto armado, salvo los castigados en el art. 614 CP.

Para poder entender entonces por qué se establece esta excepción en los delitos de terrorismo que hayan provocado la muerte de una persona, es necesario entender previamente en qué consiste el delito de terrorismo y por qué se le otorga entonces este trato diferenciado.

Según nuestro CP en su art. 573 recogido en la Sección 2^a del Capítulo VII, se considerará delito de terrorismo: “la comisión de cualquier delito grave contra la vida o la integridad física, la libertad, la integridad moral, la libertad e indemnidad sexuales, el patrimonio, los recursos naturales o el medio ambiente, la salud pública, de riesgo catastrófico, incendio, de falsedad documental, contra la Corona, de atentado y tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos, previstos en el presente Código, y el apoderamiento de aeronaves, buques u otros medios de transporte colectivo o de mercancías, cuando se llevaran a cabo con cualquiera de las siguientes finalidades:

1^a: Subvertir el orden constitucional, o suprimir o desestabilizar gravemente el funcionamiento de las instituciones políticas o de las estructuras económicas o sociales del Estado, u obligar a los poderes públicos a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo.

- 2^a: Alterar gravemente la paz pública.
- 3^a: Desestabilizar gravemente el funcionamiento de una organización internacional.
- 4^a: Provocar un estado de terror en la población o en una parte de ella.”

Partiendo entonces de lo que recoge el CP como acciones propias de terrorismo, es reseñable la variedad de acciones que pueden ser constitutivas de dicho delito. Además, es importante destacar que esta enorme protección y, por lo tanto, la consecuente restricción de actividades, se justifican conforme a la protección de un bien jurídico concreto, que es el orden público.

En el Título XXII CP se recogen los delitos contra el orden público, siendo estos los siguientes:

- Atentado
- Desórdenes públicos
- Tenencia y porte de armas
- Grupo y organización criminal
- Terrorismo

Considerar los delitos de terrorismo como delitos que atentan contra el orden público evidencia la intención de proteger este bien jurídico, debido a la gravedad de este tipo de acciones y la gran amenaza que suponen.

Cabe destacar que el orden público, como bien jurídico, ha sido en numerosas ocasiones objeto de discusión para la doctrina³⁸ debido a las diferentes acepciones que se le han atribuido. A pesar de esta variedad de acepciones, se puede entender el orden público como “la ausencia de conflicto o el normal funcionamiento de las instituciones y el libre ejercicio de los derechos³⁹”.

Por lo tanto, puede decirse que los delitos de terrorismo adquieren una mayor relevancia puesto que atentan directamente contra el orden público, poniendo en riesgo por lo tanto la paz social, seguridad⁴⁰ y numerosos derechos fundamentales como la libertad y seguridad personal al generar un ambiente de intranquilidad. Estos delitos ocasionan grandes daños y en numerosos casos provocan la muerte de personas inocentes, vulnerando así el bien jurídico supremo que es la vida⁴¹.

³⁸ LÓPEZ LÓPEZ, Cristina Isabel. *Problemas fundamentales de los delitos de terrorismo*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2023, pp. 159-168.

³⁹ GARCÍA ORTÍZ, Adrián, “El orden público en tiempos de crisis. Un análisis crítico del empleo de la categoría de orden público en la respuesta del Tribunal Constitucional a la pandemia del COVID-19”, *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, nº 25, 2023, pág 169.

⁴⁰ El terrorismo constituye una amenaza directa para la seguridad ciudadana, provocando así desestabilizar el sistema democrático y ocasionando grandes daños en infraestructuras clave del Estado. Para más información véase: *Estrategia Española de Seguridad. Una responsabilidad de todos*, Gobierno de España: Madrid, 2011, pág 11.

⁴¹ El art. 15 de la CE recoge que todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a Tortura o tratos inhumanos ni degradantes. El resto de derechos fundamentales parten entonces de la base de este artículo. Los delitos de terrorismo con resultado de muerte presentan una amenaza directa contra este derecho y por lo tanto contra la Constitución.

Diferentes autores consideran que a mayores de este bien jurídico puede haber otros en riesgo, como por ejemplo LLOBET ANGLÍ quien considera que en los delitos de terrorismo hay tres bienes jurídicos en peligro: el primero sería el bien jurídico concreto protegido por cada delito común, el segundo sería la paz pública y el último las vías democráticas de toma de decisiones políticas⁴².

España actualmente cuenta con numerosas medidas para prevenir esta clase de delitos, incidiendo sobre todo en la investigación mediante vías informáticas puesto que en estos medios suelen llevarse a cabo acciones de captación y enaltecimiento del terrorismo. Además, para lograr una mayor prevención y facilitar perseguir estos delitos, tras el atentado terrorista del 11-S, España colabora de una forma mucho más activa con los países de la Unión Europea⁴³, a través de mecanismos de cooperación policial⁴⁴ y judicial⁴⁵ específicos.

Tras abordar sucintamente en qué consiste un delito de terrorismo en España y las diferentes actividades que pueden constituirlo, la prescripción presenta hoy una excepción fundamental para los casos de terrorismo en los cuales se haya ocasionado la muerte de una persona, catalogándolos por lo tanto como delitos imprescriptibles. Esta medida, como ya se ha adelantado, fue implantada por la LO 5/2010 provocando gran controversia en la doctrina y práctica en cuanto a su aplicación, principalmente en lo referente a los problemas relacionados con su posible aplicación retroactiva, cuestión que se analizará posteriormente en detalle.

Además, esta condición de imprescriptibilidad supuso un gran cambio debido a que amplió el campo de imprescriptibilidad en España el cual anteriormente, estaba únicamente determinado por la aplicación de los tratados internacionales de los cuales España es parte⁴⁶.

Respecto a la aplicación de la imprescriptibilidad, surgen diferentes opiniones respecto a su posibilidad de aplicarse retroactivamente. Tras la entrada en vigor de la LO 5/2010, lo cierto es que el texto no concreta si los delitos de terrorismo con resultado de muerte cometidos antes de la implantación de esta ley deben también considerarse imprescriptibles o si deben continuar sujetos a los plazos de prescripción establecidos con anterioridad, considerando que la imprescriptibilidad sería una medida desfavorable para el reo y por lo tanto iría en contra del art. 9.3 CE y el art. 2.2 CP.

⁴² LLOBET ANGLÍ, Mariona., *Derecho penal del terrorismo*, Madrid: La Ley, 2010, pp. 59-60.

⁴³ LÓPEZ LÓPEZ, Cristina Isabel., *Problemas fundamentales de los delitos de terrorismo*, op. cit, pág. 110.

⁴⁴ MARICA, Andreea, *Europol. Centro Europeo de Lucha contra el Terrorismo*, Cizur Menor Navarra: Aranzadi, 2018.

⁴⁵ HERNÁNDEZ LÓPEZ, Alejandro, JIMÉNEZ-VILLAREJO FERNÁNDEZ, Francisco, *El papel de Eurojust en la resolución de conflictos de jurisdicción penal en la Unión Europea. Propuestas legislativas*, Cizur Menor Navarra: Aranzadi, 2020.

⁴⁶ CERRADA MORENO, Manuel, *Prescripción e imprescriptibilidad de los delitos: orígenes(...)*, op. cit, pág. 111.

Debido a la ausencia de una regulación clara y a la falta de pronunciamiento por parte del legislador, actualmente hay posturas divididas entre sí respecto a este tema⁴⁷. Una parte de la doctrina considera oportuno aplicar la imprescriptibilidad en los casos de terrorismo con resultado de muerte incluso a los hechos cometidos con anterioridad a la entrada en vigor de la LO 5/2010. Por el contrario, otra parte mayoritaria considera que actuar de esta forma sería ir en contra del art. 9.3 CE, es decir ir en contra de la seguridad jurídica. Analizaremos esta problemática en detalle posteriormente.

En cualquier caso, la prescripción de los delitos de terrorismo, como indica GONZÁLEZ TAPIA, implica significativas desventajas para las víctimas debido a que “alcanzada la prescripción, la víctima se encuentra con que, sin haber iniciado el proceso o, lo que es peor, habiendo ejercido ya la acción y sostenido esta por un largo periodo de tiempo, la jurisdicción penal está cerrada, debiendo acudir, si es que quiere hacer valer sus derechos, a la vía civil, con el consiguiente gasto y aún más retraso”.⁴⁸

2.2.3. Cómputo e interrupción del plazo de prescripción

El cómputo de los plazos de prescripción y su posible interrupción es una cuestión que siempre ha sido objeto de debate debido a las diferencias interpretativas surgidas, en la doctrina y jurisprudencia. Por ello, el legislador emprendió una reforma profunda de esta institución a través de la LO 5/2010 de 22 de junio.

Como ya se ha expuesto, los plazos de prescripción varían en función de la gravedad de la conducta. Extrapolando esa aplicación general a los delitos de terrorismo, la respuesta punitiva que obtienen estos delitos varía ampliamente en función de la gravedad de la conducta. En el art. 573.1 bis CP se recoge las conductas consideradas como delitos de terrorismo y la pena prevista de la siguiente forma:

- Pena de prisión por el máximo tiempo previsto en el CP si se causara la muerte de una persona.
- Pena de prisión de veinte a veinticinco años cuando en casos de secuestro y detención ilegal, no se dé razón del paradero de la persona.
- Pena de prisión de quince a veinte años si se causará un aborto del art. 144, se produjeran lesiones de las tipificadas en los art. 149, 150, 157 o 158, el secuestro de una persona estragos o incendios previstos respectivamente en los art. 346 y 351.
- Pena de prisión de diez a quince años si se causará cualquier otra lesión, o se detuviera ilegalmente, amenazara o coaccionara a una persona.

⁴⁷ HERNÁNDEZ LÓPEZ, Alejandro, “Cooperación judicial entre Estados miembros y sistema ODE como respuesta específica para la lucha antiterrorista”, en *La lucha contra el terrorismo en España: apoyo integral a la víctima y perspectiva Europea*, GARCÍA GARCÍA, Sara, Madrid: Aranzadi, 2025, pág. 198.

⁴⁸ GONZÁLEZ TAPIA, María Isabel., *La prescripción en el Derecho Penal*, op. cit, pp. 48-49.

- Peña prevista para el delito cometido en su mitad superior pudiéndose llegar a la superior en grado, cuando se tratase de cualquier otro de los delitos a que se refiere el apartado 1 del art. anterior.

El art. 573.2 bis CP detalla también que, en el caso de que los hechos se cometieran contra las personas mencionadas en el apartado 3 del art. 550 o contra miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, Fuerzas Armadas o empleados públicos que presten servicio en instituciones penitenciarias, la pena se impondrá en su mitad superior.

A su vez, el art. 573.3 bis CP contempla la aplicación de la pena superior en grado cuando el delito cometido tenga carácter terrorista, conforme a lo establecido en el apartado 2 del mismo artículo.

Por último, el art. 573.4 bis CP prevé la aplicación de la pena superior en grado para los delitos de desórdenes públicos, previstos en los apartados 2 y 3 del art. 557 CP, así como para el delito de rebelión, cuando sean cometidos por integrantes de un grupo terrorista o de forma individual, pero con el respaldo o protección de dicho grupo.

Debido a que la banda terrorista ETA actuaba principalmente contra miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, debido a la relación de éstos con el Estado y su consecuente representación, lo común era aplicar la pena en su mitad superior acorde al art. 573.2 bis, aplicando así la pena más grave dentro del rango permitido.

Guardando relación con lo comentado, uno de los motivos por los cuales la prescripción permitía cierta interpretación; por parte del órgano jurisdiccional; es por la dificultad de concretar el momento en el que se debería considerar interrumpida la prescripción, lo que evidentemente es de importancia capital. Ello es así por los efectos que su estimación conlleva, ya que se estaría facilitando que el responsable gozase de impunidad sin mencionar además el impacto que esto tendría en las víctimas del delito dificultando así su reparación.

En el art. 132.1 CP se especifica el momento en el cual dará comienzo el plazo de prescripción:

“Los términos previstos en el artículo precedente se computarán desde el día en que se haya cometido la infracción punible. En los casos de delito continuado, delito permanente, así como en las infracciones que exijan habitualidad, tales términos se computarán, respectivamente, desde el día en que se realizó la última infracción, desde que se eliminó la situación ilícita o desde que cesó la conducta.

En los delitos de aborto no consentido, lesiones, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, y contra las relaciones familiares, excluidos los delitos contemplados en el párrafo siguiente, cuando la víctima fuere una persona menor de dieciocho años, los términos se computarán desde el día en que ésta haya alcanzado la mayoría de edad, y si falleciere antes de alcanzarla, a partir de la fecha del fallecimiento.

En los delitos de tentativa de homicidio, de lesiones de los art. 149 y 150, en el delito de maltrato habitual previsto en el art. 173.2, en los delitos contra la libertad sexual y en los delitos de trata de seres humanos, cuando la víctima fuere una persona menor de dieciocho años, los términos se computarán desde que la víctima cumpla los treinta y cinco años de edad, y si falleciere antes de alcanzar esa edad, a partir de la fecha del fallecimiento.”

Analizando el artículo, es necesario destacar tres posibles sucesos los cuales afectan por lo tanto a la prescripción y sus plazos.

En primer lugar, cuando se cometa un hecho delictivo cuyo resultado se dé de forma inmediata, el plazo de la prescripción comienza a contar el día que se haya cometido el delito. Este plazo de prescripción cuenta con varios beneficios, entre ellos asegurar la protección de la víctima en el proceso penal, tratando por lo tanto de que la víctima tenga un juicio justo accediendo por lo tanto a las pruebas sin que estas se deterioren por el paso del tiempo, contactando con testigos, etc.

Otro gran beneficio de establecer este plazo para los delitos inmediatos es la eficiencia del sistema penal, ya que, al tratar de solucionar un caso actual y reciente, lo más probable es que el procedimiento avance según lo esperado y por lo tanto los medios empleados para ello serán menores y mejor aprovechados.

En segundo lugar el art. 132.1 CP dice: “Los términos previstos en el artículo precedente (art. 131) se computarán desde el día en que se haya cometido la infracción punible. En los casos de delito continuado, delito permanente, así como en las infracciones que exijan habitualidad, tales términos se computarán, respectivamente, desde el día en que se realizó la última infracción, desde que se eliminó la situación ilícita o desde que cesó la conducta”⁴⁹.

En este caso, respecto al plazo de inicio de la prescripción es importante diferenciar primero de todo los delitos continuados y los delitos permanentes.

Los delitos continuados⁵⁰ implican que mediante una única acción delictiva se cometen varios delitos de la misma naturaleza, dando como resultado un concurso de delitos los cuales deben por lo tanto guardar cierta relación de forma que cuando se inicie el proceso penal correspondiente se tratará de aplicar una pena al conjunto de los delitos, evitando por lo tanto aplicar una pena a cada acto delictivo y agrupando entonces las acciones para que así el sujeto tenga que cumplir una única pena. En este caso el plazo de inicio de la prescripción comenzará cuando se cometa el último hecho delictivo.

Por otro lado, los delitos permanentes⁵¹ son aquellos en los cuales la acción ilícita se mantiene en el tiempo por voluntad del autor, se considera entonces que el delito sigue

⁴⁹ Art. 132.2. LO 5/2010, de 22 de junio.

⁵⁰ Art. 74. LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (BOE n. 281 de 24 de noviembre de 1995).

⁵¹ LASCURAÍN SÁNCHEZ, Juan Antonio, MARAVER GÓMEZ, Mario, *Manual de Introducción al Derecho Penal*, Madrid: BOE, 2019, pág. 136.

cometiéndose hasta que cese la conducta y por lo tanto el inicio del plazo de la prescripción no dará comienzo hasta que concluya el hecho delictivo.

En ambos casos, en delitos continuados y en delitos permanentes, al adaptar el plazo de inicio de la prescripción se trata principalmente de evitar que el delincuente se beneficie de la prescripción.

En los delitos de terrorismo es común que la acción delictiva no se limite a un momento puntual, sino que se mantenga en el tiempo, de forma que la consideración que tiene el artículo respecto a los delitos continuados dando comienzo al plazo de la prescripción con el último delito cometido pretende evitar la impunidad del autor impidiendo así que el paso del tiempo le beneficie y los delitos terminen prescribiendo.

En tercer lugar, cuando la víctima del delito sea menor de edad o requiera de especial protección por su discapacidad, el plazo de inicio de la prescripción comenzará cuando la víctima alcance la mayoría de edad o cuando esta cumpla los treinta y cinco años de edad⁵².

De esta forma se trata de otorgar una mayor protección a estas víctimas vulnerables alargando por lo tanto el inicio de la prescripción a una edad en la que se considera que cuentan con un mayor grado de madurez, lo cual permite a la víctima conocer realmente la gravedad del asunto y asimilar la situación⁵³.

Además, esta diferenciación en el plazo de inicio de la prescripción tiene también su base en determinados delitos como el abuso sexual a menores los cuales suelen darse cuando la víctima tiene una corta edad y además estas víctimas tienen complicaciones en el momento de denunciar ya sea por temor a las represalias, a la opinión de la gente o incluso porque sufre de algún trauma al no haber procesado ese delito. En estos casos también es común que la víctima al ser de corta edad desconoce que esa conducta es constitutiva de un delito de abuso sexual y por lo tanto el proceso de asimilación y la posterior denuncia puede alargarse en el tiempo.

⁵² Con la LO 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia se modifica el comienzo del plazo de la prescripción cuando la víctima es menor de edad distinguiendo dos supuestos. Por lo tanto, el art. 132.1 CP contempla lo siguiente:

“En los delitos de aborto no consentido, lesiones, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, y contra las relaciones familiares, excluidos los delitos contemplados en el párrafo siguiente, cuando la víctima fuere una persona menor de dieciocho años, los términos se computarán desde el día en que ésta haya alcanzado la mayoría de edad, y si falleciere antes de alcanzarla, a partir de la fecha del fallecimiento.”

En los delitos de tentativa de homicidio, de lesiones de los art. 149 y 150, en el delito de maltrato habitual previsto en el art. 173.2, en los delitos contra la libertad sexual y en los delitos de trata de seres humanos, cuando la víctima fuere una persona menor de dieciocho años, los términos se computarán desde que la víctima cumpla los treinta y cinco años de edad, y si falleciere antes de alcanzar esa edad, a partir de la fecha del fallecimiento.”

⁵³ GÓMEZ MARTÍN, Víctor., “La prescripción de los delitos con víctima menor de edad: ¿quién da más?”, *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2022, pág 3.

Por estos motivos se apuesta por retrasar el inicio de la prescripción en los casos de menores de edad o personas con discapacidad de especial protección para que estos tengan un mayor acceso a la justicia por su condición de vulnerabilidad, debido a su inmadurez por motivos de edad⁵⁴.

A su vez, uno de los principales cambios que introdujo la LO 5/2010 de 22 de junio fue, mediante la modificación del art. 132.2 CP, determinar cuándo debe considerarse interrumpida la prescripción:

“La prescripción se interrumpirá, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, cuando el procedimiento se dirija contra la persona indiciariamente responsable del delito o falta⁵⁵, comenzando a correr de nuevo desde que se paralice el procedimiento o termine sin condena de acuerdo con las reglas siguientes (...)”

La primera regla que establece este artículo es la siguiente:

“1º. Se entenderá dirigido el procedimiento contra una persona determinada desde el momento en que, al incoar la causa o con posterioridad, se dicte resolución judicial motivada en la que se le atribuya su presunta participación en un hecho que pueda ser constitutivo de delito.”

Esta regla significa que el procedimiento penal se considerará formalmente dirigido contra una persona concreta desde el momento en el que el juez dicte una resolución en la cual se le atribuya a dicha persona la posible participación en el hecho delictivo.

La segunda regla que establece el mismo art es:

“2º. No obstante lo anterior, la presentación de querella o denuncia formulada ante un órgano judicial, en la que se atribuya a una persona determinada su presunta participación en un hecho que pueda ser constitutivo de delito, suspenderá el cómputo de la prescripción por un plazo máximo de seis meses, a contar desde la misma fecha de la presentación de la querella o de formulación de la denuncia.

Si dentro de dicho plazo se dicta contra el querellado o denunciado, o contra cualquier otra persona implicada en los hechos, alguna de las resoluciones judiciales mencionadas en la regla 1º, la interrupción de la prescripción se entenderá retroactivamente producida, a todos los efectos, en la fecha de presentación de la querella o denuncia.

Por el contrario, el cómputo del término de prescripción continuará desde la fecha de presentación de la querella o denuncia si, dentro del plazo de seis meses, recibe resolución judicial firme de inadmisión a trámite de la querella o denuncia o por la que se acuerde no dirigir el procedimiento contra la persona querellada o denunciada. La continuación del cómputo se producirá también si, dentro de dicho plazo, el juez de instrucción no adoptará ninguna de las resoluciones previstas en este artículo.”

⁵⁴ Ibidem pág 17.

⁵⁵ La LO 1/2015, de 30 de marzo, suprimió las faltas, convirtiendo algunas de estas conductas en una nueva categoría denominada delitos leves. Esta modificación afecta a la prescripción de las faltas, ahora denominadas delitos leves, debido a que su prescripción tendrá lugar al año, a diferencia de algunas faltas que prescribían a los seis meses.

En este caso, mediante la presentación de una querella o denuncia ante un órgano judicial, tratando así de atribuir a una persona concreta la posible participación en el hecho delictivo, se procederá a la suspensión del cómputo del plazo de prescripción del delito durante un máximo de seis meses, contados desde la fecha en que se presentó dicha denuncia o querella.

Además, en el caso de que en este plazo de seis meses el juez dicte una resolución mediante la cual dirija formalmente el procedimiento contra dicha persona o contra cualquier otra implicada en los hechos, la interrupción de la prescripción se entenderá producida desde el momento en el que se presentó la denuncia o querella, con efectos retroactivos.

En cambio, si durante este plazo de seis meses el juez decide no dirigir el procedimiento contra la persona querellada o denunciada, o bien no dicta resolución al respecto, el plazo de prescripción continuará computándose desde la fecha en que se presentó la denuncia o querella, de forma que el plazo de prescripción no se vea finalmente interrumpido.

La tercera regla contemplada en el artículo es la siguiente:

“3^a. A los efectos de este artículo, la persona contra la que se dirige el procedimiento deberá quedar suficientemente determinada en la resolución judicial, ya sea mediante su identificación directa o mediante datos que permitan concretar posteriormente dicha identificación en el seno de la organización o grupo de personas a quienes se atribuya el hecho.”

Para poder considerar que el procedimiento se dirige contra una persona concreta, es necesario que dicha persona esté suficientemente identificada en la resolución judicial.

Por último, la cuarta regla del art. 132.2 CP, contempla la posibilidad de interrumpir la prescripción en dos supuestos cuando la investigación haya sido asumida por la Fiscalía Europea: cuando la investigación se dirija contra una persona concreta y suficientemente identificada, siendo así recogido en un Decreto motivado, y cuando se presente una denuncia o querella ante la Fiscalía Europea acusando a la persona concreta de haber participado en un hecho que pueda constituir un delito, será de aplicación en este segundo caso la regla 2^a comentada anteriormente.

Teniendo en cuenta lo comentado, podemos concluir que la interrupción de la prescripción se producirá en el momento en que se dicte una resolución judicial motivada, con la cual se atribuye al querellado o denunciado la participación en los hechos que son objeto de investigación.

Respecto a la posibilidad de actuación retroactiva del artículo, se fundamenta en garantizar la protección de la persona que presenta la denuncia o querella evitando así que el delito prescriba por la demora posible⁵⁶ del juez en la toma de decisión.

Los delitos de terrorismo, debido a su gran complejidad, en numerosas situaciones requieren de un tiempo prolongado para obtener las pruebas necesarias que responsabilicen al autor del delito y que demuestren dicha culpabilidad por lo que esta suspensión de la prescripción es una ventaja considerable la cual facilita la persecución del delito.

Sin embargo, surge la dificultad de establecer el momento exacto en que se considera consumado el delito⁵⁷, existiendo así dos enfoques principales:

- Enfoque de la teoría de la acción: considera determinante la manifestación de voluntad, es decir el instante en el que se ejecuta la conducta delictiva o se omite el deber de actuar de forma determinada.
- Enfoque de la teoría del resultado: se centra en la consumación efectiva del delito.

En respuesta a esta problemática, mediante la LO 5/2010 se trató de asegurar un principio fundamental del derecho, como es la seguridad jurídica, garantizando por lo tanto unas bases claras sobre el cómputo, momento e interrupción de la prescripción, con el fin de garantizar una aplicación uniforme del derecho penal.

Precisamente, la seguridad jurídica ha sido tradicionalmente considerada uno de los pilares fundamentales en los que se asienta la institución de la prescripción. Tras la aprobación de la Constitución de 1978, España se constituye en un Estado Social Democrático de derecho⁵⁸ garantizando así la seguridad jurídica⁵⁹ entre otros principios.

En la STS de 29 de julio de 1998⁶⁰, se afirma que: “La prescripción del delito, como todas las prescripciones que operan en todos los órdenes jurídicos, se halla fundada en razones, no de justicia sino de seguridad jurídica, ante la necesidad de que el paso del tiempo consolide determinadas situaciones de hecho que no pueden permanecer de modo permanente en la incertidumbre.”

⁵⁶ En el art. 24.2 CE y en el Art. 6.1 del Convenio Europeo de Protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de 1950 (ratificado por España el 4 de octubre de 1979), coinciden en que las personas tienen derecho a que su causa sea oída en un plazo razonable de tiempo.

⁵⁷ MACÍAS ESPEJO, Belén, “ La Prescripción de los hechos delictivos y de las medidas de seguridad en la ley reguladora de la responsabilidad penal de los menores”, Revista de Estudios Jurídicos, nº 11/2011.

⁵⁸ En el art.. 1.1 de la CE se contempla que España es un Estado Social y democrático de Derecho cuyos valores superiores son la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.

⁵⁹ En el art.. 9 apartado tercero de la CE se garantiza la legalidad y la seguridad jurídica entre otros principios. En este contexto la posibilidad de prescripción se presenta como una manifestación de la seguridad jurídica al permitir a los ciudadanos conocer cuando sus actos dejarán de ser perseguitables, estando a su vez directamente relacionado con el principio de legalidad.

⁶⁰STS nº 2/1998, de 29 de julio (ES:TS:1998:8421)

La propia prescripción por lo tanto es una manifestación del principio de seguridad jurídica ya que al establecerse unos límites temporales a la responsabilidad penal, se limita la actuación del poder punitivo del Estado, evitando a su vez que las personas sean eternamente perseguidas por el derecho penal.

Es importante destacar que el paso del tiempo es algo inevitable y afecta directamente al proceso penal como por ejemplo con la obtención de pruebas ya que estas pueden desaparecer. Además, el hecho de hacer Justicia implica reparar el daño causado con la mayor brevedad posible y a medida que el tiempo va transcurriendo se pierde la esencia de la Justicia y se termina empleando la ley como un puro mecanismo de castigo lo cual como ya he comentado anteriormente no es el objetivo de nuestro sistema penal.

También cabe destacar que el hecho de establecer unas bases claras para que pueda darse la prescripción y de delimitar su campo de actuación, no implica que todos los delitos contemplen la posibilidad de prescripción como sucede con los delitos de terrorismo con resultado de muerte. Estos delitos como se ha ido mencionando, debido a su especial gravedad fueron declarados imprescriptibles.

En este caso podría interpretarse la exclusión de la prescripción como una actuación en contra de la seguridad jurídica y contraria por lo tanto a una ley universal para todos los ciudadanos pero, si realmente se les otorgara el mismo valor a los delitos graves de los menos graves o de los leves, permitiendo por lo tanto que todos ellos tengan posibilidad de prescribir, esto supondría un retroceso en el sistema penal puesto que iría en contra de las bases del sistema judicial afectando directamente a la proporcionalidad entre otros ámbitos.

2.3. Las consecuencias procesales derivadas de su estimación

Analizada la naturaleza jurídica de la prescripción de los delitos y la consecuente extinción de la responsabilidad penal según lo acordado en el artículo 130 y ss. CP, así como sus plazos, cómputo e interrupción, vamos a analizar a continuación cuáles son los efectos que su estimación produce en el proceso.

La primera y más obvia de las consecuencias procesales derivadas de la prescripción es el archivo de la causa. En efecto, el artículo 637 LECrim recoge los supuestos en los que procede dictar auto de sobreseimiento libre:

“Procederá el sobreseimiento libre:

1. Cuando no existan indicios racionales de haberse perpetrado el hecho que hubiere dado motivo a la formación de la causa
2. Cuando el hecho no sea constitutivo de delito
3. Cuando aparezcan exentos de responsabilidad criminal los procesados como autores, cómplices o encubridores”⁶¹

⁶¹ Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la LECrim.

Dada que la prescripción es una causa de extinción de la responsabilidad criminal, su estimación conllevaría la aplicación del supuesto tercero del art. 637 LECrim.

Esta decisión, una vez firme, implica la finalización del procedimiento penal de forma definitiva, sin necesidad por lo tanto de celebrar juicio oral ni de enjuiciar la culpabilidad o no culpabilidad del autor, cercenando la posibilidad de reparación del daño ocasionado a la víctima del delito. Para las víctimas, el sobreseimiento libre provoca grandes consecuencias, privándoles principalmente del derecho de obtener justicia e incluso del derecho a la tutela judicial efectiva recogida en el art. 24.1 CE: “todas las personas tienen derecho a obtener la tutela judicial de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso pueda producirse indefensión”.

El sobreseimiento libre, una vez firme, tiene efecto de cosa juzgada material, por lo que no podrá reabrirse dicho procedimiento ni tampoco iniciarse un nuevo proceso contra la misma persona por los mismos hechos, pues lo contrario supondría una vulneración del principio non bis in idem⁶² vinculado al principio de legalidad del art. 25 CE.

Por otro lado, la estimación de la prescripción y por lo tanto su posterior sobreseimiento libre afecta directamente a la posibilidad de la víctima a participar activamente en el proceso, puesto que imposibilita que esta pueda personarse como acusación particular⁶³ o popular⁶⁴.

En cuanto al momento procesal en el que puede estimarse la prescripción, al ser una cuestión que afecta al orden público, esta puede estimarse en cualquier momento del proceso, pudiendo ser apreciada de oficio. No obstante, la LECrim sí recoge expresamente el momento procesal oportuno para su alegación y posible estimación.

En el procedimiento ordinario, antes de la apertura del juicio oral se llevan a cabo una serie de trámites de carácter fundamental como son los artículos de previo pronunciamiento, mediante los cuales se pretende evitar la celebración del juicio⁶⁵.

Los artículos de previo pronunciamiento son la herramienta procesal destinada a denunciar la falta de algún presupuesto procesal y se recogen en el art. 666 LECrim:

⁶² HERNÁNDEZ LÓPEZ, Alejandro, *Conflicts of Criminal Jurisdiction and Transfer of Proceedings in the EU*, Switzerland: Elsevier, 2022, pp 65-70.

⁶³ La acusación particular se recoge en el art. 110 LECrim mediante la cual se reconoce a todos los ciudadanos españoles la posibilidad de personarse como parte acusadora en el proceso cuando hayan sido perjudicados por el delito.

⁶⁴ La acusación popular es un derecho recogido en el art. 125 de la CE. Se reconoce a cualquier ciudadano español, sin necesidad de haber sufrido daños ni ser víctima del delito, a ejercer la acción penal con base en la defensa del interés general. Para poder ejercer la acusación popular es necesario presentar previamente una querella firmada por un abogado y procurador.

⁶⁵ GASCÓN INCHAUSTI, Fernando, *Repercusiones sobre el proceso penal de la Ley Orgánica 5/2010, de reforma del Código Penal: responsabilidad penal de las personas jurídicas, expulsión de extranjeros sustitutiva de la pena, interrupción de la prescripción, instrumentos para la aplicación de la ley penal más favorable, otras modificaciones*, Cizur Menor Navarra: Aranzadi, 2010, pág 236.

- “1. Declinatoria de jurisdicción: se puede denunciar la falta de competencia internacional, la falta de jurisdicción (cuando se entiende que el asunto corresponde a la jurisdicción militar), la falta de competencia objetiva o la falta de competencia territorial del órgano jurisdiccional.
2. Cosa juzgada: entendida como expresión del principio non bis in idem, es decir, denunciando que el asunto ya ha sido objeto de un proceso anterior que ha terminado con resolución que produzca fuerza de cosa juzgada.
3. Prescripción del delito: supone la extinción de la responsabilidad penal; según la jurisprudencia, la prescripción del delito es una cuestión de orden público, que puede ser también apreciada de oficio e incluso alegada informalmente y extemporáneamente en cualquier estado del proceso.
4. Amnistía e indulto: son manifestaciones del llamado derecho de gracia, que implican la extinción de la responsabilidad penal. La amnistía supone el perdón u olvido del delito, mientras que el indulto consiste en la remisión total o parcial de la pena ya impuesta.
5. La falta de autorización administrativa para proceder en los casos en que sea necesaria, con arreglo a la Constitución y a las leyes especiales: hoy en día este supuesto es aplicable cuando se procede contra Diputados y Senadores, sin haber obtenido el previo suplicatorio de su respectiva Cámara.
6. Además de los previstos en el art. 666 LECrim, la jurisprudencia admite que se utilice el cauce de los artículos de previo pronunciamiento para denunciar otros vicios de naturaleza procesal que, de cualquier modo, podrían acabar originando la nulidad de lo actuado.”⁶⁶

En este caso, cualquiera de las partes (aunque, lógicamente, será la parte acusada la principal interesada), podrá alegar la concurrencia de la prescripción. La prescripción, como artículo de previo pronunciamiento, debe proponerse al tribunal por escrito en el plazo de tres días, a contar desde que se les entreguen respectivamente los autos para formular el escrito de calificación⁶⁷.

Como se menciona en el art. 675 LECrim, cuando se declare la existencia de cualquiera de las excepciones comprendidas en el art. 666 LECrim, se dictará auto de sobreseimiento y se pondrá en libertad al procesado. En este caso el juez considerará que se dan las circunstancias propias de la prescripción y procederá así al cierre del caso, sin posibilidad de llegar a juicio⁶⁸.

En este sentido, la STS nº 517/2007⁶⁹, de 8 de junio, explicita el procedimiento a seguir y las condiciones para que la prescripción pueda apreciarse con anterioridad a la celebración del juicio oral:

“Es admitida por todas las partes, y también doctrina reiterada de esta sala, la posibilidad de declarar la prescripción del delito, incluso de oficio, en cualquier momento del procedimiento, por tratarse de una cuestión de orden público sobre la que cabe pronunciarse tan pronto como

⁶⁶ GASCÓN INCHAUSTI, Fernando, *Derecho Procesal Penal*, Curso 2023-2024, pp. 237-238.

⁶⁷ GASCÓN INCHAUSTI, Fernando., *Repercusiones sobre el proceso penal de la Ley Orgánica 5/2010*, op. cit, pág 238.

⁶⁸ BANACLOCHE PALAO, Julio, ZARZALEJOS NIETO, Jesús, Aspectos fundamentales de Derecho procesal penal, 7^a edición, Madrid: La ley, 2025, pág 301.

⁶⁹STS nº 517/2007, de 8 de junio (ES:TS:2007:3645)

consten en las actuaciones con la necesaria claridad los datos que pudieran justificar tal pronunciamiento.

Pero este no es el trámite normal para la resolución de estas cuestiones.

En nuestra LECrim, la prescripción del delito aparece en el nº 3º del art. 666 como uno de los llamados artículos de previo pronunciamiento, sometidos a un trámite de resolución anticipada a la celebración del juicio oral, de modo que, si se acuerda su desestimación, habrá de continuar la causa adelante, sin perjuicio de su ulterior reproducción en el plenario; mientras que en caso de estimación procede recurso de casación.

Todo ello conforme a los arts. 676 y 678 de tal ley procesal, normas aplicables al procedimiento ordinario, porque en el abreviado estas cuestiones del art. 666 no tienen trámite previo al juicio oral para su resolución, sino que han de alegarse, ya en el seno del plenario, en su momento inicial, en el llamado turno de intervenciones del actual art. 786.2 LECrim.

Es excepcional, por tanto, esa resolución sobre la prescripción del delito en la forma anticipada que se adoptó en el caso presente. Y tal posibilidad excepcional sólo cabe cuando el tema a resolver se presenta con la necesaria claridad, de modo que, si hay dudas fácticas al respecto, no es posible esa decisión que habrá de someterse entonces a la tramitación propia de los artículos de previo pronunciamiento, según acabamos de decir, o, en todo caso, como una cuestión más a debatir dentro del trámite del juicio oral y a resolver en sentencia.”

Por otro lado, la prescripción puede también apreciarse como cuestión previa en el procedimiento abreviado (en adelante PA). Tras la entrada en vigor de la reforma de la LO 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, el momento procesal oportuno para su alegación es la Audiencia preliminar, regulada principalmente en el art. 785 LECrim.

3. LA IMPRESRIPTIBILIDAD DE DETERMINADOS DELITOS DE TERRORISMO Y SU PROBLEMÁTICA PROCESAL

3.1. La aplicación retroactiva de la imprescriptibilidad en los delitos de terrorismo

En el año 2022 en España, un total de 379⁷⁰ asesinatos cometidos por la banda terrorista no han sido resueltos, de forma que casi la mitad de los asesinatos totales cometidos por ETA aún no han sido juzgados. También se mencionan en la Comisión de Peticiones, la necesidad de un plan de actuación en el ámbito internacional para combatir el terrorismo y reforzar los medios, materiales y personales, dedicados a la resolución de crímenes no resueltos⁷¹.

Además, también se señala la importancia de que ninguna víctima de terrorismo, sobre la que no se haya hecho justicia, sea olvidada o relegada. La verdad, la memoria y la

⁷⁰ Parlamento Europeo, *Comisión de Peticiones*, de 21 de abril de 2022, pág 2.

⁷¹ Ibidem. pág 41.

paz son elementos clave en la aplicación de la justicia, protegiendo así la dignidad de las víctimas⁷².

Como indica HEREDERO ORTIZ DE LA TABLA: ‘Es verdad que el porcentaje de atentados con sentencia ha aumentado, no es menos cierto que esa circunstancia no implica que la sentencia incluya a todos los culpables del delito.’⁷³

El elevado número de casos sin resolver de terrorismo de ETA refleja la gravedad de estos delitos y la impunidad que se ha comentado anteriormente.

El primer asesinato cometido por la banda terrorista ETA tuvo lugar el 7 de junio de 1968, el guardia civil José Antonio Pardines Acay⁷⁴ perdió la vida por la banda terrorista la cual se caracterizaba por practicar el terror de forma indiscriminada, como forma de hacer política para alcanzar sus objetivos⁷⁵.

Este asesinato dio comienzo a una etapa de terror⁷⁶ en la cual la sociedad, especialmente los integrantes de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, sufrían de una gran incertidumbre e intranquilidad debido a que en cualquier momento la banda terrorista podría volver a actuar y por lo tanto podrían convertirse en víctimas en cualquier momento, lo cual cambiaría sus vidas por completo.

Normalmente al hablar de las víctimas de ETA se incurre en una falta de diferenciación, prestando así una menor importancia a las víctimas no mortales de los atentados. No puede negarse que la vida es el bien jurídico máspreciado siendo así lo peor que se le puede privar a una persona pero restar importancia al resto de víctimas que sufrieron las consecuencias del terrorismo dificulta conocer en su totalidad las consecuencias reales del terrorismo.

Lo correcto sería prestar atención a los distintos tipos de victimización provocados por la banda ya que en función del grado de cercanía de la víctima con el atentado el dolor puede variar. Además, respecto a las víctimas no mortales, no se puede estandarizar su reacción ante el hecho delictivo puesto que su actitud depende de múltiples factores personales y contextuales entre otros, debiendo por lo tanto prestar atención a cada caso sin universalizar dicha atención.

Las consecuencias del terrorismo son múltiples y varían en función del acercamiento vivido con la banda terrorista. Además, estos delitos son una de las

⁷² Ibidem. pág 41.

⁷³ HEREDERO ORTÍZ DE LA TABLA, Luis, La protección legal a las víctimas de terrorismo en España: nuevos retos y perspectivas, Cizur Menor Navarra: Aranzadi, 2019, pág 282.

⁷⁴ PULGAR GUTIÉRREZ, María Belén., *Víctimas de terrorismo 1968-2004*, Madrid: Dykinson, 2004, pág. 79.

⁷⁵ Ibidem. pp. 61-62.

⁷⁶ VILLANUEVA, Javier., DUPLÁ ANSUÁTEGUI, Antonio., *Con las víctimas del terrorismo*, San Sebastián: Tercera Prensa, 2009, pág 18.

violaciones más graves de los valores universales de la dignidad humana, la libertad, la igualdad y la solidaridad⁷⁷ entre otros por lo que la atención brindada a las víctimas debe ser acorde al daño ocasionado, el cual es desgraciadamente elevado acorde a su gravedad.

Cada forma de victimización requiere de una atención concreta y una reparación necesaria la cual, como he podido conocer con el testimonio de víctimas de ETA, en numerosas ocasiones se obtiene de forma tardía e incluso no llega a ocurrir.

Ahora bien, debido a esta extrema gravedad de los delitos de terrorismo y las grandes consecuencias que derivan de estos actos, en el año 2010 tuvo lugar una reforma del CP mediante la cual se consideraban imprescriptibles los delitos de terrorismo con resultado de muerte. No obstante, esta aprobación de la imprescriptibilidad ha sido objeto de un gran debate el cual continúa a día de hoy.

Este debate, especialmente jurídico, radica en la irretroactividad de la ley lo cual implica la prohibición de aplicar una ley desfavorable para el reo cuya creación es posterior al momento en el que se cometió el hecho delictivo. Es cierto que existe la posibilidad de aplicar retroactivamente una ley cuando esta beneficie al reo lo cual, en el caso de los delitos de terrorismo, se considera que afecta negativamente a la víctima.

Esta afectación a la víctima se ve reflejada en los delitos de terrorismo con resultado de muerte los cuales con la LO 5/2010 se consideran imprescriptibles pero únicamente se aplicará a los delitos cometidos con posterioridad a la entrada en vigor de esta reforma, de modo que los que se cometieron antes de esta reforma no se verán afectados por la imprescriptibilidad puesto que afectaría de forma negativa al reo. Estos delitos por lo tanto terminarán prescribiendo y en ocasiones sin permitir que el daño de la víctima sea reparado como he podido conocer con el testimonio de víctimas de ETA.

3.1.1. Argumentos en contra de su posible aplicación retroactiva

La retroactividad de las normas, como explica BARBER BURUSCO, implica “aplicar una norma jurídica nueva a supuestos de hecho, relaciones o situaciones jurídicas nacidas o constituidas con anterioridad a su entrada en giro y que, por tanto, tuvieron su origen bajo el imperio de la norma derogada”.⁷⁸

Conociendo entonces en qué consiste la retroactividad, es necesario detallar que actualmente se prohíbe en distintos textos legales aplicar la norma de forma retroactiva,

⁷⁷ DE HOYOS SANCHO, Montserrat, “Apoyo integral, protección y reconocimiento a las víctimas de terrorismo: perspectiva europea”, en HERNÁNDEZ LÓPEZ, Alejandro (Dir.) y GARCÍA GARCÍA, Sara (Coord.), *La lucha contra el terrorismo en España: apoyo integral a la víctima y perspectiva europea*, Madrid: Aranzadi, 2025, pág. 214.

⁷⁸ BARBER BURUSCO, Soledad, Alcance de la prohibición de retroactividad en el ámbito de cumplimiento de la pena de prisión, Madrid: Dykinson, 2014, pág. 56.

obligando así a aplicar la irretroactividad y obligando entonces a juzgar los hechos conforme a la legislación vigente en el momento de su comisión.

En la CE, se recoge en el artículo 9.3 lo siguiente:

“La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de Derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos”.

Teniendo en cuenta lo recogido en este artículo 9.3 respecto a la irretroactividad, se detalla en el propio artículo la prohibición de aplicar normas de forma retroactiva si estas no son favorables para el reo de forma que, en el caso de que sean favorables y presenten algún beneficio para el reo, se permite esta aplicación retroactiva de la ley.

Esta consideración de retroactividad en caso de favorecer al reo se recoge en el artículo 2.2 CP:

“Tendrán efecto retroactivo aquellas leyes penales que favorezcan al reo, aunque al entrar en vigor hubiera recaído sentencia firme y el sujeto estuviese cumpliendo condena. En caso de duda sobre la determinación de la Ley más favorable, será oído el reo.”

Por otro lado, en relación con lo ya apuntado y también considerado por la propia CE, la prohibición de la aplicación retroactiva de las normas está íntimamente relacionado con el principio de legalidad el cual establece que nadie puede ser condenado por unos hechos los cuales en el momento de cometerse no eran constitutivos de delito.

El artículo 2.1 CP recoge por lo tanto:

“No será castigado ningún delito con pena que no se halle prevista por ley anterior a su perpetración. carecerán, igualmente, de efecto retroactivo las leyes que establezcan medidas de seguridad.”

Es decir, ningún delito podrá ser sancionado con una pena que no esté establecida por una ley anterior a la comisión del hecho delictivo. Del mismo modo, las leyes que impongan medidas de seguridad no tendrán efectos retroactivos.

Recapitulando por lo tanto lo recogido en la Constitución, hay numerosos artículos que guardan relación ya sea directa o indirecta con la irretroactividad de las normas.

Otro artículo relevante es el 25.1 CE donde se recoge que:

“Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento.”

Además, otro de los motivos por los cuales se prohíbe esta retroactividad de las normas se debe a la utilidad de la pena, considerándose por lo tanto que la función

reeducadora⁷⁹ de la misma ya no sería la prevista y por lo tanto, el objetivo de la retroactividad sería meramente punitivo y desmesurado.

Aplicando este planteamiento a los delitos de terrorismo, tras la consideración de imprescriptibilidad en aquellos casos con resultado de muerte, la retroactividad de esta norma permitiría sancionar y juzgar aquellos casos que por motivos inevitables del paso del tiempo han prescrito pero, está consideración no está aceptada actualmente por la jurisprudencia puesto que se considera que vulneraría el art. 9.3 CP sobre la irretroactividad y la legalidad, el art. 2.1 CP sobre la necesidad de recoger en una norma las acciones delictivas y sus sanciones, y por último el art. 25.1 CE.

Teniendo en consideración lo recogido en el art. 25.2 CE, en el caso de que un delito de terrorismo haya prescrito, la aplicación retroactiva de la reforma impulsada por la LO 5/2010 no se llevaría a cabo con la finalidad de garantizar la reinserción del reo sino para proporcionar a las víctimas una justicia la cual todavía demandan independientemente del tiempo que transcurra.

A nivel internacional, el artículo 7.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos refuerza la importancia de la legalidad además de su obligatoriedad. Este artículo 7 recoge por lo tanto lo siguiente:

“Nadie podrá ser condenado por una acción o una omisión que, en el momento en que haya sido cometida, no constituya una infracción según el derecho nacional e internacional. Igualmente no podrá ser impuesta una pena más grave que la aplicable en el momento en que la infracción haya sido cometida⁸⁰”.

En esta consideración se detalla que para poder condenar a alguien debe existir una norma que recoja dicha infracción a nivel nacional o internacional. Esta consideración es importante debido a que a nivel internacional se castigan los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y el genocidio, de forma que se consideran imprescriptibles por lo que en el caso de considerar los delitos de terrorismo cometidos en España como alguno de estos tres delitos recogidos internacionalmente, podríamos encontrarnos ante una posibilidad de imprescriptibilidad para casos de terrorismo.

En estos casos concretos en los que se considere un delito de terrorismo como un delito de lesa humanidad, genocidio o crimen de guerra, se podrá aplicar retroactivamente esta imprescriptibilidad puesto que al haberse recogido previamente la conducta ilícita, en

⁷⁹ Véase art. 25.2 CE: “Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.”

⁸⁰ Consejo de Europa. (1950). Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Roma, 4 de noviembre de 1950. (Artículo 7.1).

un ámbito internacional, la conducta puede sancionarse de forma retroactiva como excepción.

Finalmente, en relación con lo comentado anteriormente sobre la naturaleza dominante de la prescripción, es decir la naturaleza sustantiva, al considerar que la prescripción tiene esta naturaleza debe por lo tanto cumplir con los principios que rigen el Derecho Penal material, encontrándose entre ellos el principio de irretroactividad ya mencionado.

Proponer la aplicación retroactiva cuando esta puede perjudicar al reo vulneraría este principio de legalidad y a su vez la seguridad jurídica puesto que las normas deben ser claras y conocidas⁸¹, de forma que aplicar la ley de forma retroactiva se enfrenta a esta manifestación del derecho.

Además, como menciona FEDERICO DE CASTRO, la irretroactividad significa que la ley se aplicará al futuro y no al pasado⁸².

Como indica FERRAJOLI: “el daño infligido por un hecho perpetrado antes de existir una ley que lo prohibiera no es pena, sino un acto de hostilidad, pues antes de la ley no existe transgresión de la ley”; por eso, “ninguna ley hecha después de realizarse una acción puede hacer de ella un delito⁸³”.

3.1.2. Argumentos a favor de su posible aplicación retroactiva

El motivo principal por el cual se plantea la aplicación retroactiva de la norma para los casos de terrorismo con resultado de muerte se debe a la gran gravedad de estos delitos los cuales sin la posibilidad de aplicar la norma retroactivamente, prescriben y por lo tanto no se hace justicia para las víctimas.

Según SUBIJANA ZUNZUNEGUI, la justicia para las víctimas puede concebirse desde tres perspectivas con base en el contenido⁸⁴:

- Contenido mínimo: se vincula con la necesidad de declarar públicamente el reproche por el delito cometido.
- Contenido medio: supone la aplicación de una pena.
- Contenido máximo: implica el correcto cumplimiento de la pena.

⁸¹ FALCONI PUIG, Juan, *Seguridad jurídica*, Ecuador: Quito, 2007, pág 59.

⁸² DE CASTRO Y BRAVO, Federico, *Derecho Civil*, tomo I, Madrid : Instituto de Estudios Políticos, 1949, pág. 220.

⁸³ FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, op. cit, pp. 321-322.

⁸⁴ SUBIJANA ZUNZUNEGUI, Ignacio José., “La Justicia a las Víctimas de Terrorismo: Una éxegeis de la prescripción compatible con el relato de las víctimas”, *Eguzkilore: Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, nº23, 2009, pp 81-82.

Uno de los argumentos utilizados para permitir la aplicación de la norma de forma retroactiva se basa en considerar los delitos de terrorismo como delitos de lesa humanidad. Estos crímenes de lesa humanidad son considerados uno de los crímenes más graves de trascendencia internacional debido a su repercusión⁸⁵.

Los delitos de lesa humanidad se recogen en el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de 1998 el cual en su apartado primero recoge:

“1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

- a) Asesinato;
- b) Exterminio;
- c) Esclavitud;
- d) Deportación o traslado forzoso de población;
- e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;
- f) Tortura;
- g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;
- h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;
- i) Desaparición forzada de personas;
- j) El crimen de apartheid;
- k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física⁸⁶”.

Por lo tanto, los delitos de terrorismo se enmarcarían dentro de este artículo 7 considerándose así delitos de lesa humanidad, puesto que se cumpliría la condición de asesinato con conocimiento recogido en dicho artículo.

Además, estas actuaciones por parte de la banda terrorista como indica el artículo, deben cometerse como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil lo cual sucedió en la realidad con los atentados de ETA.

Este Estatuto de la Corte Penal Internacional fue ratificado por España en el año 2000 por lo que España debía cumplir con lo recogido en el Estatuto puesto que a partir de la ratificación se consideraba parte de nuestro ordenamiento jurídico.

Debido a esta obligación de España de aplicar el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, la normativa nacional interna debía estar en sintonía con la

⁸⁵ BAIXAULI FERNÁNDEZ, Alberto, “Los crímenes terroristas de ETA como delitos de lesa humanidad en el Derecho Penal español: el informe de misión del Comité de Peticiones del Parlamento Europeo de 22 de abril de 2022”, *Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos*, N°10, julio-diciembre 2024, pp 169-170.

⁸⁶Art. 7. Naciones Unidas. (1998). Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

internacional por lo que en el año 2004 se llevó a cabo una reforma del CP, la LO 15/2003 de 25 de noviembre⁸⁷, modificando la LO 10/1995 en su artículo único en el apartado cuadragésimo séptimo, modifica el apartado del artículo 131 CP respecto a la prescripción añadiendo por lo tanto lo siguiente: “Los delitos de lesa humanidad y de genocidio y los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, no prescribirán en ningún caso”.

También en el apartado cuadragésimo noveno se recoge la modificación del artículo 133 el cual en su apartado dos recoge lo siguiente: “Las penas impuestas por los delitos de lesa humanidad y de genocidio y por los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, no prescribirán en ningún caso”.

Posteriormente, con la reforma operada en el año 2010 con la LO 5/2010 de 22 de junio se modifica el artículo 607 bis respecto a los delitos de lesa humanidad donde se recoge: “Son reos de delitos de lesa humanidad quienes cometan los hechos previstos en el apartado siguiente como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil o contra una parte de ella. En todo caso se considerará delito de lesa humanidad la comisión de tales hechos:

1. Por razón de pertenencia de la víctima a un grupo o colectivo perseguido por motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género, discapacidad u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional.
2. En el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen”.

Ahora bien, en la actualidad los delitos de terrorismo no están previstos como crímenes de lesa humanidad por lo que prescriben con normalidad, a diferencia de los delitos de terrorismo con resultado de muerte que sí que son imprescriptibles tras la reforma CP del 5/2010.

Otro de los motivos por los cuales se plantea la aplicación retroactiva de la norma de imprescriptibilidad se debe a motivos ético-sociales centrados en la reparación del daño de la víctima y su reconocimiento en el proceso.

Las víctimas han ocupado a lo largo de la historia un papel secundario en los procesos caracterizado por el olvido⁸⁸y, en los casos de terrorismo cuyas consecuencias son devastadoras, las víctimas apenas reciben justicia debido a la irretroactividad de la posibilidad de imprescriptibilidad lo cual permitiría poder hacer justicia y no minimizar el

⁸⁷ Ley orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre del Código Penal. (BOE nº 283, de 26 de noviembre de 2003).

⁸⁸ NIETO CABRERA, María Elena, NIETO MORALES, Concepción, *Víctimas sociales y Víctimas de delitos: la promoción personal y social a través de la intervención*, 2ª edición, Madrid: Dykinson, 2022, pp 13-14.

daño sufrido puesto que independientemente del tiempo que transcurra, las secuelas del terrorismo siguen presentes.

3.2. Jurisprudencia sobre la aplicación retroactiva de la imprescriptibilidad

Una vez expuestos los motivos por los cuales la aplicación retroactiva de las normas no resulta procedente, a excepción de aquellos casos en los que se beneficie al reo, resulta imprescindible conocer y analizar la posición de los tribunales reflejada en la jurisprudencia.

Aplicar la irretroactividad de las normas tiene un fundamento basado en la aplicación del principio de legalidad, pero esto a su vez genera una sensación de desprotección en la víctima puesto que aún siendo la persona perjudicada por el delito no se le presta la atención necesaria y se contraponen los beneficios legales del reo a los suyos.

Es importante conocer la jurisprudencia correspondiente puesto que muestra la corriente predominante de irretroactividad de la ley concretamente en los casos de terrorismo.

3.2.1. Jurisprudencia nacional

AAN 2/2010, de 28 de enero:

En el auto 2/2010⁸⁹ de la Audiencia Nacional, la defensa plantea un recurso por vulneración del derecho de defensa e indefensión, reclamando por lo tanto que el hecho constitutivo de delito sea imprescriptible y por lo tanto pueda continuar con el proceso. El tribunal responde a la defensa alegando que el hecho constitutivo de delito prescribe según lo recogido en la normativa por lo que el procedimiento llevado a cabo es el correcto.

Además, en este caso, el tribunal detalla que no es posible aplicar de forma retroactiva la imprescriptibilidad del delito de genocidio puesto que, aún teniendo en cuenta que no consideran dicho delito como un delito de genocidio, deben aplicar el principio de irretroactividad de la ley por la cual no pueden aplicar una norma que en el momento de la comisión del hecho delictivo no era constitutiva de delito, aunque cabe la posibilidad de hacer una excepción en los casos en los que la aplicación retroactiva sea por la función beneficiosa de esa normativa, es decir, sólo puede aplicarse retroactivamente en caso de beneficiar al infractor.

Otro planteamiento que recoge en este auto es el siguiente: “La prescripción no representa una modificación sobre la punibilidad de la conducta, sólo sobre su perseguidabilidad”.

⁸⁹AAN nº 2/2010 de 28 de enero (ES:AN:2010:114A)

Esta consideración implica que en el caso de que un delito prescriba, este continúa siendo igualmente reprochable y constitutivo de delito, esta conducta no se despenaliza por prescribir ni por supuesto se olvida, pero no es posible perseguirla y por consiguiente aplicar una pena al autor, lo cual puede entenderse como una actuación de impunidad y de desproporcionalidad, posicionando a la víctima de nuevo en el segundo plano del que partía antes de obtener el reconocimiento actual.

La decisión que tomó el tribunal fue desestimar el recurso de súplica y por lo tanto confirmar la prescripción de los hechos.

AAN 25/2024, de 11 de enero:

En el auto 25/2024 de 11 de enero⁹⁰ se aprecia la problemática derivada de la prescripción y la imposibilidad de aplicar retroactivamente las normas que permitirían continuar con el procedimiento puesto que serían considerados delitos imprescriptibles. En este auto concretamente, el hijo de la víctima asesinada en el atentado de ETA el 13 de septiembre de 1979 se persona como acusación particular, alegando que el procedimiento llevado a cabo no ha sido el correcto para esclarecer los hechos, solicitando a su vez la posibilidad de imprescriptibilidad entrada en vigor con la LO 5/2010.

La posibilidad de aplicar esta imprescriptibilidad se justifica con la aplicación del art. 131.3 CP en el cual se recogen excepciones a la prohibición de aplicación retroactiva de la ley, de forma que el delito cometido no sería objeto de prescripción y se podrían esclarecer los hechos.

Respecto a este planteamiento, el tribunal planteó unos razonamientos jurídicos los cuales se desarrollaban en función del momento en el que se cometió el delito y por el cual la víctima fue asesinada por la banda terrorista. En el momento en el que tuvo lugar este asesinato, no se pudieron esclarecer los hechos, de forma que no se identificó a ningún responsable y por lo tanto el procedimiento penal no pudo apenas dar comienzo. Independientemente de la identificación del responsable o responsables del asesinato, el tribunal alega que el transcurso del tiempo es innegable, dado que los hechos sucedieron hace 45 años y no se ha aportado información adicional que resulte jurídicamente relevante, incluso en el supuesto hipotético de aplicación retroactiva d la norma, el desenlace del caso habría sido el mismo.

Por estos motivos, en este caso el tribunal ratificó la resolución previa: la prescripción del caso y acordar el sobreseimiento libre con el consecuente archivo de la causa.

STS 440/2024, de 22 de mayo:

⁹⁰SAN nº 25/2024, de 11 de enero (ES:AN:2024:80A)

Por último, respecto a la jurisprudencia nacional, otra sentencia igualmente relevante para conocer el tratamiento que se le brinda a estos casos de terrorismo y la justificación que aporta el tribunal correspondiente respecto a la irretroactividad de las leyes es la STS 440/2024 del 22 de mayo⁹¹.

En esta sentencia al acusado se le atribuía un delito de genocidio en concurso con delitos de asesinato, lesiones, detención ilegal, terrorismo, torturas y desapariciones entre 1975 y 1990. Durante la comisión de los hechos delictivos, el CP de 1973 planteaba un plazo de 20 años para que los hechos prescribiesen y, por lo tanto, superado este plazo, no se podría condenar al responsable D. Maximiliano por esos hechos.

El motivo de la sentencia es la propuesta solicitada por la acusación de aplicar la imprescriptibilidad recogida por ley en el art. 131.3 CP de 1995 puesto que los delitos cometidos por el acusado son constitutivos de delito de genocidio recogido en este artículo como imprescriptible.

Igualmente, el tribunal reconoce la imprescriptibilidad de estos delitos puesto que se recoge en el CP, pero a su vez alega la imposibilidad de aplicar esta condición al caso puesto que en el momento de comisión de los hechos esta posibilidad no se encontraba recogida en la norma y no es posible aplicar retroactivamente una norma que perjudique al reo como sucedería en este caso.

3.2.2. Jurisprudencia del TEDH

STEDH del Río Prada c. España, de 21 de octubre de 2013:

La sentencia más relevante debido a su directa relación con la aplicación retroactiva de la ley es la Sentencia del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos referente al asunto Del Río Prada frente a España de 21 de octubre de 2013⁹².

En esta sentencia, el TEDH condenó a España por la aplicación retroactiva de la llamada Doctrina Parot la cual establecía la aplicación de los beneficios penitenciarios en la condena total y no en la condena máxima limitada de 30 años por el CP.

El acusado, Henry Parot, cometió un total de 82 asesinatos durante la vigencia del CP de 1973 el cual fijaba el límite máximo de privación de libertad en 30 años en su artículo 70 y además en su artículo 100 ofrecía la posibilidad de reducir el tiempo total de condena mediante el trabajo, de forma que por cada dos días trabajados al condenado se le reducía un día de la condena total.

⁹¹ STS nº 440/2024, de 22 de mayo (ES:TS:2024:2530)

⁹² STEDH, Del Río Prada, España, 21 de octubre de 2013.

Estas medidas del CP se deben a profundos valores de reinserción los cuales predominaban en la época, por esto mismo se permitía reducir la condena de una forma tan drástica lo cual permitía la liberación temprana de condenados por terrorismo.

Ahora bien, respecto a los delitos que cometió el acusado, el tiempo de prisión ascendía a cifras imposibles de cumplir pero, con la aplicación del art. 70 CP de 1973, la condena terminó siendo de 30 años de prisión, la cual sería objeto de reducción por los trabajos en el centro penitenciario que este desarrolló.

La problemática surge cuando en la STS nº 197/2006 de 28 de febrero esta reducción de las penas se ve completamente alterada. El condenado, realizó trabajos en el centro penitenciario por lo que le correspondía una reducción de su condena la cual sólo podía tener una duración de 30 años por la aplicación del art. 70 CP.

Esta reducción de la condena no fue el resultado obtenido, en cambio, el tribunal interpretó la norma de tal forma que la reducción de la condena debía aplicarse a cada una de las penas reales, no a la condena limitada de 30 años por ley, es decir, la condena real del sujeto ascendía a una cifra imposible de cumplir y se redujo a un máximo de 30 años pero realmente su condena era bastante superior de forma que se dificultase la puesta en libertad del sujeto.

El tribunal por lo tanto consideró que la reducción de la condena por trabajos en el centro penitenciario debía aplicarse a las penas iniciales y no a la pena reducida, de forma que el sujeto no obtuvo la libertad deseada.

El problema surge cuando esta aplicación de la reducción de la pena total y no de la pena límite de 30 años se aplica de forma retroactiva en numerosos casos de terrorismo para evitar la libertad prematura de estos.

En la condenada de Inés del Río Prada, según lo recogido en el CP del momento de los hechos, su puesta en libertad debía ser en 2008 puesto que se redujo considerablemente al haber realizado trabajos penitenciarios. Finalmente, no obtuvo la libertad esta fecha lo cual se debió a la aplicación retroactiva de la Doctrina Parot.

La condenada recurrió al TS y al TC los cuales rechazaron los recursos puesto que no consideraban errónea la aplicación de la Doctrina Parot. Posteriormente, recurrió al Tribunal Europeo de los Derechos Humanos al considerar desproporcionada la modificación de su condena y por lo tanto la no puesta en libertad cuando correspondía por la reducción.

Este tribunal sentenció que la aplicación retroactiva de la Doctrina Parot vulneraba el artículo 7 y el artículo 5.1 de la Convención Europea de Derechos Humanos, además de instar al gobierno español a la puesta en libertad de la condenada.

En la STEDH del Río Prada, de 21 de octubre de 2013, no se debatió la aplicabilidad o no de la Doctrina Parot sino únicamente la imposibilidad de aplicarla retroactivamente puesto que vulneraría el principio de legalidad.

Por último, como menciona CACHO SÁNCHEZ respecto a esta sentencia:

“Las víctimas no merecen que se victimice a sus verdugos. Para evitar este resultado, especialmente en el marco de la lucha contra el terrorismo, es preciso que el Estado en su conjunto actúe respetando plenamente los derechos humanos y el Estado de Derecho.”⁹³

STEDH Romeo Castaño c. Bélgica, de 9 de julio de 2019:

Esta sentencia⁹⁴ parte de la demanda llevada a cabo por Jose Romeo Castaño, María de la Paz Romeo Castaño, Carmen Romeo Castaño, Monserrat Romeo Castaño y Ramón Romeo Castaño, hijos del Coronel Ramón Romeo Rotaeche.

El 19 de marzo de 1981 el grupo terrorista ETA atentó contra la vida del Coronel, provocando así su muerte. Los responsables del atentado fueron juzgados y condenados menos una de ellos que huyó a México y posteriormente a Bélgica, escapando así de la justicia.

En el año 2004 un juez instructor de la Audiencia Nacional española ordenó la detención de N.J.E al ser responsable del asesinato del Coronel Ramón. La responsable fue detenida con éxito en octubre de 2013 en la ciudad belga Gante, pero tras el recurso presentado por la acusada ésta fue puesta en libertad. Los motivos por los cuales la Sala del Tribunal de Apelación ordenó su puesta en libertad puesto que en el caso de ser entregada a España cabría la posibilidad de vulnerar sus derechos fundamentales y debido a que obtenía la residencia oficial en Bélgica, el asunto debía ser tratado en este lugar sin necesidad de trasladarla.

Posteriormente el 8 de mayo de 2015 se emitió una nueva orden de detención europea contra la acusada N.J.E en relación al atentado terrorista que le arrebató la vida al Coronel. Tras esta orden europea de detención, las autoridades belgas detuvieron de nuevo a N.J.E pero fue puesta en libertad el mismo día.

Por estos motivos los demandantes presentan ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos una demanda por la vulneración del artículo 2 del Convenio dado que Bélgica impidió a las autoridades españolas enjuiciar a la responsable del asesinato de Ramón Romeo tras su no colaboración en la entrega de la responsable.

⁹³ CACHO SÁNCHEZ, Yaelle, Fundamento de las críticas al Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto del Río Prada C. España, Revista de Derecho Comunitario Europeo, nº 48, 2014, pág 524.

⁹⁴ STEDH, Romeo Castaño C. Bélgica, de 9 julio de 2019. Demanda nº 8351/17.

El artículo 2 del Convenio garantiza el derecho a la vida considerando así que nadie puede ser privado intencionalmente de ésta además de obligar a los Estados miembros a realizar las investigaciones necesarias en casos de muertes sospechosas.

Además los demandantes reclaman la imposibilidad de ejercer la tutela judicial efectiva contemplada en el artículo 6 del convenio por el mismo motivo, la falta de colaboración de Bélgica en facilitar que la acusada fuese juzgada en España.

Frente a esta demanda, el Gobierno belga trató de justificar la no entrega de la acusada y su posterior puesta en libertad, basándose en los riesgos de sufrir maltrato en las cárceles españolas que afectaría directamente a la acusada. El Gobierno belga afirmó haber cumplido con sus obligaciones de colaborar puesto que detuvieron a la acusada, mostrando así intención cooperadora con España a pesar de la posterior puesta en libertad de la acusada.

Finalmente el Tribunal señala que aún no siendo el Estado belga el responsable de la muerte del Coronel, su falta de colaboración ha afectado negativamente a los demandantes y al sufrimiento que han padecido puesto que su no colaboración ha imposibilitado enjuiciar a la autora del asesinato, causando así una gran frustración y un gran dolor. Por esto mismo el Tribunal admite la demanda presentada por los hijos del Coronel asesinado por N.J.E miembro de la banda terrorista ETA, afirmando a su vez la vulneración del artículo 2 del Convenio y ordenando al Estado belga a abonar una cantidad monetaria a cada demandante y los costes y gastos que el proceso pudo conllevar.

Finalmente, teniendo en cuenta lo reflejado en las sentencias, se considera que el principio de irretroactividad recogido tanto en el ámbito nacional e internacional debe ser respetado si un Estado de Derecho pretende demostrar su carácter democrático y no autoritario, cumpliendo con el principio de seguridad jurídica y con el cumplimiento de la ley⁹⁵.

4. EL ROL DE LAS VÍCTIMAS DE TERRORISMO

4.1. Evolución del concepto de víctima

El concepto de víctima ha ido evolucionando a lo largo del tiempo tanto en el ámbito jurídico como en el ámbito social, además este cambio puede deberse entre otras razones al auge de la victimología en las ciencias penales y criminológicas⁹⁶.

⁹⁵ CERRADA MORENO, Manuel, “Crímenes imprescriptibles e irretroactividad de las normas penales”, *Revista Crítica penal y poder una publicación del Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos*, nº12, 2017, pág. 161.

⁹⁶ DE HOYOS SANCHO, Montserrat, *Garantías y derechos de las víctimas especialmente vulnerables en el marco jurídico de la Unión Europea*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2013, pp. 17.

Inicialmente la víctima del delito y el victimario resolvían el problema entre ellos únicamente, sin necesidad de un proceso judicial, resolviendo el conflicto surgido por el hecho delictivo de forma primitiva y con el uso de la venganza individual. A su vez, de esta forma la víctima trataba de advertir al resto de la población, mediante el uso excesivo de la agresividad, de los peligros que conllevaba repetir una situación similar o de atentar contra esta persona o su grupo.

Puesto que este mecanismo de defensa y de protección individual estaba muy lejos de crear una sociedad unida y de favorecer al bienestar de la comunidad, se crea la Ley de Talión, cuyo objetivo a la hora de resolver conflictos se basa en provocar al victimario lo mismo que este le hizo a la víctima, es decir, el llamado “ojo por ojo, diente por diente”⁹⁷. Mediante este mecanismo se garantizaba cierta proporcionalidad, evitando así excesos de venganza personal y procurando que esta pena superase el daño originalmente ocasionado lo cual se había llevado a cabo con anterioridad a esta ley, además el pueblo era el encargado de ejecutar la pena⁹⁸.

Actualmente esta idea de resolución de conflictos es completamente contraria a un Estado de Derecho pero en su momento hay que destacar que supuso un avance, dejando a un lado la venganza personal y estableciendo las bases de la proporcionalidad, aunque nada tiene que ver con la proporcionalidad actual de las penas.

Como dijo BECCARIA, “no es la残酷 de las penas uno de los más grandes frenos de los delitos, sino la infalibilidad de ellas⁹⁹”, haciendo referencia a que el motivo por el que el victimario no llega a cometer el delito no se debe a la intensidad del castigo sino a la seguridad de que sus actos no serán indultados. Esta idea de BECCARIA se enfrenta por lo tanto a la Ley de Talión, indicando que el nivel de intensidad del castigo no influye en la prevención del crimen por lo que, aunque este planteamiento haya provocado ciertos avances, no es justificación y por lo tanto debe actualizarse y sustituirse por un sistema mejor.

Posteriormente con los pueblos germanos surgió el sistema de las composiciones¹⁰⁰ el cual optaba por una compensación económica fijada por la víctima y la persona responsable del delito, dejando en segundo plano por lo tanto la respuesta física tradicional. Estas cuantías monetarias no podían evitarse, el responsable debía pagarle a la víctima dicha cantidad obligatoriamente sin posibilidad de alegar impedimentos por lo que se fueron asentando las bases de un sistema reparador en el cual una figura ajena a la víctima tuviese la potestad de decidir y de dirigir el proceso correspondiente.

⁹⁷ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, *La ley y el delito: principios de derecho penal*, Buenos Aires: Hermes, 1954, pág 97.

⁹⁸Ibidem. pp. 43.

⁹⁹BECCARIA, Cesare, *Tratado de los delitos y de las penas*, Argentina: Eliasta, 1993, pp 116-118.

¹⁰⁰ ROIG TORRES, Margarita, *La reparación del daño causado por el delito: aspectos civiles y penales*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2000, pp. 25-33.

Esto a su vez fue evolucionando hasta que en la Edad Media la víctima quedó desplazada del ámbito punitivo tras la consolidación del *ius puniendi* y la correspondiente potestad del Estado sobre la sanción del delito, entendiéndose por lo tanto que tras la comisión de un hecho delictivo el perjudicado y ofendido era el Estado otorgando por lo tanto a la verdadera víctima una posición inferior en el ordenamiento legal.

No obstante, aun habiendo apartado a la víctima del proceso penal esta fue progresivamente recuperando importancia en el proceso y no fue hasta 1973 durante el Primer Simposio sobre Victimología¹⁰¹ celebrado en Jerusalén, donde la víctima de un delito adquirió la capacidad de ser parte en el proceso, de forma que la Victimología se estableció como una disciplina independiente.

Este acontecimiento fue especialmente significativo ya que, al considerar la Victimología como una disciplina autónoma, el papel de la víctima en el proceso experimentó una transformación positiva, otorgándole por lo tanto un mayor reconocimiento y permitiendo que daño ocasionado sea reparado, modificando entonces el objetivo del sistema penal que en numerosas ocasiones excluía a la víctima posicionándola en un segundo plano.

Respecto al concepto de víctima, como ya he comentado hay diferentes acepciones en función del enfoque que predomine, pero aún así podemos destacar las siguientes definiciones.

En primer lugar, mediante la resolución 40/34 de 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de las Naciones Unidas declaró una definición del término víctima a nivel internacional, además de concretar otros temas de interés referentes a la víctima como son sus principios fundamentales. Se entiende por lo tanto que será víctima “la persona que individual o colectivamente haya sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder”¹⁰².

Además, en esta resolución se amplía también la expresión de víctima de forma que se incluye a los familiares, personas a cargo con relación inmediata con la víctima directa y las personas que hayan sufrido tras tratar de prevenir la victimización.

Con esta primera definición se amplía el campo de protección de la víctima al no limitarse el daño a nivel físico o corporal. El hecho de incluir el daño emocional, psicológico y económico considera múltiples formas en las que una persona puede ser

¹⁰¹SEVILLA ARROYO, Tomás, *Victimología*, Buenos Aires: Seguridad y Defensa, 2012, pág. 16.

¹⁰²Asamblea General de las Naciones Unidas. 1985. Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder. Resolución 40/43.

perjudicada por un delito¹⁰³, enfrentándose por lo tanto a la idea tradicional que únicamente contemplaba como víctima a aquella que sufría un daño físico y demostrable.

Otra gran ventaja de este reconocimiento por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas fue incluir la falta de acción como hecho constitutivo de delito, la omisión en casos concretos puede provocar a la víctima un daño directo, siendo por lo tanto el motivo por el que comienza el proceso de victimización. La víctima además puede ser una sola persona o un colectivo, afectando por lo tanto a un número indefinido de gente el cual es muy relevante en casos de delitos de terrorismo.

Finalmente, esta definición de las Naciones Unidas provocó que la atención a las víctimas aumentase y este reconocimiento internacional de los derechos de las víctimas provocó un gran cambio, provocando por lo tanto que posteriormente surgieran legislaciones nacionales cuyo objetivo se centra en la protección de la víctima del delito y en prevenir este proceso de victimización.

En segundo lugar, tras los espantosos acontecimientos sucedidos anteriormente por el holocausto, se crea la Corte Penal Internacional, un Tribunal Internacional cuyo objetivo es proteger a la humanidad de crímenes de especial gravedad los cuales se considera que son:

1. Genocidio recogido en el artículo 6 del Estatuto de Roma
2. Crímenes de lesa humanidad recogidos en el artículo 7 del Estatuto de Roma
3. Crímenes de guerra recogidos en el artículo 8 del Estatuto de Roma
4. Crimen de agresión recogido en el artículo 8 bis

La Corte Penal Internacional es por lo tanto un tribunal permanente cuyas funciones son juzgar a los responsables de los crímenes comentados anteriormente además de por supuesto añadir una particularidad en el proceso, la cual consiste en considerar a la víctima como una parte más del proceso reconociendo su participación de forma directa.

Este reconocimiento de las víctimas se debe entonces al Estatuto de Roma el cual resultó como vínculo entre la comunidad internacional lo cual fue demostrado por la validación del nombrado Estatuto por 120 países.

Ahora bien, la existencia de este tribunal internacional no actúa a modo de reemplazo, es decir sustituyendo a los tribunales nacionales, sino que es una alternativa que puede ser utilizada por los territorios que la ratificaron en los casos que prevean su uso.

Finalmente he de destacar que la Corte Penal Internacional ha sido uno de los principales medios por el cual la victimología se ha expandido a nivel internacional, modificando por lo tanto el proceso tradicional y dotando a la víctima de un papel central

¹⁰³ FIODOROVA, Anna, *La víctima en el proceso: perspectiva nacional y europea*, Cizur Menor Navarra: Aranzadi, 2023, pp 111-112.

en el proceso con el cual se reconoce el daño que ha sufrido y la capacidad de participación.

En tercer lugar, la Ley 4/2015 del 27 de abril del Estatuto de la víctima del delito¹⁰⁴ donde en su artículo 2 recoge el concepto general de víctima:

a) Como víctima **directa**, a toda persona física que haya sufrido un daño o perjuicio sobre su propia persona o patrimonio, en especial lesiones físicas o psíquicas, daños emocionales o perjuicios económicos directamente causados por la comisión de un delito.

b) Como víctima **indirecta**, en los casos de muerte o desaparición de una persona que haya sido causada directamente por un delito, salvo que se trate de los responsables de los hechos:

1º. A su cónyuge no separado legalmente o de hecho y a los hijos de la víctima o del cónyuge no separado legalmente o de hecho que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ellos; a la persona que hasta el momento de la muerte o desaparición hubiera estado unida a ella por una análoga relación de afectividad y a los hijos de ésta que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ella; a sus progenitores y parientes en línea recta o colateral dentro del tercer grado que se encontraren bajo su guarda y a las personas sujetas a su tutela o curatela o que se encontraren bajo su acogimiento familiar.

2º. En caso de no existir los anteriores, a los demás parientes en línea recta y a sus hermanos, con preferencia, entre ellos, del que ostentara la representación legal de la víctima.

Las disposiciones de esta Ley no serán aplicables a terceros que hubieran sufrido perjuicios derivados del delito.

Lo recogido en este artículo muestra la importancia que tiene la víctima, además esta no se limita únicamente al proceso judicial sino que se amplía a su vida posterior al proceso. El motivo por el cual es importante conocer el estado en el que la víctima ha continuado con su vida cotidiana se debe a que analizando su comportamiento y necesidades entre otras cosas se puede apreciar si la víctima ha dejado de serlo y por lo tanto su daño ha sido reparado de forma exitosa.

Esta reparación del daño en numerosos casos es bastante complicada de alcanzar debido a que, lo que se debería reparar, no puede ser reparado por ejemplo como ocurre con los delitos de terrorismo con resultado de muerte.

En estos casos concretos la víctima directa es la persona fallecida pero los familiares y las personas cercanas a la víctima también son consideradas víctimas indirectas y al no poderse reparar el daño ocasionado es realmente complejo para las víctimas continuar con su vida con normalidad como he podido conocer tras las entrevistas realizadas a víctimas de ETA.

¹⁰⁴ Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito. (Boletín Oficial del Estado, N°. 101, de 28 de abril de 2015).

Algunos de los derechos de mayor relevancia con el tema del trabajo recogidos en el Estatuto de la Víctima del delito son los siguientes:

1. Derecho a la protección
2. Derecho a la información
3. Derecho al apoyo
4. Derecho a la asistencia
5. Derecho a atención y reparación
6. Derecho a la participación activa en el procedimiento penal
7. Derecho a recibir un trato respetuoso, profesional, individualizado y no discriminatorio desde su primer contacto con las autoridades o funcionarios, durante la actuación de los servicios de asistencia y apoyo a las víctimas y, en su caso, de justicia restaurativa.

La víctima del delito tiene reconocidos todos estos derechos los cuales son de gran importancia para poder desarrollar el proceso de forma correcta evitando agravar la situación.

Además, deben asegurarse ciertos servicios de apoyo y asistencia, atendiendo a las necesidades de cada víctima, y debiendo estar disponibles en cualquier momento del proceso de victimización. Algunas de estas medidas de apoyo son el apoyo emocional y psicológico, el asesoramiento sobre asuntos jurídicos o financieros que guarden relación con el delito y un tratamiento médico adecuado¹⁰⁵ entre otros.

El derecho a la atención y reparación es de gran relevancia para los casos de delitos de terrorismo debido a las grandes consecuencias que estas víctimas han sufrido. En el último apartado mencionado anteriormente se menciona la justicia restaurativa, está se recoge en el artículo 15 del Estatuto de la Víctima del Delito en el cual se contempla lo siguiente:

1. Las víctimas podrán acceder a servicios de justicia restaurativa, en los términos que reglamentariamente se determinen, con la finalidad de obtener una adecuada reparación material y moral de los perjuicios derivados del delito, cuando se cumplan los siguientes requisitos:
 - a) El infractor haya reconocido los hechos esenciales de los que deriva su responsabilidad
 - b) La víctima haya presentado su consentimiento, después de haber recibido información exhaustiva e imparcial sobre su contenido, sus posibles resultados los procedimientos existentes para hacer efectivo su cumplimiento
 - c) El infractor haya prestado su consentimiento
 - d) El procedimiento de la mediación no entrañe un riesgo para la seguridad de la víctima, ni exista el peligro de que se desarrolle pueda causar nuevos perjuicios materiales o morales para la víctima
 - e) No esté prohibida por la ley para el delito cometido

Ahora bien, la justicia restaurativa es un modelo innovador destinado a ayudar a la víctima con su recuperación tras sufrir el hecho delictivo y facilitar a su vez la reintegración del infractor¹⁰⁶, pudiendo este conocer mediante el diálogo con la víctima las consecuencias

¹⁰⁵ HERNÁNDEZ LÓPEZ, Alejandro (Dir.) y GARCÍA GARCÍA, Sara (Coord.), *La lucha contra el terrorismo en España:(...)*, op. cit, pp 217-218.

¹⁰⁶ GERMÁN, Isabel., DE LA CUESTA, José Luis., *La justicia restaurativa en España*, Madrid: Iustel, 2022, pág 37.

reales de sus actos. Dentro del marco de la justicia restaurativa, la reparación del daño no se plantea con intención de regresar a la situación previa al delito sino a reconocer la victimización sufrida¹⁰⁷ por la víctima y ayudarla en la medida de lo posible a retomar el control de su vida.

Además, es importante destacar que la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas de Terrorismo complementa estos derechos promoviendo el reconocimiento de estas víctimas, la dignidad, la justicia, la verdad y la memoria. Con estos valores se refuerza la importancia de reparar el daño de la víctima además de no olvidar lo que ha sufrido.

Para las víctimas el acceso a la justicia restaurativa puede ser algo abrumador y complejo puesto que se basa en establecer un encuentro con el infractor. Para facilitar este acceso a la justicia restaurativa a la Víctima, las Oficinas de Asistencia a las Víctimas son las responsables de informar a las víctimas y proponer al juez la posibilidad de acudir a la justicia restaurativa puesto que supondría grandes beneficios para la víctima entre otras funciones¹⁰⁸.

Por otro lado, también hay que tener en cuenta que la víctima del delito puede encontrarse en una condición especial de vulnerabilidad por lo que el trato que reciba deberá adaptarse a esta condición por la cual de forma innegable cuenta con unos derechos específicamente reconocidos¹⁰⁹ a diferencia del resto de víctimas sin esta condición de especial vulnerabilidad.

Se considera entonces que las víctimas especialmente vulnerables cuentan con una serie de características personales las cuales pueden a su vez combinarse a las circunstancias del delito y provocar por lo tanto una situación de especial vulnerabilidad, de forma que por esta situación personal o circunstancial el sujeto necesita una protección adicional.

La ley 4/2015 de 27 de abril en su artículo 23 especifica que para determinar si una persona se encuentra en una condición de especial vulnerabilidad se realizará una evaluación individual, de forma que se puedan garantizar las necesidades concretas requeridas para cada caso. Asimismo, el apartado 2 de este mismo artículo detalla que para dicha evaluación se tendrán en especial consideración las circunstancias personales de la víctima, la naturaleza del delito y las circunstancias del delito.

Respecto a las circunstancias personales de la víctima, se valorará con especial detenimiento si la víctima presenta alguna condición de discapacidad o si existiese una relación de dependencia entre la víctima y el autor del delito. Además, también se prestará

¹⁰⁷Ibidem. pág 113.

¹⁰⁸Ibidem. pp 87-89.

¹⁰⁹ DE HOYOS SANCHO, Montserrat, *Garantías y Derechos de las víctimas especialmente vulnerables(...)*, op. cit, pág 44.

mayor atención a los casos en los que la víctima del delito sea una persona menor de edad ya que esto influye notoriamente en su capacidad de recuperación tras sufrir las consecuencias del hecho delictivo.

Por último, es necesario destacar también la Ley 4/2017, de 26 septiembre, de reconocimiento y atención a las víctimas del terrorismo en Castilla y León mediante la cual la comunidad de Castilla y León se compromete a proteger a las víctimas de terrorismo y garantizar por lo tanto una favorable convivencia.

Las víctimas de terrorismo deben tener el reconocimiento que merecen en la sociedad, no debe olvidarse el sufrimiento que han vivido y las consecuencias de a día de hoy siguen viviendo. Es necesario preservar la memoria de las víctimas para no olvidar los hechos que sucedieron en nuestro país por el cual sufrieron personas inocentes, además, esta memoria debe acompañarse de la verdad, una verdad narrada por las propias víctimas y esto solo es posible si se les brinda la oportunidad y se les da voz a estas víctimas.

Es por este motivo por el que la ley de reconocimiento y atención a las víctimas de terrorismo en Castilla y León¹¹⁰ actúa, para poder garantizar la dignidad de las personas afectadas, reconocer su dolor y sobretodo darles voz, ya que como se está pudiendo ver en la actualidad, la víctima no debe esconderse sino que debe ser el infractor quien lo haga ya que las víctimas de terrorismo no han hecho nada en concreto para sufrir ese ataque indiscriminado.

Algo importante a destacar de la ley es el ámbito de aplicación recogido en el art. 2. Se reconoce como víctimas del delito de terrorismo a la propia víctima directa y también a determinados familiares de esta como pueden ser sus hijos, su cónyuge o incluso cualquier persona por la cual tuviese una relación de afectividad. Esto realmente es algo innovador lo cual muestra esta evolución de la víctima y su reconocimiento progresivo el cual comparándolo con los inicios muestra un gran avance y a su vez un gran sentimiento de esperanza.

En esta ley también se recogen una serie de ayudas destinadas a las víctimas de terrorismo las cuales se clasifican en ayudas asistenciales en el Capítulo I donde se recogen ayudas al estudio, ayudas a la vivienda, asistencia sanitaria, entre otras.

En segundo lugar, en el Capítulo II se recogen ayudas para el empleo a través de las cuales se trata de facilitar su empleabilidad ya sea por cuenta ajena o mediante el empleo autónomo. Es importante recordar que las víctimas de terrorismo han experimentado un hecho verdaderamente duro el cual puede haberles provocado unas grandes secuelas posteriores por lo que no se debe olvidar el riesgo que padecen de ser excluidos, por lo

¹¹⁰ Ley 4/2017, de 26 de septiembre, de Reconocimiento y Atención a las Víctimas de Terrorismo en Castilla y León. (BOE nº 263 de 30 de octubre de 2017).

tanto esta ley pretende facilitar y solventar estas secuelas al favorecer el acceso de estas víctimas al empleo.

En tercer lugar, en el Capítulo III, se recogen otro tipo de ayudas destinadas a las víctimas de terrorismo como por ejemplo ayudas al gasto farmacéutico, acceso a la cultura, ayudas extraordinarias y medidas urgentes.

Todas estas ayudas se desarrollan para poder facilitar la inclusión de estas personas en la sociedad y a su vez facilitar su proceso de desvictimización el cual en función de cada persona puede requerir de una mayor o menor ayuda pero, independientemente de ello, debe garantizarse la ayuda y el apoyo a las víctimas aún no haciendo uso de ello.

Por último, para finalizar, esta ley garantiza a su vez el reconocimiento y memoria de las víctimas de terrorismo, recogido en el Título III. Esta memoria de las víctimas de terrorismo es uno de los mejores métodos para no olvidar estos sucesos y también para darles a estas personas voz, de forma que puedan contar a la sociedad cómo vivieron los actos terroristas en primera persona lo cual tiene un gran impacto. Para poder facilitar la participación de las víctimas en el proceso de memoria, las Administraciones Públicas de Castilla y León realizan actos públicos de homenaje, recuerdo y reconocimiento de las víctimas en los cuales se procura la asistencia de víctimas del terrorismo para poder conocer su testimonio.

El 27 de junio se declara día de recuerdo a las víctimas de terrorismo en Castilla y León, asimismo, el 11 de marzo se declara día europeo de las víctimas de terrorismo. El objetivo de esta medida es reconocer el daño sufrido por estas víctimas y evitar que se olvide por el inevitable transcurso del tiempo.

4.2. El impacto en la estimación de la prescripción para los derechos de las víctimas

La naturaleza del delito es de gran relevancia ya que en función de este factor el daño que se ocasiona sobre la víctima del delito puede ser mayor o menor. Los delitos de terrorismo se consideran delitos de especial gravedad dado a su gran impacto transnacional y su rápida expansión, esto a su vez lo convierte en un objeto de investigación internacional para lograr su prevención y a la vez poder garantizar la seguridad de la población internacional.

Además, estos delitos provocan una situación de terror en la población, en numerosos casos tras provocar la muerte de un gran número de gente, y a la vez con estos actos inhumanos tratan de presionar a las instituciones. Esta presión provoca conflictos entre la sociedad y dichos gobiernos ya que, si estos no se someten al grupo terrorista y a lo que se les ordena, es probable que vuelvan a atentar y por lo tanto las víctimas

responsabilicen a los gobiernos de dichos delitos, afectando directamente a la posterior reparación del daño.

Ahora bien, tras la comisión de un delito de terrorismo da comienzo un proceso de victimización el cual varía en función de la persona afectada. La victimización primaria, como ya se ha podido ver previamente con las diversas definiciones de víctima, es el daño directo inmediato que sufre la víctima, en este caso sería el daño directo ocasionado por el acto terrorista como puede ser el asesinato, secuestro, lesión, etc.

La victimización secundaria se produce en cambio cuando la víctima, tras haber sufrido ya los daños directos del acto terrorista, sufre un daño añadido durante la investigación o el procedimiento judicial¹¹¹.

La víctima cuenta con una serie de derechos los cuales deben respetarse y garantizarse en todos los casos y en los casos de terrorismo más todavía debido a la gravedad del delito y las graves consecuencias que provoca.

En el caso de las víctimas de terrorismo, la Ley 29/2011, de 22 de septiembre de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas de terrorismo rinde homenaje a las víctimas de terrorismo, y a las víctimas futuras, reconociendo por lo tanto su figura de víctima¹¹² y estableciendo el marco legal que garantiza la atención, asistencia, reparación y reconocimiento de las víctimas de terrorismo en España.

Esta ley 29/2011 de 22 de septiembre se desarrolla partiendo de una serie de valores concretos los cuales son la memoria, dignidad, justicia y verdad, además por supuesto de la correcta reparación integral de la víctima. Partiendo de estos principios, el contenido de la ley y por lo tanto su posterior aplicación garantizará el cumplimiento de estos, además en el caso de la memoria, esta es de suma importancia debido a que garantiza que la sociedad no va a olvidar a quienes perdieron la vida, a quienes sufrieron y sufren en la actualidad heridas psicológicas y por supuesto a quienes se les privó de su tranquilidad y seguridad como consecuencia del fanatismo terrorista.

Estos hechos no deben olvidarse porque como dijo George Santayana, “aquellos que no pueden recordar el pasado, están condenados a repetirlo”. Además, como comentaré más adelante, no importa el tiempo que pase, el sufrimiento de las víctimas de terrorismo sigue afectando en la actualidad a su vida y por este motivo se les debe rendir homenaje y una forma de hacerlo es mediante el recuerdo y la comprensión.

¹¹¹ MORILLAS FERNÁNDEZ, David Lorenzo, AGUILAR CÁRCELES, Marta María, PATRÓ HERNÁNDEZ, Rosa María, *Victimología: un estudio sobre la víctima y los procesos de victimización*, Madrid: Dykinson, 2011, pp 675-677.

¹¹² Art. 1. Ley 29/2011, de 22 septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo. (BOE nº 229, de 23 de septiembre de 2002).

Volviendo por lo tanto a la Ley de Reconocimiento y Protección Integral de las Víctimas de terrorismo, esta presenta un planeamiento novedoso. Los derechos humanos de las víctimas de terrorismo se están viendo vulnerados y atacados directamente con estos delitos tan graves, de forma que dicha ley no recoge únicamente la necesidad de recordar a las víctimas, sino que establece una serie de objetivos a cumplir con el objetivo de beneficiar a estas personas afectadas.

En primer lugar, un objetivo claro que pretende obtenerse con esta ley es el reconocimiento de las víctimas y la preservación de la memoria de las víctimas de terrorismo, asegurando a su vez la reparación efectiva en los casos que se permita. Como indica ETXEBERRÍA MAULEÓN, existe un “deber de no olvidar y un deber de memoria¹¹³” cuando se trata de reconocer, reparar y facilitar la obtención de justicia de las víctimas.

En segundo lugar, esta ley busca la protección integral de la víctima, garantizando por lo tanto su seguridad, bienestar, derechos y dignidad permitiendo así que pueda desarrollar su vida sin impedimentos y sin limitaciones derivadas de las consecuencias de estos delitos.

En tercer lugar, las víctimas de estos delitos de terrorismo sufren de un gran daño a nivel físico, emocional, psicológico y material por lo que es necesario brindar ayuda en todos estos ámbitos. Para el ámbito material la ley recoge la concesión de ayudas e indemnizaciones para suplir estos daños ocasionados. Además, para el resto de los ámbitos de la víctima afectados, es necesario dotar a los poderes públicos de las herramientas necesarias para que estos puedan atender a las víctimas de terrorismo y proporcionarles el apoyo necesario.

Tras sufrir un acto terrorista, la víctima se encuentra en una posición vulnerable y también en un momento de debilidad y fragilidad por lo que contar con un apoyo real que pueda orientar a esta, ayudarla y acompañarla en el proceso, entre otras cosas, afectará positivamente a la vida de la víctima evitando que se sienta sola lo cual sucede en numerosas ocasiones pero se va reduciendo esta situación gracias a las asociaciones de víctimas de terrorismo.

En cuarto lugar, deben identificarse de forma clara los derechos de las víctimas de terrorismo para que así estas puedan tener un proceso eficaz y conforme a la ley, dotando de mayor ayuda los casos que así lo requieran.

En quinto lugar, guardando relación con las prestaciones económicas que deben recibir estas víctimas, es sumamente importante también establecer mecanismos de coordinación en los trámites administrativos para que reciban realmente dicha prestación y

¹¹³ETXEBERRÍA MAULEÓN, Xavier, *Identidad como memoria narrada y víctimas del terrorismo*, Bilbao: Bakeaz, 2009, pág. 6.

no se conviertan a su vez en víctimas de procesos interminables que obstaculizan y desmotivan la continuidad del proceso por parte de las víctimas. La concesión de una indemnización no implica que el daño vaya a solventarse, es más bien una medida simbólica que permite a estas personas contar con un apoyo adicional para facilitar la reconstrucción de sus vidas por lo que debe complementarse con las aportaciones anteriores, ya que por sí sola resulta insuficiente¹¹⁴, para que se alcance la reparación del daño en su plenitud en la medida de lo posible y por supuesto no puede considerarse como la única y principal ayuda.

Las víctimas de terrorismo, debido a la gravedad de los hechos y las consecuencias claras persistentes entre otras cosas, son titulares de una serie de derechos los cuales podemos concretar en la reparación, protección, verdad, justicia y asociación¹¹⁵.

El primer derecho del cual la víctima de terrorismo es titular es el derecho de reparación el cual con su mera existencia reconoce y por lo tanto manifiesta que la víctima ha sufrido de algún daño lo cual es un avance en sí mismo partiendo de la idea inicial que se tenía sobre las víctimas de los delitos antiguamente y el poco o inexiste reconocimiento que estas tenían.

La reparación del daño sufrido por las víctimas de terrorismo en España se regula en la ley 29/2011, de 22 de septiembre, de reconocimiento y protección integral a las víctimas de terrorismo en su artículo 2.2 el cual dice que uno de los objetivos de esta ley es asegurar la reparación efectiva y justicia de las víctimas de terrorismo.

A nivel internacional, la reparación del daño abarca tres modalidades distintas¹¹⁶. La primera es la restitución la cual consiste en restaurar la situación existente previa a la comisión del delito terrorista lo cual es verdaderamente complejo en estos casos debido a que si mediante un acto terrorista se ha provocado la muerte de alguien, es imposible recuperar la situación existente de antes, la vida es irrecuperable y por lo tanto hay daños que son de imposible restitución.

La Comisión de Derecho Internacional sobre la Responsabilidad Internacional del Estado, un órgano de las Naciones Unidas, profundiza en la importancia de la restitución, obligando por lo tanto al Estado responsable de ese ataque terrorista a restituir en la medida de lo posible la situación. En el caso de que suceda lo comentado, que el daño sea imposible de restituir, el Estado es responsable de reparar de alguna forma el daño de la víctima y para ello existen otras medidas complementarias en caso de no ser posible esta medida de restitución.

¹¹⁴ MUÑOZ ESCANDEL, Irene, *Los derechos de las víctimas de terrorismo en el ámbito internacional*, Madrid: Dykinson, 2012, pp 66-67.

¹¹⁵ Ibidem. pág 49.

¹¹⁶ Ibidem. pág 51.

La segunda medida posible para tratar de reparar el daño de la víctima es la indemnización. En España se contempla y se recoge a su vez en la ley 29/2011, variando la cantidad a percibir por la víctima en función de los daños ocasionados y su gravedad. Se contempla por lo tanto recibir esta compensación económica en caso de fallecimiento por acto terrorista, lesiones permanentes, incapacidad temporal, secuelas físicas y secuelas psicológicas las cuales pueden parecer de menor importancia pero debido a su complejidad y su dificultad en el momento de identificar debido a su presencia inestable, se considera que en el caso de sufrir este daño psicológico la compensación económica puede también facilitar la desvictimización de la persona.

Como menciona HEREDERO ORTIZ DE LA TABLA, “la acción terrorista provoca graves daños que obligan a la persona que los sufre a comenzar una nueva vida¹¹⁷”, lo cual en numerosas ocasiones implica que esta nueva vida deba darse en un lugar distinto a la residencia habitual, con limitaciones físicas por los daños del atentado y grandes daños psicológicos.

Por último, la tercera medida empleada para la reparación del daño consiste en la satisfacción, cuyo objetivo es reconocer y dignificar a la víctima de un delito de terrorismo. Esta medida permite a su vez que se empleen diferentes mecanismos para alcanzar este objetivo. Los mecanismos más comunes empleados son de carácter memorial debido a su gran repercusión y la sensibilización que genera a la sociedad lo cual es beneficioso para comprender en la medida de lo posible el daño que sufrieron de forma injusta estas personas.

Algunos de estos mecanismos de carácter memorial son el reconocimiento del día 11 de marzo como día europeo de las víctimas de terrorismo para rendirles homenaje, la creación de museos como el museo centro Memorial de las Víctimas de Terrorismo inaugurado el 1 de junio de 2021, la organización de las II Jornadas de Terrorismo de Castilla y León llevada a cabo el pasado 30 de abril de 2025 en la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid, entre otras.

Ahora bien, el tan merecido reconocimiento de las víctimas obtenido mediante los mecanismos de restitución, indemnización y satisfacción, puede verse gravemente afectado por la posibilidad de prescripción de los delitos de terrorismo.

Los delitos de terrorismo en la actualidad no prescriben, a excepción de aquellos con resultado de muerte tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica (en adelante LO) 5/2010, con la cual se contempla que estos delitos de terrorismo debido al resultado que provocan tienen una condición diferente y por lo tanto se les debe aplicar una excepción respecto a la prescripción del delito la cual está recogida en el art. 131 CP.

¹¹⁷ HEREDERO ORTIZ DE LA TABLA, Luis., *La protección legal a las víctimas de terrorismo en España(...)*, op. cit, pág. 192.

Uno de los motivos por los cuales se contempla la imprescriptibilidad de los delitos de terrorismo con resultado de muerte es por la importancia de las víctimas. El terrorismo busca implantar de forma violenta una ideología radical, normalmente ideología política, la cual no tendría cavidad mediante un proceso democrático.

Debido a esta imposibilidad democrática, los integrantes de la banda terrorista recurren a la violencia como mecanismo para ejercer presión en las instituciones. Además como ya se ha podido ver en atentados terroristas como por ejemplo el atentado del 19 de junio de 1987 en el cual hubo 21 víctimas mortales, el atentado del 11 de diciembre de 1987 donde hubo 11 fallecidos entre los cuales se encontraban niños, el atentado del 14 de julio de 1986 donde 12 guardias civiles fueron asesinados y multitud de atentados más, esta presión la ejercen mediante ataques indiscriminados en los cuales salen perjudicadas personas inocentes y totalmente ajena a ideologías políticas las cuales únicamente desarrollaban el ejercicio de sus funciones o simplemente se encontraban en el lugar de los hechos.

Los delitos de terrorismo son de especial gravedad y por ello no deben prescribir pero en la legislación actual estos delitos prescriben, a excepción de que provocan la muerte de alguien, y por lo tanto se vulnera el derecho de las víctimas a hacer justicia ya que los responsables de los crímenes cometidos no responden penalmente.

El derecho de hacer justicia no está reconocido de forma expresa en nuestra legislación española e internacional pero ello significa que no exista o no deba garantizarse ya que se relaciona directamente con otros derechos recogidos en normas como por ejemplo en la ley 29/2011 de 22 de septiembre, de reconocimiento y protección integral a las víctimas de terrorismo, en el artículo 2 se recoge lo siguiente “esta ley se fundamenta en los valores de memoria, dignidad, justicia y verdad. (...) Justicia, para resarcir a las víctimas, evitar situaciones de desamparo y condenar a los terroristas.” Con esta consideración, el objetivo de la ley no es meramente punitivo sino que pretende evitar que la víctima quede en una situación de desamparo y que a su vez tenga la sensación de que la justicia ha actuado con indiferencia ante su sufrimiento.

El hecho de que un Estado social y democrático de Derecho presente cierta flexibilidad a la hora de condenar estos actos terroristas afecta directamente a las víctimas que previamente han confiado en el Estado para que este reparase el daño sufrido, generando una gran desconfianza y una situación de injusticia.

“La dignidad de la sociedad se mide también por la dignidad con la que ampara y protege a quienes han sido víctimas de las acciones de terrorismo¹¹⁸”, al no dotar de imprescriptibilidad todos los casos de terrorismo, se excluye directamente a aquellos que no han tenido un resultado de muerte prestándoles a su vez menor importancia cuando deberían de tener la

¹¹⁸ Ley 29/2011, de 22 de septiembre.

misma importancia y se debería hacer justicia por igual ya que aunque la vida sea el bien máspreciado de las personas, hay situaciones en las que debido a las consecuencias de estos actos terroristas la víctima apenas puede hacer uso en condiciones de la vida que tiene.

4.3. Acción procesal de las asociaciones de las víctimas en contra del archivo de causas por prescripción

En España hay numerosas asociaciones de víctimas del terrorismo las cuales luchan constantemente para preservar la memoria de las víctimas, reconocer su sufrimiento y también luchar por una justicia la cual no siempre se garantiza en estos casos de terrorismo debido a la posibilidad de prescripción recogida en el CP.

El trabajo que ejercen estas asociaciones es fundamental ya que sus funciones varían en función de las necesidades de cada víctima generando así un entorno confiable para esta. Las asociaciones representan a las víctimas de terrorismo, las acompañan en los procedimientos, les brindan un asesoramiento concreto sobre las prestaciones disponibles que tienen y la ayuda que tienen reconocida puesto a la gravedad de los hechos sufridos.

En el ámbito legislativo, estas asociaciones promueven la modificación de las leyes en relación con la prescripción y la irretroactividad de las leyes lo cual afecta directamente de forma negativa a los derechos de las víctimas.

La asociación Víctimas del Terrorismo, fundada en 1981, se compone de más de 4800 asociados los cuales son a su vez víctimas del terrorismo lo cual facilita que las demás víctimas de terrorismo reciban la ayuda necesaria puesto que los asociados en algún momento pudieron demandar esas mismas necesidades al haber sufrido una situación similar.

Esta asociación está compuesta por diferentes departamentos los cuales están especializados en diferentes ámbitos en función de las necesidades de las víctimas de terrorismo. En el departamento psicológico pretenden detectar factores de riesgo de la víctima para poder así brindarle la ayuda y el apoyo necesario. Cuentan a su vez con un departamento social, un departamento de relaciones institucionales y protocolario, con un departamento jurídico, departamento de comunicación y prensa, departamento internacional, económico-financiero y de eventos. Con esta ayuda especializada, la asociación busca reivindicar los derechos de las víctimas de terrorismo y reclamar la justicia que merecen.

En segundo lugar, la Asociación de Víctimas de Terrorismo de Castilla y León, constituida en el año 2014, brinda un gran apoyo a las víctimas de terrorismo en la segunda región española con mayor número de víctimas de la banda terrorista ETA, Castilla y León.

Esta asociación también se divide por departamentos para poder ofrecer a las víctimas de terrorismo un trato especializado y individualizado en función de las propias necesidades requeridas. El departamento psicosocial de la asociación trabaja en la detección y el diagnóstico de factores de riesgo de la víctima asociados al hecho traumático terrorista. En segundo lugar, el departamento social se centra en orientar a la víctima respecto a temas laborales, ayudas sociales, solicitud de subvenciones, etc. Por último, el departamento jurídico de la asociación se centra en la asistencia directa a las víctimas de terrorismo, siendo por lo tanto uno de los departamentos con mayor practicidad y a su vez el responsable de luchar por los casos en los cuales la prescripción no permite hacer justicia.

Una misión que comparten todas las asociaciones y fundaciones es concienciar a la sociedad contra los delitos de terrorismo y en preservar la memoria de las víctimas las cuales sufrieron las grandes consecuencias del terrorismo sin posibilidad de elección.

Además, otra similitud de estos organismos es la disconformidad con la prescripción en estos delitos debido a la dificultad que presenta para poder perseguir estos hechos y hacer justicia por las víctimas.

4.3.1. La consideración de los actos terroristas como crímenes de lesa humanidad

Los delitos de lesa humanidad, debido a su especial gravedad en el ámbito internacional¹¹⁹, son competencia de la Corte Penal internacional. En el artículo 7 del Estatuto de Roma los define en los siguientes términos:

“1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

- a) Asesinato;
- b) Exterminio;
- c) Esclavitud;
- d) Deportación o traslado forzoso de población;
- e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;
- f) Tortura;
- g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;
- h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;

¹¹⁹ Debido al terrorismo presente en la actualidad, es innegable la necesidad de reforzar la cooperación internacional debido al carácter transfronterizo de las nuevas bandas terroristas. Véase: DE HOYOS SANCHO, Montserrat, “Apoyo integral, protección y reconocimiento a las víctimas de terrorismo: perspectiva europea”, en HERNÁNDEZ LOPEZ, Alejandro (Dir.) y GARCÍA GARCÍA, Sara (Coord.), *La lucha contra el terrorismo en España: (...), op. cit*, pág. 214-215.

- i) Desaparición forzada de personas;
- j) El crimen de apartheid;
- k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física”.

Estos crímenes de lesa humanidad, tras la adhesión de España a la Corte Penal Internacional, fueron incorporados de forma obligatoria en el CP español en su artículo 607 bis, debido a las relaciones internacionales. Esta modificación del CP se llevó a cabo mediante la LO 15/2003 de 25 de noviembre.

Los delitos de lesa humanidad se recogen en el art. 607 bis CP el cual indica lo siguiente:

“Son reos de delitos de lesa humanidad quienes cometan los hechos previstos en el apartado siguiente como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil o contra una parte de ella. En todo caso, se considerará delito de lesa humanidad la comisión de tales hechos:

1º. Por razón de pertenencia de la víctima a un grupo o colectivo perseguido por motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género, discapacidad u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional.

2º. En el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen”.

Ahora bien, estos delitos de lesa humanidad, según el art. 131.3 CP, no prescribirán en ningún caso por lo que independientemente del tiempo transcurrido de los hechos, la posibilidad de punibilidad no se expira.

Teniendo en consideración lo recogido en el CP, los delitos de terrorismo coinciden con esta descripción de delitos de lesa humanidad debido al carácter político de los ataques de la banda terrorista ETA. Además, el objetivo de estos atentados era provocar daño en la población civil, de forma que no se puede bajo ninguna circunstancia contemplar estos ataques como muestra de defensa.

Debido a esta posibilidad de contemplar los delitos de terrorismo como crímenes de lesa humanidad, las diversas asociaciones de víctimas de terrorismo luchan por la aplicación de esta norma a los delitos de terrorismo, de tal forma que estos no se vean afectados por la imprescriptibilidad y la posterior impunidad debido al sobreseimiento libre decretado.

El encuadre de los delitos de terrorismo como crímenes de lesa humanidad permite aplicar la imprescriptibilidad de estos siempre y cuando se trate de casos en los cuales los hechos cometidos sean posteriores a la entrada en vigor de los delitos de lesa humanidad en el CP. Los delitos de lesa humanidad entraron en vigor el 1 de octubre de 2004 por lo

que no puede considerarse delito de lesa humanidad aquel delito cometido antes de esta fecha¹²⁰.

4.3.2. La vía de la teoría de la autoría mediata por dominio de la organización

La autoría mediata implica la utilización de una persona como instrumento para realizar un hecho delictivo de forma que quién realmente pretende cometer el hecho no ejecuta directamente la acción, sino que la ejecuta valiéndose de otra persona mediante una organización jerárquica¹²¹.

La diferencia entre la autoría directa y la autoría mediata se fundamenta en la intermediación de otra persona que, empleada a modo de instrumento, realiza el tipo penal por sí misma¹²².

En el art. 28 CP español se recogen los supuestos por los cuales se considera autor de un hecho delictivo a una persona:

“Son autores quienes realizan el hecho por sí solos, conjuntamente o por medio de otro del que se sirven como instrumento:

- a) Los que inducen directamente a otro u otros a ejecutarlo.
- b) Los que cooperan a su ejecución con un acto sin el cual no se habían efectuado”.

Según este artículo se impondrá la misma pena a quien cometa el hecho delictivo por sí mismo, a quien cooperen en su realización y a quien provoque que otra persona cometa el hecho delictivo utilizándolo así como instrumento es decir induciendo a una tercera persona a cometer el hecho delictivo.

Está equiparación de la autoría mediata con la autoría inmediata se enfrenta a la consideración tradicional de autor del delito siendo este quien ejecuta el hecho delictivo de propia mano. Por lo tanto, esta similitud de autoría se fundamenta en la necesidad de proteger los bienes jurídicos, sancionando no sólo su lesión sino también su puesta en peligro. En este caso el autor mediato pondría en riesgo el bien jurídico provocando que otra persona cometa el hecho delictivo provocando así la lesión final del bien jurídico. Esta consideración soluciona problemas de punibilidad¹²³ puesto que garantiza la responsabilidad de los autores del delito.

Para considerar entonces la autoría mediata en los delitos de terrorismo es necesario distinguirlo de la coautoría puesto que la primera se sirve de otra persona como instrumento para cometer el hecho delictivo.

¹²⁰ RIVERA BLANCO, Antonio, MATEO SANTAMARÍA, Eduardo, *Justicia, verdad y convivencia: víctimas y presos en el escenario postterrorista del País Vasco*, Madrid: Los libros de la Catarata, 2023, pp 103-109.

¹²¹ HURTADO POZO, José, *Problemas fundamentales de la Parte General del Código Penal*, Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica de Perú, 2009, pág 68.

¹²² ABOSO, Gustavo Eduardo, *Los límites de la autoría mediata: criterios para la justificación de la manipulación del sujeto instrumento por parte del autor mediato*, Montevideo etc: B de f, 2012, pág 20.

¹²³ BOLEA BARDÓN, Carolina, *Autoría mediata en derecho penal*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2000, pág 148.

La coautoría se recoge igualmente en el art. 28 CP de forma que son autores de un delito todas las personas que concurren a la realización de un determinado hecho, considerando así autores del delito a quienes cometen el hecho conjuntamente con otros de forma que todos participen en la acción¹²⁴.

La teoría del dominio del hecho es de gran utilidad para determinar la autoría en un delito puesto que ésta no se limita únicamente a la acción llevada a cabo¹²⁵, es decir la acción objetiva, sino que también considera elementos subjetivos como el dolo, lo cual implica que la persona que ayuda a otra a cometer un hecho delictivo actúa con conocimiento y decide por lo tanto continuar con el delito siendo así autor del delito igualmente. El dominio del hecho implica tener el control del hecho delictivo, pudiendo por lo tanto alterar su resultado.

Ahora bien, la autoría mediata tiene diversas clasificaciones, pero la principal es la autoría mediata a través de estructuras organizadas de poder.

Tal y como indica BOLEA BARDON respecto a la subordinación, se encuentra presente en los grupos humanos en mayor o menor grado, pero lo realmente relevante es la clase de subordinación¹²⁶. En los delitos de terrorismo es común que exista una subordinación jerárquica cuya organización es vertical de tal forma que las personas que se encuentran en la parte superior, ostentando una posición de mayor poder, no necesitan ejercer presión alguna sobre el resto de integrantes de la organización criminal puesto que confían en la correcta ejecución de los hechos por parte del resto de la organización los cuales adquieren por lo tanto la categoría de autores materiales puesto que cometen el delito con sus propias manos.

Determinar la existencia de autoría mediata no resulta sencillo puesto que se puede entender que en esta organización jerárquica la persona que finalmente comete el hecho delictivo cuenta con cierta autonomía en el momento de actuar, pudiendo así evitar la comisión del hecho delictivo. Según este planteamiento el autor inmediato no sería un mero instrumento en la comisión del delito.

Frente a este planteamiento otra parte de la doctrina, basada principalmente en la teoría del dominio del hecho de ROXIN, admite la posibilidad de autoría mediata en los casos de grupo organizado como sucede en el caso concreto del terrorismo.

En el caso de Miguel Ángel Blanco, el juez de la Audiencia Provincial procesó el pasado 25 de abril de 2024 a José Javier A.R, Miguel A.I, María S.I e Ignacio G.A,

¹²⁴ EGIDIO PIVA TORRES, Gianni, GRANADILLO MALAVE, Alfonzo, *El dominio del hecho en el derecho penal: referencia a la autoría en la Criminalidad Organizada*, Barcelona: Bosch editor, 2019, pág 73.

¹²⁵ JIMÉNEZ MARTÍNEZ, Custodia, *Dominio del hecho y autoría mediata en aparatos organizados de poder*, Madrid: Dykinson, 2017, pp 45-47.

¹²⁶ BOLEA BARDON, Carolina, *Autoría mediata en derecho penal*, op. cit, pág 396.

exmiembros del comité ejecutivo de la banda terrorista ETA, puesto que consideró que se daban las circunstancias propias de la autoría mediata por dominio de organización al haber tenido estos la oportunidad de evitar el asesinato ocurrido el 13 de julio de 1997. Esta no intervención de los dirigentes de la banda demuestra su intención de obtener el resultado que trágicamente se produjo.

El juez Manuel García Castellón, responsable de procesar a los exmiembros del comité ejecutivo de la banda ETA, consideró que la organización terrorista estaba altamente jerarquizada, siendo por lo tanto los dirigentes quienes ordenaban a otras personas integrantes de la banda cometer los asesinatos y realizar los atentados.

Otro caso similar en el cual se aprecia la autoría mediata por dominio de organización en un delito de terrorismo es en caso de Luis Manuel López Muñoz. El 15 de junio de 1990 el grupo terrorista GRAPO asesinó al Coronel. Mediante la STS¹²⁷ se consideraron autores del delito a quienes llevaron a cabo el asesinato y a quien lo ordenó. La orden de asesinar al coronel fue dada por una persona de la banda terrorista quien habitualmente se encargada de dar órdenes y facilitar así que los delitos se cometiesen.

En estos casos se muestra como la jurisprudencia española permite la autoría mediata en casos de terrorismo debido principalmente a su estructura jerárquica y el uso de otra persona para cometer el hecho delictivo.

Excluir por lo tanto autores del delito a quienes se encuentran en una posición elevada de poder de la organización jerárquica, quienes no cometen el hecho delictivo por sí mismos, y responsabilizar únicamente a los autores materiales sería insuficiente puesto que éstos desde su posición de liderazgo favorecen y garantizan la comisión del hecho delictivo, teniendo por lo tanto un papel necesario para la comisión del delito.

Finalmente, la autoría mediata es una herramienta de gran utilidad para evitar la impunidad en los delitos, especialmente en los delitos de terrorismo, permitiendo así responsabilizar a los líderes de las organizaciones quienes ordenan al resto de los integrantes de la banda actuar. Aunque estos líderes no cometan los delitos por sí mismos intervienen igualmente de forma directa en su ejecución¹²⁸.

El uso de una persona como instrumento para llevar a cabo el hecho delictivo es una forma diferente de autoría, no coincide con autoría directa pero igualmente es una auténtica forma de autoría puesto que el autor controla el delito a través de otra persona¹²⁹.

¹²⁷ STS n 180/2009, DE 7 de enero, ES:TS:2009:180.

¹²⁸ FERNÁNDEZ IBAÑEZ, Eva, La autoría mediata en aparatos organizados, Granada: Comares, 2006, pág 415.

¹²⁹ ABOSO, Gustavo Eduardo, Los límites de la autoría mediata(...), op. cit, pág 19.

4.3.3. Solicitud de celebración de juicio oral y examen diferido en sentencia

La prescripción puede declararse en cualquier momento del proceso, como se ha señalado previamente en relación con el art. 666 LECrim, en los preceptos que regulan los artículos de previo pronunciamiento en el PO y en el art. 785 LECrim y siguientes sobre el trámite de cuestiones previas en el PA.

No obstante, dado que la prescripción puede producirse en cualquier fase, resultaría importante continuar con el procedimiento, incluida la fase del juicio oral. Esto permitiría a las víctimas expresar su testimonio y, a su vez, fortalecer la percepción de acceso a la justicia. En los casos concretos de delitos de terrorismo, debido a la prescripción, es habitual que las víctimas ni siquiera tengan la oportunidad de ser escuchadas, puesto que el procedimiento no avanza tras haberse declarado su prescripción.

5. TRABAJO DE CAMPO

5.1. Testimonio de víctimas del terrorismo de ETA

Los delitos de terrorismo provocan consecuencias devastadoras y daños irreparables debido a la violencia que emplean. Normalmente se considera de forma errónea que la víctima de un delito de terrorismo es aquella que ha sufrido el daño directamente pero mediante este planteamiento se limita el concepto de víctima y también se resta importancia a los daños que provocaron estos delitos de forma indirecta e incluso de forma no visible.

He tenido la oportunidad de conocer el impacto real del terrorismo de ETA mediante entrevistas con víctimas de estos delitos. Es fundamental dar voz a las personas que sufrieron por estos delitos y trabajar en la reparación del daño lo cual puede entenderse de mejor forma tras conocer el testimonio de estas personas.

La recopilación de estas entrevistas tiene como objetivo principal visibilizar el daño que sufrieron y las consecuencias que siguen viviendo en la actualidad debido al terrorismo. Además también de servir como herramienta para fomentar la reflexión sobre la imprescriptibilidad de los delitos y la necesidad de obtener justicia independientemente del tiempo transcurrido.

1) Entrevista a Sebastián Nogales Lorenzo

El 6 de julio de 2002, durante la fiesta de Sanfermines, un grupo de agentes de la Policía Nacional de paisano se encontraba realizando labores de vigilancia e información ante la sospecha de que la banda terrorista ETA iba a actuar.

Durante la jornada, los agentes se vieron sorprendidos por el elevado número de simpatizantes de la banda terrorista ETA, ascendiendo a unas 200 personas. Los agentes, aún vistiendo de paisano y aparentemente siendo irreconocibles, fueron detectados por la banda y marcados por la espalda con pintura fosforita para que así los simpatizantes de ETA que se encontraba en aquel lugar les reconociese. Esta identificación pudo llevarse a cabo debido a que la banda terrorista contaba con un alto número de simpatizantes los cuales llevaban un control detallado de determinadas personas que entendían que suponían una represión hacia su pueblo.

Tras ser marcados con pintura de forma visible, el grupo policial en el cual se encontraba S.N.L, sufrió el acto terrorista cuyas consecuencias fueron devastadoras. Debido a los golpes recibidos, S.N.L entró en coma y tuvo que ser rescatado por sus compañeros en aquel tumulto. Las heridas que recibió le llevaron aproximadamente dos años de recuperación y aún así no se han borrado en su totalidad, a día de hoy presenta importantes secuelas físicas y psíquicas.

Uno de los motivos por los que la banda terrorista ETA atentó en estas fiestas fue por la difusión internacional que esto tendría, la publicidad que se daría a este atentado sobrepasaría fronteras.

El afectado S.N.L pudo acudir a un proceso judicial para poder hacer justicia por los hechos que sufrió, no obstante el trato recibido no fue el esperado. Durante el proceso coincidió con sus agresores los cuales no le reconocieron ni mostraron una reacción de asombro o algo similar, en ese momento la víctima pudo ver que aquel 6 de julio de 2002, la banda terrorista ETA atentó de forma directa contra el Estado y debido a que los cuerpos de seguridad representaban a ese Estado, estas personas sufrieron los daños del ataque. El objetivo del ataque era mandar un mensaje claro y atentar contra la vida de S.N.L y su equipo era parte del mensaje, declarando la guerra al Estado.

No obstante, aún habiendo acudido a un proceso judicial, los responsables del acto terrorista no fueron condenados debido a que no se consideró válida la prueba aún existiendo imágenes que mostraban los hechos. Respecto a esto, S.N.L considera que debe prevalecer el testimonio de la víctima y en el caso de que se tengan dudas del testimonio demostrar que es así, es decir, aceptar por válido el testimonio de la víctima desde el primer momento y no poner en duda su relato.

Tras la conversación mantenida con S.N.L, este afirma que el proceso judicial y el papel de la víctima ha evolucionado debido a que hoy en día se pueden ver grandes progresos, por ejemplo la incorporación en el Ministerio de Interior de la Dirección General de Apoyo y Atención a las Víctimas del Terrorismo y de sus familiares con la cual un grupo de profesionales atiende a las víctimas y sus familias y les ayuda con sus necesidades, haciendo que éstas se sientan arropadas. Además gracias a la labor que hacen las asociaciones y fundaciones de víctimas de terrorismo, se les otorga esta visibilidad la

cual muestra un avance en el tratamiento de la víctima pero aún así la actuación sigue siendo mejorable puesto que hay casos en los cuales las víctimas no han recibido la ayuda que necesitan y necesitaban en su momento.

No obstante, aún habiendo evolucionado la atención a las víctimas de terrorismo, la lucha de S.N.L continúa, brindando ayuda a las víctimas de estos delitos que no pudieron obtenerla en su momento debido a la expiración de los plazos y la poca difusión que tenían las ayudas en estos casos, entre otras cosas. Por esto mismo, puesto que en la actualidad contamos con unos medios que hace 50 años era impensables, es una gran oportunidad para reconocer lo que han padecido y siguen padeciendo las víctimas de terrorismo.

También S.N.L considera que es necesario establecer una discriminación positiva con las víctimas de estos delitos de especial gravedad, si la sociedad tiene una deuda con estas víctimas debe ser tangible y visible, no limitarse únicamente a la teoría sino poder verlo en la práctica.

Las víctimas de terrorismo han sufrido un dolor impuesto, como dice S.N.L “nadie ha entregado su vida por España, se la han arrebatado”. Además todos podemos ser víctimas del terrorismo de una forma u otra, que no hayamos sufrido las consecuencias del acto terrorista en un momento determinado no implica que no podamos sufrirlas en un futuro.

Respecto a la imprescriptibilidad, los delitos de terrorismo con resultado de muerte no prescriben en la actualidad y es un gran logro ya que con estos actos se está atentando contra el Estado, es decir contra toda la población, con la intención de imponer unas ideas y valores por encima de todo, atemorizando por lo tanto a la sociedad. Además este avance en la imprescriptibilidad ayuda a las víctimas en el proceso de desvictimización puesto que se demuestra que estos delitos no quedan impunes. La víctima continúa siendo víctima pero con esta reforma se ayuda a su reconocimiento y comprensión, no se puede olvidar a quienes han sufrido de forma injusta.

Es fundamental mantener viva la memoria de las víctimas de terrorismo, no pueden olvidarse estos hechos. Una forma de garantizar que su historia no caiga en el olvido es a través de la educación, incorporando estos sucesos a la formación académica de los estudiantes de la ESO, Bachillerato y Universidad entre otros, adaptando el lenguaje a cada etapa educativa pero manteniendo el mismo mensaje.

Respecto a la justicia restaurativa, mientras que presente cualquier beneficio para la víctima ya es un logro y por lo tanto un avance respecto al tratamiento de la víctima. S.N.L comprende la aplicación de esta medida ya que puede ayudar a la víctima a obtener el perdón por parte de sus victimarios pero él a nivel personal no lo considera necesario para su caso.

Tras el tiempo transcurrido, S.N.L sigue sufriendo en la actualidad las consecuencias del terrorismo en su vida, ser víctima de un delito de terrorismo te cambia la vida.

El terrorismo sigue presente en nuestra sociedad, es responsabilidad nuestra, especialmente de los jóvenes los cuales podemos no haber conocido estos actos terroristas debido a nuestra edad, no olvidar estos hechos y reconocer el daño que han tenido que padecer para que hoy en día se pueda vivir en democracia, libertad y con cierta tranquilidad. Además se debe tener presente a las víctimas de terrorismo todos los días del año, no únicamente días puntuales de homenaje ya que de esta forma se le resta importancia a lo que han vivido estas personas.

2) Entrevista a Alicia Gómez Condado

El atentado tuvo lugar el 13 de septiembre de 1974, en la cafetería Rolando. La banda terrorista ETA puso una bomba y no fue hasta el 2018 que reivindicó el atentado, provocando por lo tanto una gran incertidumbre la cual duró muchos años.

Los miembros de la policía frecuentaban esta cafetería, debido a su cercanía con la Dirección General de Seguridad del momento. Este fue uno de los motivos, entre otros, por el que la banda atentó en este lugar debido a que la policía representaba al Estado y el terrorismo se enfrenta al Estado de forma violenta. No obstante, este atentado tuvo un gran impacto en la población, causando la muerte de 13 personas y provocando más de 70 heridos. Cabe destacar que entre los fallecidos sólo se encontraba un policía lo cual muestra la violencia indiscriminada de la banda terrorista y la indiferencia por la vida de los civiles.

Debido al gran número de civiles afectados por el acto, ETA no asumió la autoría en su momento debido a que no se ajustaba a los principios políticos de la banda los cuales se basaban únicamente en luchar contra el Estado y sus representantes, dejando en un principio al margen a la población civil.

Durante muchos años, A.G.C ha sentido que ha vivido en una mentira puesto que no se ha arrojado luz sobre los hechos ocurridos hasta el año 2018 cuando ETA anunció el cese definitivo de la actividad armada y su disolución, reivindicando a su vez el atentado por lo que ya fue posible designar a un culpable.

En aquel atentado perdió la vida el padre de A.G.C a los 30 años. Los responsables del atentado huyeron a Francia y no pudieron ser extraditados por lo que no han tenido consecuencia alguna, además estos ostentan puestos de altos cargos, teniendo una vida normal a pesar de tener 13 muertos a sus espaldas, viviendo por lo tanto una realidad paralela a la que viven las víctimas.

Perder a un parente es algo realmente duro lo cual a edades tempranas resulta todavía más complejo de asimilar, además el hecho de perder a alguien por terrorismo, es decir por

causas políticas, dificulta todavía más el proceso de asimilación, llegando incluso a ser imposible de asimilar como es el caso.

Tras la conservación mantenida con A.G.C, no tuvo la oportunidad de tener un proceso judicial. Es cierto que hubo una investigación pero esta no avanzó, además con la posterior amnistía del año 1977 el caso dejó de mencionarse. El sufrimiento por lo tanto que vivió no ha sido reparado ni reconocido hasta la fecha.

En la investigación que se llevó a cabo, A.G.C afirma que estuvo completamente ajena a la investigación, en ningún momento tuvo una explicación sobre la investigación y el procedimiento que se estaba llevando a cabo e incluso no hubo ningún tipo de iniciativa en preguntarle cómo se encontraba, si necesitaba alguna ayuda psicológica o económica, no hubo ninguna manifestación similar. Por esto mismo A.G.C cambiaría absolutamente todo del proceso que por desgracia vivió.

Durante muchos años normalizó la poca ayuda recibida puesto que creía que era lo normal en el resto de casos pero, con el paso del tiempo, vio que no era así. Desde que ha empezado a hablar de ello, desde julio de 2024, ha visto que la gente muestra interés por lo sucedido, viendo entonces que el desinterés mostrado en el pasado por la sociedad y los poderes públicos no era normal ni mucho menos justificable.

A.G.C siempre ha pensado que lo normal era que se olvidase a las víctimas pero ahora siente la necesidad de que no sea así, esas personas deben ser recordadas, es un deber moral.

Es muy importante que el recuerdo de las víctimas sea real, no debe desvirtuarse. Se corre el riesgo de que en unos años el verdugo se convierta en víctima y la víctima en verdugo, alterando completamente la historia e ignorando el daño que han sufrido estas personas lo cual no se puede permitir.

Por otro lado, sobre la imprescriptibilidad de los delitos de terrorismo con resultado de muerte A.G.C está completamente a favor de esta reforma puesto que resulta beneficioso para no dejar impunes estos actos pero, en el momento en el que se implanta, en el año 2015, ya no hay muertes por ETA por lo que se muestra que la reforma está planteada para futuros casos, lo cual está bien planteado porque el terrorismo siempre puede manifestarse y todo podemos ser víctimas en cualquier momento, pero realmente se queda corta por el carácter irretroactivo, se debería haber tenido una mayor consideración por las víctimas.

Hay numerosos casos que no tienen respuesta debido a la prescripción o incluso a la falta de investigación pero al menos está ley brinda esperanza ante posibles casos futuros, garantizando que no se dejarán impunes. Esta imprescriptibilidad debería de ampliarse para todos los casos de terrorismo, vivir con la ausencia de un familiar es algo verdaderamente

duro pero también hay casos en los que las heridas físicas e invisibles afectan gravemente a la persona y no deben pasarse por alto o darles menor importancia. La pena puede prescribir pero el dolor no, el dolor continúa independientemente del tiempo transcurrido.

A.G.C todavía experimenta consecuencias del terrorismo, la ausencia de su padre afecta a su día a día independientemente del tiempo que pase. A lo largo de su vida ha desarrollado un patrón de conducta sobreprotector, como resultado de la sobreprotección ejercida por su madre como consecuencia del atentado. Esta sobreprotección se debe al miedo de que vuelva a ocurrir algo similar, un miedo irracional que le provoca a su vez incertidumbre e intranquilidad. Seguramente si no hubiese sufrido por ese atentado, no sería así de protectora ni estaría en estado de alerta constantemente.

Otra consecuencia de este hecho que sigue presente en la vida de A.G es el odio interno ante los responsables de aquel atentado, no concibe en la actualidad perdonarlos. Hay que destacar que este odio no es aleatorio, es un odio fundamentado e impuesto por el sufrimiento que tuvo que pasar de forma injusta. La víctima carga con una mochila de forma impuesta por lo que sufrió no eligió sufrir y aún así tuvo que vivir con ello.

Sobre la justicia restaurativa, A.G.C no contempla acudir a estos encuentros puesto que considera que no le haría ningún favor, es decir no sería de utilidad porque no podrían consolarla de ninguna forma ya que el daño es irreparable. Las heridas creadas por aquel atentado todavía siguen ahí. La justicia restaurativa puede ser beneficiosa en algunos casos en los que el victimario entienda el dolor de la víctima y comparta este dolor con ella, cargando así la mochila de forma conjunta, pero en este caso no sería de utilidad.

Aunque por el tiempo transcurrido no se pueda juzgar a los responsables del atentado y por lo tanto condenarlos a prisión, sería beneficioso para A.G.C la difusión de cierta información sobre estos responsables, puesto que se conoce con exactitud quienes fueron. De esta forma se lograría concienciar a la sociedad y fomentar la responsabilización de estos por sus actos, aunque sea mediante la presión social ya que estas personas viven con completa normalidad aún siendo responsables de la muerte de personas inocentes.

Comparando la figura de la víctima en el momento que A.G.C sufrió los hechos, esta afirma que tiene una mayor importancia en la actualidad. Ha vivido casi 50 años en los que no ha recibido ningún tipo de ayuda o consuelo. A partir del año 2024, cuando se redacta un libro sobre el atentado que sufrió su padre, siente que verdaderamente se le presta la atención necesaria al caso y por lo tanto se siente arropada. Aún así, el trato que se brinda a las víctimas en la actualidad todavía puede mejorarse ya que siempre hay algo que mejorar.

En la actualidad, debido a la falta de conocimiento y la ignorancia sobre la historia del terrorismo, es realmente sencillo manipular la memoria y por lo tanto ignorar el sufrimiento que han vivido estas personas.

Debido a la creación de nuevas bandas terroristas, el terrorismo sigue presente en la actualidad, no obstante esto no implica que se deba olvidar el pasado y las víctimas que sufrieron por ello.

El mensaje que quiere difundir A.G.C es claro, que no se olvide, sin memoria ni recuerdo se puede desvirtuar lo sucedido en cualquier momento. Los jóvenes tienen un papel fundamental en la conservación de la memoria, por ello es necesario hacer hincapié en el ámbito educativo.

Las consecuencias del terrorismo son devastadoras y para comprender este alcance es necesario conocer lo que sucedió, conocer las vidas que se arrebataron injustamente por una lucha política. La ignorancia favorece la manipulación y por lo tanto la alteración de la memoria y esto, como deber social, no puede permitirse.

3) Entrevista a Luis Heredero Ortiz de la Tabla

El 2 de septiembre de 1992 sobre las 16:30 horas, la banda terrorista ETA asesinó al coronel Antonio Heredero Gil. Este se disponía a montarse en su vehículo, el cual se encontraba a escasos metros de su vivienda, cuando la bomba que se encontraba debajo del coche explotó provocando así su muerte.

En este atentado la víctima directa fue el coronel pero la banda terrorista también provocó daños directos a su mujer y sus hijos, cuyas vidas se vieron marcadas por su pérdida.

La organización terrorista atacaba principalmente a quienes tenían algún tipo de vínculo con el Estado español, como sucedió con el coronel, ya que ante los ojos de la banda estos representaban al Estado y debido a la base política nacionalista que consolidaba la banda, atacar y desestabilizar al Estado era el objetivo final.

Habitualmente, el coronel acudía acompañado a su puesto de trabajo, sin embargo aquel día lo hizo solo. Esta posibilidad de encontrarse acompañado no detuvo a la organización terrorista, es decir, aún existiendo la posibilidad de que el atentado afectase a más personas el atentado se cometió igualmente lo cual demuestra la gravedad de los actos.

Uno de los hijos del Coronel, L.H.O, me comentó que en la actualidad se trata de relacionar a la víctima y el victimario desde el punto de vista personal, es decir, la víctima es el objetivo directo del victimario y en el momento en el que se comete el hecho delictivo el problema desaparece. Este planteamiento por lo tanto no tiene cabida en este caso puesto que ETA, mediante los atentados, atacaba directamente a personas que representaban a la sociedad como por ejemplo los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado

y políticos entre otros, rechazando por lo tanto el planteamiento actual y demostrando mediante sus actos que el daño se dirigía a la sociedad en su totalidad.

Además otra idea que refuerza este planteamiento de L.H.O es la indiferencia de la banda terrorista respecto al número de personas afectadas por sus acciones y los daños colaterales de sus atentados, demostrando de nuevo que el ataque se dirigía a la sociedad en conjunto.

Tras el atentado, L.H.O y su familia han tratado de retomar sus vidas con cierta normalidad, lo cual es verdaderamente complicado puesto que tienen a sus espaldas una mochila que en determinados momentos puede parecer que pesa menos y en otras situaciones pesa tanto que impide vivir con normalidad. En el momento en el que se comparte el dolor, se da voz a las víctimas y a los casos ocurridos la mochila pesa menos.

En cambio, en el momento en el que se negocia con la banda terrorista ETA, se normaliza la participación de miembros de la banda terrorista en listas electorales y demás situaciones, la mochila se vuelve realmente pesada y para poder aligerar su peso se necesita de un trabajo profundo y complejo. Con estas situaciones, la población termina percibiendo a la banda terrorista de forma distinta a la realidad, minimizando sus acciones las cuales causaron un gran dolor y provocando incluso el aislamiento de las víctimas puesto que si se alteran los hechos se resta importancia al dolor que han padecido.

El sufrimiento de las víctimas se intensifica con esta normalización e incluso integración de los miembros de la banda terrorista ETA. El simple hecho de que las víctimas vean a estos individuos acceder a puestos de poder, el hecho de encender la televisión y ver cómo alguna gente les aplaude por sus discursos, genera un gran malestar y una sensación de injusticia la cual dificulta a las víctimas poder continuar con sus vidas.

Las personas que han sufrido la muerte de algún familiar o la muerte de una persona cercana, daños físicos o daños psicológicos por ETA, perciben esta situación como un acto de injusticia puesto que al acoger a estos individuos que pertenecieron a la banda se olvida a las víctimas y el daño que sufrieron de forma intencionada.

Respecto al perdón, L.H.O considera que este no puede ejercerse por delegación ya que le corresponde únicamente a la persona afectada emitirlo, sin posibilidad por lo tanto de derivar esta responsabilidad y decisión a terceras personas. Teniendo en cuenta este planteamiento, L.H.O entiende que no puede concebir el perdón al responsable puesto que debería ser su padre quien tomase esa decisión.

Normalmente cuando se habla de terrorismo se desvía el tema dejando al margen lo verdaderamente relevante del caso. Se ignora por lo tanto el dar respuesta a preguntas como ¿quién fue el autor del delito?, ¿por qué esa persona se encuentra en libertad?, ¿qué ideología política tenía esa persona para matar?, ¿qué ayuda ha tenido la víctima? y multitud

de preguntas las cuales ayudarían a comprender el atentado en su totalidad y poder así conocer el daño que sufrieron y siguen sufriendo las víctimas.

Al no dar respuesta a estas preguntas se blanquea el tema del terrorismo y se resta importancia a las víctimas. Es cierto que en la actualidad las víctimas de ETA están obteniendo un mayor reconocimiento pero no obstante al dar respuesta a esas preguntas se les brindaría un reconocimiento más completo.

Por otro lado, aunque la finalidad de la pena es la reinserción social del delincuente, en los casos de terrorismo la experiencia muestra como en numerosos casos no se alcanza la justicia para las víctimas ya que los responsables obtienen finalmente la libertad sin responsabilizarse plenamente por sus actos, sin reconocer por lo tanto el sufrimiento que han ocasionado. Cabe destacar que L.H.O conoce casos puntuales en los cuales el victimario se ha disculpado y ha reconocido sus actos pero esto es la excepción por lo que descarta a su vez participar en encuentros restaurativos debido a que normalmente los autores no muestran un arrepentimiento real y, relacionándolo con lo comentado anteriormente sobre la no delegación del perdón, en el caso de participar en estos encuentros debería ser su padre quien participase puesto que fue el afectado directo del atentado.

La falta de acceso a la justicia por parte de las víctimas se refleja de forma clara en el caso de L.H.O partiendo del trato que le brindaron los órganos jurisdiccionales el cual fue prácticamente inexistente. En ningún momento recibió información sobre el caso de su padre respecto a los posibles avances, plazos de prescripción y tipos de ayuda de las que disponían entre otras cosas las cuales tenían el derecho de conocer.

Debido a esta injusticia constante que vivió y sigue viviendo L.H.O, actualmente se encuentra muy activo respecto a la participación en ponencias, luchando así por el reconocimiento de las víctimas de terrorismo. Aunque estas ponencias impliquen recordar constantemente el daño sufrido lo considera necesario, no obstante, es importante destacar que esta participación activa requiere un gran esfuerzo el cual normalmente no suele ser sostenible en el tiempo por que son necesarios períodos de descanso.

Sobre la imprescriptibilidad de los delitos de terrorismo, L.H.O considera que no fue una medida útil para los casos de ETA puesto que en el momento en el que se aplica la reforma la banda terrorista había dejado de actuar años atrás lo cual completándose con la irretroactividad de las normas permite cierta impunidad y por lo tanto facilita que el paso del tiempo archive los casos.

Una posible solución para evitar que los casos prescriban y por lo tanto evitar que las víctimas no reciban justicia sería considerar los delitos de terrorismo de ETA como crímenes de lesa humanidad lo cual acorde a la ley sería posible puesto que la banda

terrorista ejerció una gran presión sobre un amplio grupo de gente, provocando numerosas muertes y grandes daños.

Por otro lado, respecto al tratamiento que se les brinda a las víctimas de terrorismo, L.H.O considera que ha habido un gran progreso puesto que en un principio las víctimas eran absolutamente desconocidas y se mantenían en el anonimato mientras que en la actualidad tienen cierto reconocimiento el cual todavía es insuficiente. Las medidas que se llevan a cabo en la actualidad para recordar a las víctimas no parten de un enfoque correcto, es decir, es cierto que las víctimas necesitan reconocimiento pero lo que realmente demandan es que responsabilice de alguna forma a los autores de los delitos.

Finalmente es importante mantener la memoria de las víctimas de terrorismo, no se pueden olvidar las consecuencias de estos actos y una forma de mantener esta memoria es condenando tanto a los responsables que participaron directamente en los atentados como a quienes no hicieron nada para frenarlo, aquellos que miraron para otro lado también son en cierta medida culpables.

La impunidad penal y la impunidad histórica afecta gravemente a las víctimas y a su reconocimiento, no se deben olvidar los hechos pero mucho menos se deben olvidar a los afectados cuyo dolor sigue presente en la actualidad.

Para L.H.O es importante que se conozca la historia de las víctimas en su totalidad, mostrando por lo tanto quienes fueron las víctimas directas, quienes fueron los responsables de los atentados y quienes miraron hacia otro lado entre otras cosas. Conociendo entonces todo lo que implica la violencia, ante una posible situación violenta la sociedad conocerá cómo actuar para evitar consecuencias similares.

La sociedad debe como mínimo mostrar respeto con quienes han sufrido de forma injusta las consecuencias de la banda terrorista, evitando a toda costa minimizar su sufrimiento y tratando de preservar la memoria de las víctimas en su totalidad.

4) Entrevista a F.P.P

El 30 de diciembre de 2006 la banda terrorista ETA rompió el periodo de paz atentando en la T4 mediante un coche bomba, provocando así la muerte de dos personas además de numerosos daños físicos y psicológicos los cuales perduran hoy en día.

F.P.P se encontraba con su equipo policial en la T4 del aeropuerto de Madrid ante la alerta de un ataque terrorista, lo cual no se esperaba puesto que según el gobierno del momento la banda se encontraba en tregua.

En el estacionamiento de la terminal se encontraba una furgoneta aparcada lo cual llamó la atención de los cuerpos policiales y ante el riesgo de que se tratase de un atentado,

F.P.P y sus compañeros trataron de poner a salvo al mayor número de gente procediendo a su traslado al interior del aeropuerto. Debido a la cantidad de gente que se encontraba en el aeropuerto el equipo policial se encontraba completamente desbordado.

La explosión de la bomba provocó grandes daños, F.P.P sufrió heridas traumatólicas, psicológicas y daños físicos como la ruptura de los tímpanos entre otras lesiones debido a que la onda expansiva provocó que este impactara contra la cristalera.

Estas secuelas le provocaron una recuperación lenta y prolongada por lo que estuvo ingresado un largo periodo de tiempo. Durante su ingreso trató de asimilar lo ocurrido, mediante la ayuda de amigos, familiares y la ayuda de él mismo pudo experimentar una mejoría. Ante un atentado de tal gravedad la reacción de las personas afectadas puede variar, F.P.P no se permitió hundirse puesto que debía estar en condiciones de ayudar a otra gente que también había sufrido en aquel atentado o en otros por lo que adquirió una actitud decidida y con gran fortaleza.

Tras el atentado, se logró identificar a los autores materiales por lo que tuvo lugar un juicio en la Audiencia Nacional. Aquel juicio fue realmente duro para las personas que habían sufrido en el atentado puesto que las víctimas compartieron espacio y mantuvieron cierto contacto con los victimarios. Este contacto entre víctima y victimario afectó de forma distinta a las víctimas, F.P.P en su caso no mostró señales de intimidación. No obstante es entendible que la víctima se vea afectada durante este contacto debido a la dureza de los hechos.

Posteriormente se dictó sentencia y los responsables del atentado fueron condenados. Debido al aparente periodo de tregua del momento y el incumplimiento de este por el atentado terrorista, la condena fue ejemplar, satisfaciendo así a las víctimas y responsabilizando a los autores materiales por sus actos mediante la ejecución de la condena.

Respecto al trato que vivió F.P.P durante el proceso, éste destacaría cierta falta de empatía con las víctimas. No se puede ignorar que ante un mismo hecho las víctimas pueden asimilarlo de forma completamente distinta por lo que debería de haberse llevado a cabo algún protocolo de empatía a las víctimas. El enfrentamiento directo que tuvieron las víctimas con sus victimarios durante el proceso judicial no debería de haber sucedido, debería haberse llevado a cabo de forma distinta marcando ciertas distancias por el bien de la persona perjudicada.

A pesar de esta falta de empatía hacia las víctimas, F.P.P considera que recibió un buen trato por parte de la fiscalía sintiéndose por lo tanto apoyado en este duro momento. No obstante, aún habiendo recibido este buen trato considera que debe darse una mayor importancia a las víctimas.

Es realmente duro y triste la cantidad de asesinatos que todavía están sin resolver, siendo por lo tanto una espina clavada para las víctimas. Cuando hay sentencia firme la víctima tiene una sensación de descanso al hacerse justicia, en estos casos es cuando verdaderamente la persona afectada puede deshacerse de la espina clavada. Conociendo entonces aquellos casos en los que se han perdido a seres queridos por un atentado y todavía no ha tenido lugar un juicio, es entendible el dolor que siguen sufriendo y no se deben ignorar estos casos.

Respecto a la imprescriptibilidad de los delitos de terrorismo que ocasionen la muerte de alguien, F.P.P está de acuerdo con esta valoración, destacando incluso que la imprescriptibilidad debería abarcar a todo el campo del terrorismo no únicamente a los que provoquen la muerte de alguien. En ocasiones las secuelas y heridas que han provocado los atentados terroristas son peores que la muerte para las víctimas.

Por otro lado, F.P.P plantea incluso considerar los delitos de terrorismo como crímenes de lesa humanidad de tal forma que estos no prescriban en ningún momento puesto a la gravedad y los numerosos daños que provocan.

Sobre la figura de la víctima, es cierto que ha obtenido mayor reconocimiento en la actualidad pero aún así debe continuar el trabajo de mantener la memoria de estas personas, la lucha por resarcir a las víctimas debe continuar independientemente del tiempo transcurrido.

Ahora bien, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido, F.P.P considera que depende en cierta medida de la persona continuar experimentando las consecuencias del terrorismo. En su caso, tras haber sufrido aquel hecho tan doloroso, tiene una actitud positiva, agradeciendo no haber sufrido de otras consecuencias peores y apreciando cada día.

Cada víctima tiene sus heridas y no se debe interferir en el plazo de recuperación, es entendible que las personas afectadas por un acto terrorista aún no lo hayan superado puesto a la diversidad de consecuencias posibles.

En nuestra sociedad actual, sobretodo la gente joven, no se conoce en profundidad el terrorismo ni mucho menos se conoce el daño que provocó ETA, se tiende a apartar este tema evitando así conservar la memoria de las víctimas en su totalidad. El hecho de no atender e ignorar el daño que sufrieron las víctimas no va a provocar que este desaparezca.

En este sentido, la labor que llevan a cabo las víctimas y diversas instituciones es fundamental para mantener la memoria de las víctimas puesto que está nunca debe olvidarse, debe perdurar.

Por otro lado, respecto a la justicia restaurativa F.P.P considera que es una medida eficaz para las víctimas puesto que puede ayudarles positivamente al permitir cierto resarcimiento. La víctima ocupa un papel central en los encuentros restaurativos por lo que se le otorga la importancia necesaria la cual en el proceso judicial puede no haber recibido. Es necesario priorizar a la parte perjudicada para así poder reparar el daño que ha sufrido.

Por último, F.P.P considera que no puede olvidarse lo que tanto daño ha ocasionado a las familias y a la sociedad en general. Es necesario recordar estos hechos y este sufrimiento en todas las etapas educativas. El terrorismo nunca debe de olvidarse, es una labor de la sociedad y los gobiernos garantizar que no se olvide, sobretodo por el daño que han sufrido las víctimas las cuales perdieron la vida en aquellos atentados o quienes continúan con vida en la actualidad con daños irreparables.

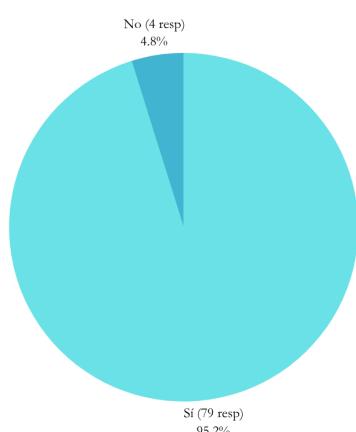
5.2. Percepción actual de los delitos de terrorismo

Se ha llevado a cabo una encuesta totalmente anónima con formato de formulario para conocer la percepción que tienen la sociedad actual respecto a los delitos de terrorismo en relación a su imprescriptibilidad en casos de terrorismo con resultado de muerte.

La encuesta estaba dirigida para todos los públicos, sin establecer límites por razón de edad, razón de estudios o posición social permitiendo así conocer las distintas opiniones de la sociedad en conjunto sin limitarlo. El total de respuestas obtenidas ha sido de 83. Los resultados obtenidos han permitido conocer los conocimientos de la población sobre la prescripción de los delitos, la implicación de los delitos de terrorismo, la justificación de imprescriptibilidad por motivos de gravedad y sobretodo poder conocer cómo son vistas las víctimas de terrorismo por la sociedad.

A continuación, se presentan las preguntas realizadas junto con los resultados obtenidos y su análisis:

1. ¿Conoces en qué consiste un delito de terrorismo?

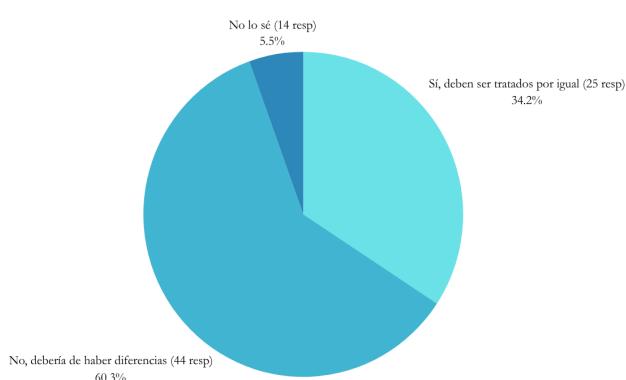


Un alto número de personas (79) afirman conocer en qué consiste un delito de terrorismo. Sin embargo, un número muy reducido (4) afirman no conocer en qué consisten estos delitos lo cual demuestra el cierto desconocimiento de la población en este ámbito.

Estos resultados son de utilidad puesto que pueden promover la elaboración de campañas de

concienciación y educación para que así el mayor número de gente conozca en qué consisten estos delitos y las grandes consecuencias que provocan.

2. ¿Crees que todos los delitos de terrorismo son iguales ante la ley en España? Por ejemplo pertenecer a una banda armada y provocar un atentado con víctimas mortales.



En este caso predomina la percepción de diferenciar los delitos de terrorismo y por lo tanto diferenciar su tratamiento penal.

La mayoría de los encuestados consideran que el tratamiento de los delitos de terrorismo debería ser distinto en función de cada tipo delictivo llevado a cabo.

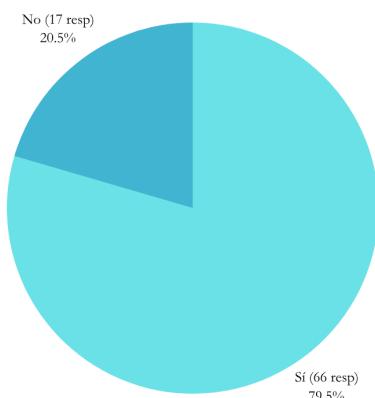
Además, con la especificación realizada en la pregunta, los encuestados afirman que no debe tratarse igual ante la ley la participación activa en un atentado mortal que la mera participación en un grupo terrorista sin implicación en los actos. Esto refleja la opinión social acerca de la gravedad del hecho delictivo, estableciendo así una relación directa entre el nivel de gravedad y el tratamiento penal requerido en función del bien jurídico afectado.

En relación a los datos reflejados en la pregunta anterior, 14 personas manifestaron desconocimiento frente al tratamiento de estos delitos al no saber si en función de la gravedad la respuesta penal es distinta.

Por otro lado 25 personas opinan que todos los delitos de terrorismo deberían ser tratados por igual. Estos resultados reflejan una postura más punitiva considerando que todo acto terrorista merece el mismo castigo independientemente de la gravedad del hecho.

Las respuestas obtenidas en este caso no muestran una visión homogénea sobre el tratamiento legal de los delitos de terrorismo. En este sentido se debería profundizar en la formación de la ciudadanía respecto a las posibles respuestas penales lo cual sería también interesante para poder desarrollar una opinión formada sobre la imprescriptibilidad.

3. ¿Sabes qué significa que un delito sea imprescriptible?

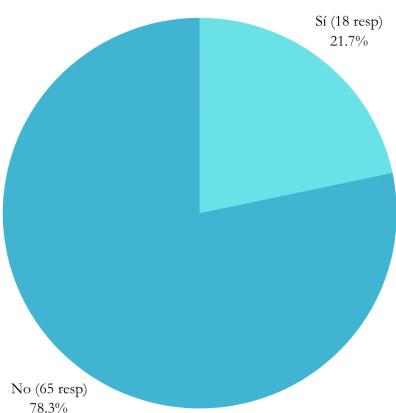


La mayoría de los encuestados afirma conocer el significado de la imprescriptibilidad. No obstante, 17 personas desconocen la implicación de este término lo cual vuelve a reflejar el desconocimiento actual sobre la jurisdicción lo cual no debería de suceder puesto que las normas penales nos afectan a todos y el desconocimiento de la norma no nos exime de su cumplirla y de recibir su posterior castigo.

La imprescriptibilidad de los delitos como se ha comentado en el trabajo ha sido en numerosas ocasiones objeto de debate y el desconocimiento de la población sobre este campo provoca que los debates no alcancen su capacidad máxima, es decir, que no sean todo lo enriquecedores posibles.

4. La imprescriptibilidad de un delito implica que este no deja de perseguirse, independientemente del tiempo que pase. ¿Crees que esto se aplica a todos los casos de terrorismo en España?

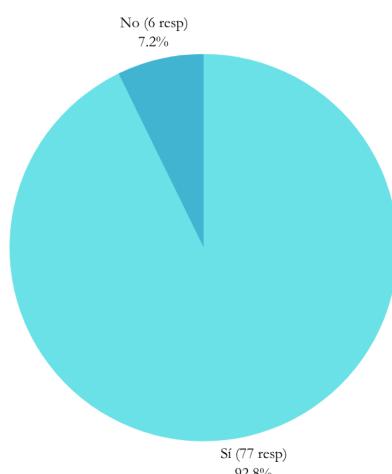
En esta pregunta la mayoría de los encuestados consideran que la imprescriptibilidad no es de aplicación a todos los delitos de terrorismo en España, entendiendo así que estos delitos tienen un distinto tratamiento penal limitando así la posibilidad de imprescriptibilidad.



De nuevo una minoría cree que todos los delitos de terrorismo en España son imprescriptibles, guardando relación con el planteamiento de punibilidad reflejado en una minoría de encuestados en la segunda pregunta.

En conjunto los datos reflejan de nuevo cierta desinformación por parte de un grupo minoritario respecto a la imprescriptibilidad de los delitos de terrorismo lo cual debería solventarse.

5. ¿Estás de acuerdo con que los delitos de terrorismo que ocasionen la muerte de alguien sean imprescriptibles?



La gran mayoría de los encuestados se muestran de acuerdo con la imprescriptibilidad de los delitos de terrorismo que ocasionen la muerte de una persona.

Estos resultados muestran gran conciencia social respecto a estos delitos debido a su gravedad además de apoyar la persecución de estos delitos independientemente del tiempo transcurrido.

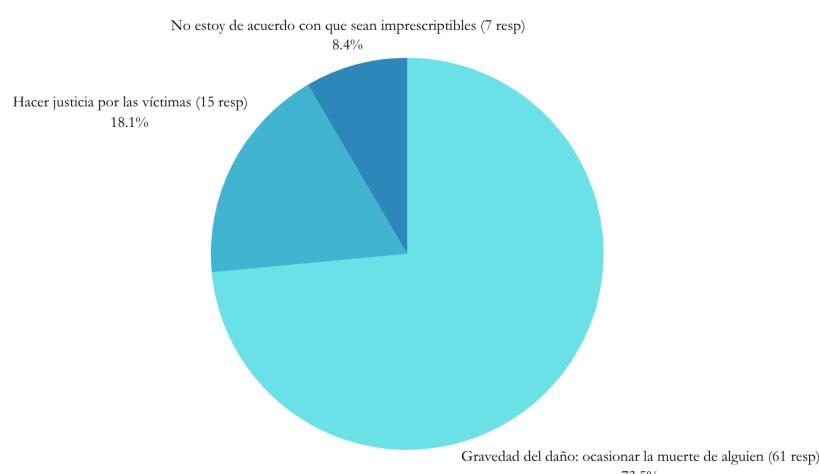
No se puede ignorar la opinión de 6 personas las cuales no se muestran de acuerdo con la imprescriptibilidad de los delitos de terrorismo que ocasionen la muerte de una persona.

Esta posición muestra el desacuerdo frente a la persecución de estos delitos independientemente del tiempo, apostando así por la aplicación de un límite temporal en su persecución, abogando por la tradicional prescripción que se lleva a cabo de forma general en los delitos de terrorismo. Otra justificación de este planteamiento en contra de la imprescriptibilidad puede estar relacionada con la imposibilidad de reinserción que la imprescriptibilidad conlleva.

6. Selecciona el principal motivo, según tu opinión, por el que estos delitos son imprescriptibles.

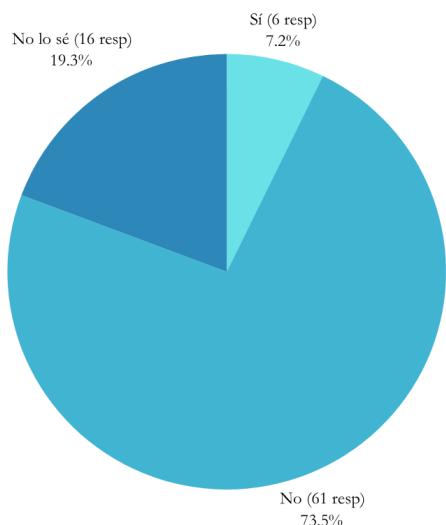
En relación con la pregunta anterior, los encuestados que se posicionaron en desacuerdo con la imprescriptibilidad mantienen firme su postura.

El resto de encuestados en su mayoría justifican la imprescriptibilidad de los delitos de terrorismo con resultado de muerte con base en su gravedad puesto que se priva a una persona del bien jurídico principal, la vida.



Además, 15 encuestados también consideran que la imprescriptibilidad se fundamenta en hacer justicia por las víctimas cuya vida ha sido arrebatada de forma incluso que la justicia es entendida como un deber social.

7. ¿Consideras que las víctimas de terrorismo reciben justicia suficiente con las leyes actuales?



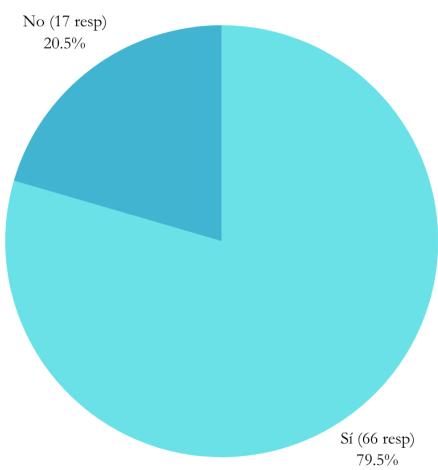
Un total de 16 encuestados desconocen el nivel de justicia que reciben las víctimas de terrorismo, mostrando así una elevada cifra de desconocimiento respecto a las víctimas y la reparación del daño.

Únicamente 6 encuestados están de acuerdo con el tratamiento que se les brinda a las víctimas de terrorismo con las leyes actuales.

Esta opinión contrasta con el resto de respuestas obtenidas puesto que como se puede apreciar en la realidad las víctimas de terrorismo tienen en numerosas ocasiones el acceso a la justicia restringido principalmente por razones de prescripción, problemas en la identificación de los responsables del hecho delictivo y demás situaciones.

Por último, la mayoría de los encuestados perciben la leyes actuales como insuficientes para facilitar la obtención de justicia de las víctimas de terrorismo, entendiendo por lo tanto que las medidas aplicadas en estos casos no reparan en su totalidad el daño ocasionado ni responsabilizan como se requiere a los autores del hecho cometido. Como he podido comprobar tras las entrevistas realizadas a víctimas del terrorismo de ETA, es cierto que el daño no se repara en su totalidad y por consiguiente las víctimas no obtienen la justicia que les corresponde.

8. ¿Estarías de acuerdo con que la imprescriptibilidad de los delitos de terrorismo con resultado de muerte se aplicase de forma retroactiva en los casos en los que ya exista una sentencia firme, de forma que se pueda reabrir el procedimiento?



Los resultados obtenidos en esta pregunta son realmente relevantes puesto que la aplicación retroactiva de las normas no se contempla en la actualidad puesto que se entiende que vulnera el principio de legalidad recogido en la CE.

Ahora bien, un total de 66 encuestados se muestran de acuerdo con la posibilidad de reabrir el procedimiento lo cual refleja gran sensibilización social ante los casos ya cerrados los cuales no han reparado el daño de las víctimas correctamente entre otras cosas.

En los casos de terrorismo los encuestados abogan por la reapertura de procedimientos ya cerrados puesto a la gravedad de los hechos de estos delitos, siendo necesario por lo tanto aplicar una excepción a la irretroactividad de las normas con el objetivo de evitar la impunidad.

En cambio, una minoría compuesta por 17 encuestados rechazan la posibilidad de reabrir los casos y aplicar retroactivamente la ley puesto que está actuación no se permite en la actualidad y conllevaría la vulneración del principio de legalidad recogido constitucionalmente.

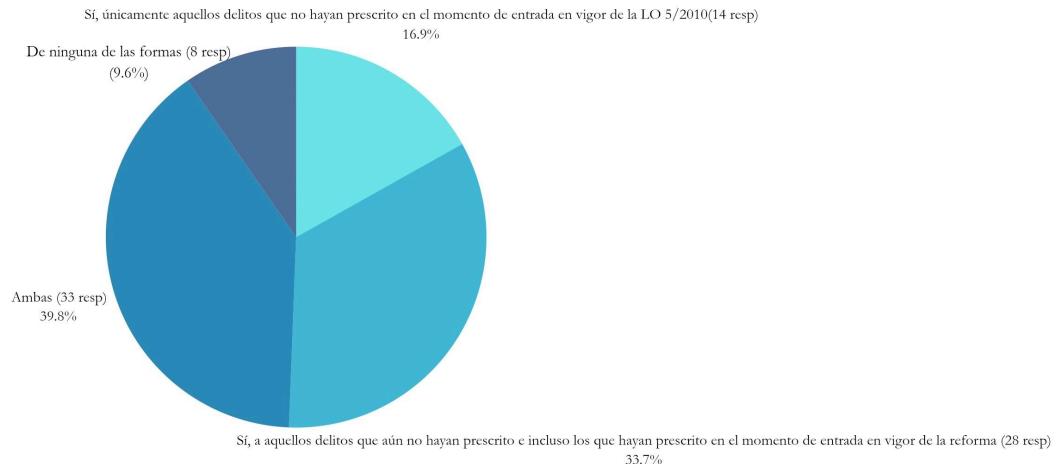
Finalmente son interesantes las respuestas obtenidas puesto que mayoritariamente los encuestados estarían de acuerdo con sacrificar parcialmente ciertos principios tradicionales como el de legalidad para garantizar la justicia de las víctimas y evitar la impunidad de los autores de estos delitos.

9. Y en los casos en los que los hechos aún no hayan sido enjuiciados/archivados judicialmente, ¿estarías de acuerdo en que se aplique dicha imprescriptibilidad?

En esta última pregunta de la encuesta 28 personas se muestran a favor de la aplicación retroactiva de imprescriptibilidad para los casos en los que los hechos no hayan prescrito e incluso los casos prescritos en el momento de la entrada en vigor de la LO 5/2010 que regula la imprescriptibilidad, es decir están a favor de la aplicación retroactiva en cualquier caso.

Un total de 14 encuestados muestran su conformidad con la aplicación retroactiva de la imprescriptibilidad únicamente en los casos en los que los hechos no hayan prescrito en el momento de entrada en vigor de la LO 5/2010,

permitiendo así la aplicación retroactiva de la imprescriptibilidad con la condición de que los hechos no hayan prescrito.



Teniendo en cuenta estas dos posturas predominantes, 33 encuestados afirman estar de acuerdo con la aplicación retroactiva de la imprescriptibilidad en ambos casos, es decir en los casos que no hayan prescrito antes de la entrada en vigor de la LO 5/2010 y en los casos ya prescritos, tratando de evitar la impunidad de los hechos a toda costa.

En contraposición con esta aceptación de la aplicación retroactiva de la imprescriptibilidad, un total de 8 personas mantienen firme su posición de no aplicar la norma de forma retroactiva, independientemente de la situación y el caso.

La diversidad de los datos reflejados muestra cómo los encuestados permiten cierta flexibilidad con la aplicación retroactiva de la imprescriptibilidad de forma que se reparten sus posturas en función de si lo permitirían a casos ya prescritos o a casos que aún no hubiesen prescrito en el momento de entrada en vigor de la LO.

De todas formas, continúa presente la minoría defensora de la irretroactividad de las normas rechazando así cualquier posibilidad de aplicación retroactiva de la ley.

6. CONCLUSIONES

1. La prescripción, pese a la existencia de distintas posturas jurídicas, posee una naturaleza material estrechamente vinculada a los principios fundamentales del Derecho penal como son la seguridad jurídica, la legalidad y la proporcionalidad. Su estimación implica la extinción de la responsabilidad penal como consecuencia del transcurso de un periodo de tiempo razonable, sin que se haya ejercido la acción penal ni dictado una resolución que dirija el procedimiento contra una persona determinada.
2. No debe olvidarse que nuestro ordenamiento jurídico apuesta por una concepción unitaria de la pena, cuya finalidad es la reinserción del delincuente y la prevención del delito. En este sentido, establecer límites temporales a la responsabilidad penal garantiza esa función resocializadora. Sin embargo, es muy importante tener presente el sufrimiento que han padecido y siguen padeciendo las víctimas de estos delitos puesto que, en numerosos casos, la prescripción de estos delitos puede traducirse en impunidad, de forma que no es posible la reparación del daño.
3. El cómputo e interrupción del plazo de prescripción son elementos claves para garantizar la seguridad jurídica y evitar así que estos delitos puedan perseguirse de forma indefinida.
4. La reforma del Código Penal llevada a cabo tras la entrada en vigor de la LO 5/2010 significó un antes y un después en el sistema penal puesto que mediante la imprescriptibilidad se brinda la importancia necesaria a estos delitos de terrorismo con resultado de muerte los cuales anteriormente han quedado impunes por razón del tiempo transcurrido. A raíz de esta reforma, tras el surgimiento de nuevas bandas terroristas, en casos futuros estas conductas no tendrán límite de persecución.
5. En España, el terrorismo de ETA tuvo un gran impacto el cual sigue todavía presente en la actualidad debido a que las víctimas no han obtenido la reparación esperada. En la mayoría de los casos los daños ocasionados por la banda terrorista son irreparables. Para garantizar cierta reparación del daño, es fundamental preservar su memoria y no minimizar el daño que han padecido puesto que el tiempo por sí sólo no muestra resultados de sanación.
6. Debido a la dificultad que enfrentan muchas víctimas para obtener su reparación, algunas de ellas luchan para que los delitos de terrorismo que sufrieron sean reconocidos como delitos de lesa humanidad. A pesar de su gravedad, la prescripción en los delitos de terrorismo puede estimarse pasado un plazo de tiempo determinado. Sin embargo, considerarlos como delitos de lesa humanidad

permitiría aplicar el principio de imprescriptibilidad y por lo tanto facilitar la obtención de justicia de las víctimas.

7. En relación con lo anterior, las víctimas de terrorismo también han tratado de impedir la impunidad de estos delitos promoviendo la aplicación de la autoría mediata por dominio de la organización. Esta consideración permitiría responsabilizar penalmente a quienes, sin ejecutar directamente los actos, se sirven de otros miembros de la organización para llevar a cabo la acción delictiva.
8. Tras las entrevistas realizadas, estas personas me han transmitido la necesidad social de profundizar en la educación y sensibilización respecto al terrorismo para comprender así a las víctimas que lo sufrieron. El terrorismo sigue presente en la actualidad de forma distinta y la respuesta de la sociedad ante casos pasados puede ser muy significativo para futuros casos de terrorismo y el tratamiento que se les brinde a las víctimas.
9. Mediante la encuesta realizada he podido comprobar como una gran parte de la población, especialmente jóvenes, conocen la implicación de la imprescriptibilidad y además consideran que las víctimas de los delitos de terrorismo no obtienen la reparación ni la atención que requieren. Personalmente no esperaba estos resultados puesto que se tiende a considerar que los jóvenes no estamos familiarizados con los delitos de terrorismo, no obstante, viendo que los resultados muestran comprensión hacia las víctimas, sería interesante para posibles tratamientos futuros hacia víctimas de terrorismo, elaborar otras encuestas donde se recojan ideas sobre el posible tratamiento que se puede brindar a estas víctimas para reducir así su dolor.

No obstante, aun habiendo obtenido estos resultados, es necesario igualmente profundizar en los distintos niveles educativos, sobre la importancia del reconocimiento de las víctimas de terrorismo para que su memoria no se olvide.

10. La existencia del terrorismo en la actualidad no debe normalizarse, las leyes y la investigación deben seguir avanzando con la finalidad de erradicar estos delitos cuyas consecuencias son devastadoras.
11. El paso del tiempo puede provocar que los hechos prescriban, pero el daño que han sufrido las víctimas no desaparece independientemente del tiempo que transcurra. Tener esto realmente presente a la hora solventar de forma real el daño sufrido humanizaría enormemente el sistema penal actual en el que las víctimas encuentran serias limitaciones en su búsqueda de justicia, tal y como se ha mostrado en este trabajo. Para llegar a una solución realmente equitativa, es necesario escuchar a las víctimas y conocer así sus necesidades, promulgando la legislación que sea necesaria para garantizar su protección y reparación efectiva.

BIBLIOGRAFÍA Y RECURSOS

Bibliografía

ABOSO, Gustavo Eduardo, *Los límites de la autoría mediata: criterios para la justificación de la manipulación del sujeto instrumento por parte del autor mediato*, Montevideo etc: Editorial B de f, 2012.

AGUILERA DE PAZ, Enrique, *Comentarios a la ley de enjuiciamiento criminal*, Madrid: Reus, 1924.

ARANGÜENA FANEGO, Coral, DE HOYOS SANCHO, Montserrat, HERNÁNDEZ LOPEZ, Alejandro, *Garantías procesales de investigados y acusados en procesos penales en la Unión Europea: Buenas prácticas en España*, Cizur Menor Navarra: Aranzadi, 2020.

BANACLOCHE PALAO, Julio, ZARZALEJOS NIETO, Jesús, *Aspectos fundamentales de Derecho procesal penal*, 7^a edición, Madrid: La ley, 2025, pág 301.

BARBER BURUSCO, Soledad, Alcance de la prohibición de retroactividad en el ámbito de cumplimiento de la pena de prisión, Madrid: Dykinson, 2014, pág. 56.

BECCARIA, Cesare, ANDRÉS IBÁÑEZ, Perfecto y CALAMANDREI, Piero, *De los delitos y de las penas*, Madrid: Trotta, 2023.

BECCARIA, Cesare, Tratado de los delitos y de las penas, Argentina: Heliasta, 1993.

BOLEA BARDÓN, Carolina, *Autoría mediata en derecho penal*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2000.

CASTILLEJO MANZANARES, Raquel, *La mediación penal penitenciaria: análisis crítico y propuesta de un modelo concreto para la administración Penitenciaria vasca*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2024.

CASTRO MORENO, Abraham, *El por qué y el para qué de las penas: análisis crítico sobre los fines de la pena*, Madrid: Dykinson, 2008.

CATALÁ I BAS, Alexandre, *El reconocimiento de las víctimas del terrorismo a través de la legislación y la jurisprudencia*, Valencia: Cátedra de Derecho Autonómico Valenciano, 2013.

CERRADA MORENO, Manuel, *Prescripción e imprescriptibilidad de los delitos: orígenes, fundamentos, naturaleza jurídica*, Barcelona: Bosch, 2018.

COBO DEL ROSAL, Manuel, *Tratado de Derecho procesal penal español*, Madrid: Centro de Estudios Superiores de Especialidades Jurídicas, 2008.

DE CASTRO Y BRAVO, Federico, *Derecho Civil*, tomo I, Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1949.

DE HOYOS SANCHO, Montserrat, *Garantías y derechos de las víctimas especialmente vulnerables en el marco jurídico de la Unión Europea*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2013.

DE LA CUESTA, José Luis, GERMÁN, Isabel, *La justicia restaurativa en España*, Madrid: Iustel, 2022.

DEL TORO MARZAL, Alejandro, *Comentarios al Código Penal. Tomo I*, Barcelona, 1978.

EGIDIO PIVA TORRES, Gianni, GRANADILLO, Alfonzo, *Estudio dogmático y filosófico del concepto de delito*, Barcelona: Bosch editor, 2019.

EGIDIO PIVA TORRES, Gianni, GRANADILLO MALAVE, Alfonzo, *El dominio del hecho en el derecho penal: referencia a la autoría en la Criminalidad Organizada*, Barcelona: Bosch editor, 2019.

Estrategia Española de Seguridad. Una responsabilidad de todos, Gobierno de España: Madrid, 2011, pág 11.

ETXEBERRÍA MAULEÓN, Xavier, *Identidad como memoria narrada y víctimas del terrorismo*, Bilbao: Bakeaz, 2009.

FALCONI PUIG, Juan, *Seguridad jurídica*, Ecuador: Quito, 2007.

FERNÁNDEZ IBÁÑEZ, Eva, *La autoría mediata en aparatos organizados*, Granada: Comares, 2006.

FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, 8^a edición, Madrid: Trotta, 2006.

FIODOROVA, Anna, *La víctima en el proceso: perspectiva nacional y europea*, Cizur Menor Navarra: Aranzadi, 2023.

GASCÓN INCHAUSTI, Fernando, Derecho Procesal Penal, Curso 2023-2024, pp. 237-238.

GASCÓN INCHAUSTI, Fernando, *Repercusiones sobre el proceso penal de la Ley Orgánica 5/2010, de reforma del Código Penal: responsabilidad penal de las personas jurídicas, expulsión de extranjeros sustitutiva de la pena, interrupción de la prescripción, instrumentos para la aplicación de la ley penal más favorable, otras modificaciones*, Cizur Menor Navarra: Aranzadi, 2010.

GERMÁN, Isabel. DE LA CUESTA, José Luís, *La justicia restaurativa en España*, Madrid: Iustel, 2022.

GONZÁLEZ TAPIA, María Isabel, *La prescripción en el Derecho Penal*, Madrid: Dykinson, 2003.

HEREDERO ORTIZ, Luis, *La protección legal a las víctimas de terrorismo en España: nuevos retos y perspectivas*, Cizur Menor Navarra: Aranzadi, 2019.

HERNÁNDEZ LÓPEZ, Alejandro, *Conflicts of Criminal Jurisdiction and Transfer of Proceedings in the EU*, Switzerland: Elsevier, 2022.

HERNÁNDEZ LÓPEZ, Alejandro (Dir.) y GARCÍA GARCÍA, Sara (Coord.), *La lucha contra el terrorismo en España: apoyo integral a la víctima y perspectiva europea*, Madrid: Aranzadi, 2025.

HERNÁNDEZ LÓPEZ, Alejandro, JIMÉNEZ-VILLAREJO FERNÁNDEZ, Francisco, *El papel de Eurojust en la resolución de conflictos de jurisdicción penal en la Unión Europea. Propuestas legislativas*, Cizur Menor Navarra: Aranzadi, 2020.

HURTADO POZO, José, *Problemas fundamentales de la Parte General del Código Penal*, Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica de Perú, 2009.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, *La ley y el delito: principios del derecho penal*, Buenos Aires: Hermes, 1954.

JIMÉNEZ MARTÍNEZ, Custodia, *Dominio del hecho y autoría mediata en aparatos organizados de poder*, Madrid: Dykinson, 2017.

LASCURAÍN SÁNCHEZ, Juan Antonio, MARAVER GÓMEZ, Mario, *Manual de Introducción al Derecho Penal*, Madrid: BOE, 2019.

LLOBET ANGLÍ, Mariona, *Derecho penal del terrorismo*, Madrid: La Ley, 2010.

LÓPEZ LÓPEZ, Cristina Isabel, *Problemas fundamentales de los delitos de terrorismo*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2023.

MARICA, Andreea, Europol. Centro Europeo de Lucha contra el Terrorismo, Cizur Menor Navarra: Aranzadi, 2018.

MEDINA CEPERO, Juan Ramón, *El tratamiento procesal penal de la prescripción del delito*, Madrid: Dykinson, 2001.

MIR PUIG, Santiago, CORCOY BIDASOLO, Mirentxu., *Comentarios al Código Penal: reforma LO 5/2010*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2011.

MIR PUIG, Santiago, *Derecho penal, Parte General*, 9^a edición, Barcelona: Reppertor, 2011.

MORILLAS FERNÁNDEZ, David Lorenzo, AGUILAR CÁRCELES, Marta María, PATRÓ HERNÁNDEZ, Rosa María, *Victimología: un estudio sobre la víctima y los procesos de victimización*, Madrid: Dykinson, 2011.

MUÑOZ CONDE, Francisco, GARCÍA ARÁN, Mercedes, *Derecho Penal Parte General*, 9a edición, Valencia: Tirant lo Blanch, 2015.

MUÑOZ ESCANDEL, Irene, *Los derechos de las víctimas de terrorismo en el ámbito internacional*, Madrid: Dykinson, 2012.

NIETO CABRERA, María Elena, NIETO MORALES, Concepción, *Víctimas sociales y Víctimas de delitos: la promoción personal y social a través de la intervención*, 2ª edición, Madrid: Dykinson, 2022.

NÚÑEZ FERNÁNDEZ, José, *Curso de Derecho Penal: Parte General*, Madrid: Dykinson, 2011.

NÚÑEZ FERNÁNDEZ, José, GIL GIL, Alicia, *Sobre punibilidad, terrorismo, víctimas y pena*, Cizur Menor Navarra: Aranzadi, 2017.

OBREGÓN GARCÍA, Antonio, *Derecho penal: parte general, elementos básicos de teoría del delito*, Madrid: Tecnos, 2022.

OBREGÓN GARCÍA, Antonio y GÓMEZ LANZ, Javier, MOLINA BLÁZQUEZ, María Concepción, *La aplicación de las consecuencias jurídicas del delito: estudio práctico*, Barcelona: Bosch, 2005.

Parlamento Europeo, *Comisión de Peticiones*, de 25 de abril de 2022.

PIVA TORRES, Gianni Edigio, GRANADILLO MALAVE, Alfonzo, *El dominio del hecho en el derecho penal*, Barcelona: JM Bosch Editor, 2019.

PULGAR GUTIÉRREZ, María Belén, *Víctimas de terrorismo 1968-2004*, Madrid: Dykinson, 2004.

QUINTANO RIPOLLÉS, Antonio, *Comentarios al Código Penal*, Tomo I, Madrid, 1946.

REY GONZÁLEZ, Carlos, *La prescripción de la infracción penal en el Código de 1995*, Madrid: Marcial Pons, 2ª edición de 1999.

RIVERA BLANCO, Antonio, MATEO SANTAMARÍA, Eduardo., *Justicia, verdad y convivencia: víctimas y presos en el escenario postterrorista del País Vasco*, Madrid: Los libros de la Catarata, 2023.

ROIG TORRES, Margarita, *La reparación del daño causado por el delito: aspectos civiles y penales*, Valencia: Tirant lo blanch, 2000.

ROXIN, Claus, *Derecho Penal Parte General*, Tomo I, Madrid: Civitas, 1997.

RUBIO LARA, Pedro Ángel, *Teoría de la pena y consecuencias jurídicas del delito análisis doctrinal y jurisprudencial*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2017.

SEVILLA ARROYO, Tomás, *Victimología*, Buenos Aires: Seguridad y Defensa, 2012.

SOREL, Andrés, *ETA*, Madrid: Tres cantos, 2018.

VILLANUEVA, Javier, DUPLÁ ANSUÁTEGUI, Antonio, *Con las víctimas del terrorismo*, San Sebastián: Tercera Prensa, 2009.

Artículos

BAIXAULI FERNÁNDEZ, Alberto, “Los crímenes terroristas de ETA como delitos de lesa humanidad en el Derecho Penal español: el informe de misión del Comité de Peticiones del Parlamento Europeo de 22 de abril de 2022”, *Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos*, N°10, julio-diciembre 2024.

BANACLOCHE PALAO, Julio, “Algunas reflexiones críticas en torno a la prescripción penal”, *Revista de derecho procesal*, N° 2, 1997.

CACHO SÁNCHEZ, Yaelle, “Fundamento de las críticas al Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto del Río Prada C. España”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, nº 48, 2014.

CERRADA MORENO, M, “La naturaleza jurídica de la posibilidad de prescripción de los delitos”, *Anuario de la Facultad de Derecho*, N°10, 2017.

CERRADA MORENO, Manuel, “Crímenes imprescriptibles e irretroactividad de las normas penales”, *Revista Crítica penal y poder una publicación del Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos*, N°12, 2017.

CRUZ PALMERA, Roberto, “Recensión a Víctor Gómez Martín, La prescripción del delito: una aproximación a cinco cuestiones aplicables, B de F, Montevideo, Buenos Aires, 2016”, *Revista para el Análisis del Derecho*, N°4.

GARCÍA ORTÍZ, Adrián, “El orden público en tiempos de crisis. Un análisis crítico del empleo de la categoría de orden público en la respuesta del Tribunal Constitucional a la pandemia del COVID-19”, *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, nº 25, 2023.

GÓMEZ MARTÍN, Víctor, “La prescripción de los delitos con víctima menor de edad: ¿quién da más?”, *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2022.

MACÍAS ESPEJO, Belén, ”La Prescripción de los hechos delictivos y de las medidas de seguridad en la ley reguladora de la responsabilidad penal de los menores”, *Revista de Estudios Jurídicos*, Nº 11, 2011.

MARTÍNEZ PARDO, Vicente José, “La prescripción del delito”, *Revista internauta de Práctica Jurídica*, Nº27, 2011.

SALOMON JIMÉNEZ JARA, Edgardo, “El efecto diferido del recurso de apelación en el proceso penal. La manifestación del derecho a no ser sometido a un procedimiento distinto previamente establecido”, *Revista pensamiento penal*, 2019

SUBIJANA ZUNZUNEGUI, Ignacio José, “La Justicia a las Víctimas de Terrorismo: Una éxegeis de la prescripción compatible con el relato de las víctimas”, *Eguzkilore: Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, Nº23, 2009.

Legislación:

Consejo de Europa. (1950). Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Roma, 4 de noviembre de 1950

Naciones Unidas. (1968). Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad.

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal

Constitución Española. (BOE Nº 31, de 29 de diciembre de 1978).

Asamblea General de las Naciones Unidas. 1985. Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder. Resolución 40/43.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (BOE nº281 de 24 de noviembre de 1995).

Naciones Unidas. (1998). Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (BOE nº 283 de 26 de noviembre de 2003).

Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, de modificación de ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE nº 152 de 23 de junio de 2010).

Ley 29/2011, de 22 septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo. (BOE nº 229, de 23 de septiembre de 2002).

Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito. (Boletín Oficial del Estado, nº. 101, de 28 de abril de 2015).

Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, y se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito.

Ley 4/2017, de 26 de septiembre, de Reconocimiento y Atención a las Víctimas de Terrorismo en Castilla y León. (BOE nº 263 de 30 de octubre de 2017).

LO 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia. (BOE nº 134, de 5 de junio de 2021).

Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña. (BOE nº 141 de 11 de junio de 2024).

Jurisprudencia

España:

STC 12/1991, de 28 de enero (BOE nº 48, de 25 de febrero de 1991, pp. 8-10)

STS 7017/1993, de 20 de octubre de 1993 (ES:TS:1993:7017)

STS nº 2/1998, de 29 de julio (ES:TS:1998:8421)

STC nº 63/2005, de 14 de marzo, BOE nº 93, de 19 abril de 2005, pp. 68 a 78.

SAN nº 52/2006, de 14 de junio (ES:AN:2006:416A)

STS nº 517/2007, de 8 de junio (ES:TS:2007:3645)

STS nº 7/2009, de 7 de enero (ES:TS:2009:180)

AAN nº 2/2010 de 28 de enero (ES:AN:2010:114A)

STS nº 1294/2011, de 21 noviembre (ES:TS:2011:7837)

AAN nº 25/2024, DE 11 de enero (ES:AN:2024:80A)

STS nº 440/2024, de 22 de mayo (ES:TS:2024:2530)

STS nº 731/2024, de 11 de julio (ES:TS:2024:4270)

AAN nº 515/2024, de 2 de octubre (ES:AN:2024:6118A)

Internacional

STEDH, Del Río Prada, España, 21 de octubre de 2013.

STEDH, Romeo Castaño C. Bélgica, de 9 julio de 2019. Demanda nº 8351/17.